



Gaceta Parlamentaria

Año XXIV

Palacio Legislativo de San Lázaro, jueves 10 de diciembre de 2020

Número 5670-VII

CONTENIDO

Dictámenes para declaratoria de publicidad

De la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Consulta Popular

Anexo VII

Jueves 10 de diciembre



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Consulta Popular.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Gobernación y Población, le fueron turnadas, para su análisis y elaboración del dictamen respectivo, las iniciativas con proyecto de Decreto siguientes:

1. Iniciativa con proyecto de Decreto, que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal de Consulta Popular, presentada por diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano.
2. Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 26 y 28 de la Ley Federal de Consulta Popular en materia de accesibilidad y traducción a lenguas indígenas, presentada por la diputada Julieta Macías Rábago, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano.
3. Iniciativa con proyecto de Decreto que reforma el artículo 28 de la Ley Federal de Consulta Popular, presentada por la diputada Frida Alejandra Esparza Márquez del Grupo Parlamentario del PRD.
4. Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se modifican diversas disposiciones de la Ley Federal de Consulta Popular, presentada por el diputado José del Carmen Gómez Quej, del Grupo Parlamentario del PAN.
5. Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Federal de Consulta Popular, presentada por el diputado Javier Ariel Hidalgo Ponce, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA.
6. Iniciativa con Decreto por el que se reforma el artículo 13 de la Ley Federal de Consulta Popular, presentada por el diputado Carlos Iván Ayala Bobadilla, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA.
7. Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones a la Ley Federal de Consulta Popular, presentada por el diputado Pablo Gómez Álvarez, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA.
8. Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley Federal de Consulta Popular, presentada por el diputado Jorge Arturo Espadas Galván, integrante del Grupo Parlamentario del PAN.



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Consulta Popular.

Las cuales al estar referidas a la reforma de diversas disposiciones de la Ley Federal de Consulta Popular por economía procesal se analizan de forma conjunta, por lo que sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente:

DICTAMEN

A fin de cumplir con lo dispuesto en los artículos 85 y 176 del Reglamento de la Cámara de Diputados, esta comisión, encargada del análisis y dictamen de los artículos en comento, desarrolló sus trabajos conforme a la siguiente:

METODOLOGÍA

- I. En el apartado denominado "**Fundamento**" se enuncian las disposiciones normativas que determinan la función, facultades y atribuciones de esta Comisión Dictaminadora.
- II. En el apartado denominado "**Antecedentes Legislativos**" se da cuenta del trámite dado a las iniciativas materia del presente dictamen, cuyo turno recayó en esta Comisión.
- III. El apartado denominado "**Contenido de las iniciativas**" se compone de dos capítulos: en el referente a "**Postulados de las propuestas**", se hace una descripción sucinta de las propuestas en estudio, así como su motivación y alcances; haciendo referencia a los temas que las componen, y en el capítulo denominado "**Cuadro Comparativo**", se presentan de manera esquemática las diferentes propuestas de declaratoria conmemorativa.
- IV. En el apartado denominado "**Valoración jurídica de las iniciativas**" se realiza un análisis limitado a la constitucionalidad y procedencia legal de las propuestas, independientemente de su viabilidad y necesidad.
- V. En el apartado denominado "**Consideraciones**", se determina el sentido del presente dictamen y las y los integrantes de este órgano colegiado expresan razonamientos y argumentos referentes a la viabilidad, oportunidad y necesidad de cada porción normativa.
- VI. En el apartado denominado "**Régimen Transitorio**" se describen puntualmente las disposiciones de naturaleza transitoria que esta dictaminadora consideran susceptibles de ser incorporadas al proyecto de decreto.



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Consulta Popular.

- VII. En el apartado denominado “**Impacto Regulatorio**” se enuncian los ordenamientos legales que, dado el caso, deben ser armonizados para dar reflejar y dar cumplimiento a la propuesta contenida en el presente dictamen; o bien, se señala que no existe necesidad de armonización, por lo que la propuesta no genera impacto regulatorio.
- VIII. En el apartado denominado “**Proyecto de Decreto**” se presentan de manera textual los términos en los que se propone considerar las porciones normativas que fueron encomendadas a esta Comisión.

I. Fundamento

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39 y 45 numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 80, 85, 157, numeral 1, fracción I; 158, numeral 1, fracción IV, 167, numeral 4, y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, esta Comisión de Gobernación y Población se considera competente para emitir el presente dictamen, por lo que en ejercicio de sus funciones se avocó al análisis, discusión y valoración de la propuesta referida en el apartado siguiente.

II. Antecedentes Legislativos.

1. Iniciativa con proyecto de decreto, que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal de Consulta Popular, presentada por diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, en la sesión de esta Cámara de Diputados del día 27 de noviembre de 2018 y publicada en la Gaceta Parlamentaria, año XXI, número 5164-V del martes 27 de noviembre de 2018, **la cual a pesar de haber precluido esta Comisión la considera en el presente dictamen en atención a su importante aporte al proceso legislativo.**

En la misma fecha, la Mesa Directiva de la Comisión Permanente turnó dicha iniciativa, para su análisis y dictamen, a esta Comisión de Gobernación y Población.

2. Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 26 y 28 de la Ley Federal de Consulta Popular en materia de accesibilidad y traducción a lenguas indígenas, presentada por la diputada Julieta Macías Rábago, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, en la sesión ordinaria de la Cámara de Diputados del día 1 de octubre de 2019 y publicada en la Gaceta Parlamentaria, año XXII, número 5377-V, del martes 1 de octubre de 2019.



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Consulta Popular.

En la misma fecha, la Mesa Directiva turnó dicha iniciativa, para su análisis y dictamen, a esta Comisión de Gobernación y Población.

3. Iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 28 de la Ley Federal de Consulta Popular, presentada por la Diputada Frida Alejandra Esparza Márquez del Grupo Parlamentario del PRD, en la sesión ordinaria de esta Cámara de Diputados del día 19 de marzo de 2020 y publicada en la Gaceta Parlamentaria año XXII, número 5482-III del día jueves 19 de marzo de 2020.

En la misma fecha, la Mesa Directiva de la Comisión Permanente turnó dicha iniciativa, para su análisis y dictamen, a esta Comisión de Gobernación y Población.

4. Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se modifican diversas disposiciones de la Ley Federal de Consulta Popular, presentada por el Diputado José del Carmen Gómez Quej, del Grupo Parlamentario del PAN, en la sesión de la Comisión Permanente del día 20 de mayo de 2020 y publicada en la Gaceta de la Comisión Permanente LXIV/2SR-6/107669 del día miércoles 20 de mayo de 2020.

En la misma fecha, la Mesa Directiva de la Comisión Permanente turnó dicha iniciativa, para su análisis y dictamen, a esta Comisión de Gobernación y Población.

5. Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Federal de Consulta Popular; presentada por el diputado Javier Ariel Hidalgo Ponce, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, en la sesión de la Cámara de Diputados del día 1 de septiembre de 2020 y publicada en la Gaceta Parlamentaria, año XXII, número 5600-IV del día martes 1 de septiembre de 2020.

En la misma fecha, la Mesa Directiva turnó dicha iniciativa, para su análisis y dictamen, a esta Comisión de Gobernación y Población.

6. Iniciativa con Decreto por el que se reforma el artículo 13 de la Ley Federal de Consulta Popular, presentada por el diputado Carlos Iván Ayala Bobadilla, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, en la sesión ordinaria de la Cámara de Diputados del día 8 de septiembre de 2020 y publicada en la Gaceta Parlamentaria, año XXII, número 5604-III, del día martes 8 de septiembre de 2020.



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Consulta Popular.

En la misma fecha, la Mesa Directiva turnó dicha iniciativa, para su análisis y dictamen, a esta Comisión de Gobernación y Población.

7. Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones a la Ley Federal de Consulta Popular, presentada por el Diputado Pablo Gómez Álvarez, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, en la sesión ordinaria de la Cámara de Diputados del día 13 de octubre de 2020 y publicada en la Gaceta Parlamentaria, año XXIII, número 5629-VI, del día martes 13 de octubre de 2020.

En la misma fecha, la Mesa Directiva turnó dicha iniciativa, para su análisis y dictamen, a esta Comisión de Gobernación y Población.

8. Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley Federal de Consulta Popular, presentada por el diputado Jorge Arturo Espadas Galván, integrante del Grupo Parlamentario del PAN, en la sesión de la Cámara de Diputados del día 18 de noviembre de 2020 y publicada en la Gaceta Parlamentaria, año XXIV, número 5654-VI, del día miércoles 18 de noviembre de 2020.

En la misma fecha, la Mesa Directiva turnó dicha iniciativa, para su análisis y dictamen, a esta Comisión de Gobernación y Población.

III. Contenido de la Iniciativas.

A. Postulados de las Propuestas

- 3.1. **Iniciativa con proyecto de decreto, que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal de Consulta Popular, presentada por diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano.**

Señalan las diputadas y los diputados promoventes los siguientes argumentos para motivar su propuesta:

"...I. El artículo 40 constitucional establece la democracia como principio inamovible del Estado mexicano:

Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Consulta Popular.

En un régimen democrático los ciudadanos deben concebirse como activos protagonistas de su propio destino; es decir, debiera haber una corresponsabilidad entre autoridades y ciudadanos por los hechos públicos, al ser tener estos últimos el derecho de participar en la de toma de decisiones de trascendencia pública. La participación ciudadana en los asuntos públicos profundiza el ejercicio de la democracia al promover espacios de interacción entre los ciudadanos y el Estado.

Por esa razón, es importante que la consulta popular se modifique con el objetivo de potenciar la participación ciudadana; no se puede excluir a la ciudadanía de ser consultada sobre los asuntos de interés nacional que involucran a todos, sería un acto antidemocrático y falta de legitimidad. Por ello, la democracia directa debe asumir un papel protagónico, activo y propositivo dentro de las acciones de gobierno, a escalas comunitaria, regional y nacional. Uno de sus retos es crear una sociedad integrada por ciudadanos activos, organizados y preparados para asumir un papel dinámico en la escena política.

Actualmente, la consulta popular es el mecanismo de participación por el cual los ciudadanos ejercen su derecho, a través del voto emitido, de expresar su opinión respecto de uno o varios temas de trascendencia nacional; este mecanismo de participación ciudadana se establece en el artículo 35, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como un derecho político de los ciudadanos. Aunque este mecanismo aparenta ser en la forma un mecanismo de participación ciudadana, su mismo diseño la hace en realidad una consulta política: un instrumento de estrategia por parte de los partidos políticos y el presidente, para poner uno o varios temas de su agenda a discusión pública. Esto se debe a lo siguiente:

- Los requerimientos para iniciar una consulta son muy altos para la ciudadanía (dos por ciento del padrón electoral), pero no así para el presidente de la República o para el Poder Legislativo, que requiere el mismo porcentaje que para interponer dos acciones de inconstitucionalidad.*
- Al prohibir el gasto público y los ingresos del Estado como temas de discusión en la consulta popular, se evita que la ciudadanía pueda usar la consulta popular como instrumento de contraloría pública.*
- La Constitución establece que "la consulta popular se realizará el mismo día de la jornada electoral federal", lo que implica que en el mejor de los casos puede haber una consulta popular cada tres años.*
- En la Ley Federal de Consulta Popular se establece que se podrá realizar solo una pregunta.*

Todo esto la vuelve casi imposible de implementar, pues es el mismo requisito para lograr una candidatura independiente. Para efectos de análisis, en las elecciones presidenciales de 2018, un ciudadano requeriría recabar 866 mil 593 firmas en un periodo de poco más de 4 meses (127 días).¹ Sin embargo, ni siquiera los partidos políticos han podido, con los



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Consulta Popular.

recursos públicos que reciben y su capacidad de organización, aplicar la consulta popular, toda vez que los intentos hechos para tal efecto en 2015 fueron impugnados con éxito en la Suprema Corte de Justicia de la Nación.²

II. Los beneficios que la tecnología ha traído a la sociedad son importantes; se vive actualmente en una época de auge tecnológico en el que la comunicación global no es una posibilidad, sino un hecho que representa una oportunidad invaluable de innovar en todos los ámbitos de la interacción social; la materia político-electoral no es la excepción. Ante dicho panorama, surge la idea de la democracia electrónica o digital, la cual se entiende como participación de los ciudadanos y los actores políticos en los procesos democráticos mediante el uso de tecnologías informáticas.³

En la democracia digital constituye el empleo de herramientas como páginas web, blogs, email, foros, chats, videoconferencias, medios electrónicos y redes sociales (Facebook, Twitter, etcétera) para permitir una mayor interacción entre los integrantes del tejido social, así como una reconfiguración de la relación que guardan los mismos. Esta inclusión tecnológica puede ser una herramienta valiosa que permita la organización más eficiente de los comicios electorales y un más fácil ejercicio de los derechos políticos.⁴ El desarrollo de la democracia electrónica posee tres etapas:⁵

- 1945-1960: Uso de modelos tecnológicos y científicos en la administración pública*
- 1960-1980: Transmisión de información por medio de la televisión privada y la creación de redes locales, también conocida como “teledemocracia”.*
- 1980-actualidad: Creación de una red mundial de información, a este periodo se le puede denominar como “ciberdemocracia”.*

La democracia electrónica –que no debe ser confundida con gobierno electrónico– entiende las posibilidades de intercambio de información, del debate de la misma y de la toma colectiva de decisiones y de la creación de consensos por medio de las tecnologías de la información. Lo que ésta guarda en común con el gobierno electrónico es la creación de canales de comunicación electrónicos entre gobernantes y gobernados. Ahora bien, las acciones que quedan comprendidas por el concepto de democracia electrónica pueden clasificarse en tres categorías:

- Acciones informativas electrónicas: Fomentan la transparencia de los actos de la autoridad mediante su difusión en espacios públicos electrónicos.*
- Acciones de discusión y reflexión en torno a temas relacionados con la convivencia político-social entre individuos o entre éstos y el Estado mediante aplicaciones electrónicas.*
- Acciones de toma de decisión o participación democrática mediante el uso de facilitadores tecnológicos que acerquen al ciudadano a ese objetivo.*



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Consulta Popular.

Un instrumento de la democracia electrónica es la urna electrónica, la máquina utilizada para ejercer el voto de una forma electrónica; su implantación representa una tendencia ascendiente que surgió en Bélgica y que en Latinoamérica ha sido implementado por Brasil. Y aunque dicho dispositivo no tiene aplicación nacional, se ha implementado a nivel local en Coahuila, Jalisco y el Distrito Federal, entre otras.⁶

El primer antecedente de dicho sistema surge en 2001, cuando el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, en su Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales en el artículo 171 permitió la utilización de medios electrónicos para recopilar sufragios. Con el nombre de Democracia Digital, dicho sistema de votación electrónica presentó su primer prototipo de máquina de voto en marzo de 2003 y en fecha 25 de septiembre de 2005 hizo su primer ejercicio comicial, con 42 urnas electrónicas, cuyos resultados tuvieron efectos vinculantes.⁷

Por otra parte, en el Distrito Federal se presentó uno de los modelos más consolidados de votación electrónica. A partir de un convenio celebrado con el gobierno brasileño, el Instituto Electoral del Distrito Federal hizo uso en 2003 de urnas brasileñas para realizar una prueba no vinculante, la cual dio buenos resultados.

De ahí que dicho instituto electoral invitó al Instituto Politécnico Nacional, el Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey, la Universidad Autónoma Metropolitana y la Universidad Nacional Autónoma de México para desarrollar un prototipo de urna electrónica con un alto grado de seguridad y confiabilidad de la que después se crearon 60. Estas máquinas fueron utilizadas en las elecciones de 2006 para una prueba no vinculante y para 2008 se llegaron a más de 30 ejercicios vinculantes; lo anterior resultó en la incorporación en el Código Electoral del Distrito Federal de la votación por medios electrónicos y de las urnas.⁸

Dichos desarrollos reverberaron en esfuerzos de reforma electoral en el Estado de Jalisco y que resultó en una prueba piloto durante los comicios locales de julio de 2006, para después hacerse posteriores ejercicios no vinculantes realizados cada año hasta 2009 y uno vinculante hecho ese año para Tuxcueca, Gómez Farías y San Cristóbal de la Barranca, con una participación de 15 mil 683 votantes. Para el proceso de 2012 se utilizaron en la entidad 972 urnas electrónicas en 43 de 125 municipios con efectos vinculantes que representó medio millón de electores.

El uso de las urnas electrónicas ha resistido con éxito el escrutinio judicial: Ante una falla mecánica de una urna en Jalisco, se buscó impugnar la votación recibida ante la Sala Jalisco del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pero la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación revocó la resolución de la inferior. En el Distrito Federal, ninguna de las 40 urnas electrónicas utilizadas para un ejercicio vinculante fue impugnada en lo particular, pero al ser impugnado uno de los distritos electorales donde se hallaban algunas urnas, el Tribunal Electoral del Distrito Federal corroboró que la votación recibida coincidiera con los votos impresos almacenados en ella.⁹



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Consulta Popular.

Otra innovación tecnológica de importancia que puede ser de gran uso para la democracia mexicana es la del voto electrónico realizado por Internet, la cual podría ser utilizada para facilitar el ejercicio del sufragio de los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero. Al igual que la urna electoral, este es un sistema novedoso, pero al mismo tiempo de uso probado: El Instituto Electoral del Distrito Federal ha sido pionero al recibir la votación de los ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral en el Distrito Federal y que residen en el extranjero por medio del programa Voto Chilango, aplicado en el proceso electoral de 2012 para la elección del jefe del gobierno.¹⁰

Este programa de voto por internet en el Distrito Federal fue impugnado ante el Tribunal Electoral del Distrito Federal, el cual lo prohibió; sin embargo, en la revisión hecha por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se revocó la resolución anterior y se hizo un pronunciamiento en el que se hizo notar que el voto por Internet cubría todas las garantías del derecho constitucional a votar.

III. El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el derecho a la igualdad:

Artículo 1o. (...)

(...)

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Este derecho es amplio y generoso, y aunque existen acciones visibles que tienden a la igualdad, como protocolos de acción, medidas de acción afirmativa, sanciones y otros, suele pasar que las acciones cotidianas se pierden. En materia de discapacidades, la accesibilidad es un elemento que subyace a una igualdad sustantiva para este sector de la población, pues no solo se mejora su calidad de vida, sino que se les reconoce como parte importante de la sociedad mexicana, al tomárseles en cuenta en su diseño. En este sentido, como punto de partida, sirve definir este concepto:¹¹

Accesibilidad es el conjunto de características que debe disponer un entorno urbano, edificación, producto, servicio o medio de comunicación para ser utilizado en condiciones de comodidad, seguridad, igualdad y autonomía por todas las personas, incluso por aquellas con capacidades motrices o sensoriales diferentes.

Para las personas con discapacidad, ejercer su derecho y obligación de votar, es una cuestión que conlleva una serie de obstáculos: En primer lugar, no siempre existen las facilidades para que puedan llegar fácilmente a las urnas y en segundo, aun en las mismas, no siempre se atienden sus necesidades a la hora de emitir su voto. Esto no resulta fácil,



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Consulta Popular.

pues existen diversas discapacidades que deben de tomarse en cuenta a la hora de elaborar la tarea de logística electoral y para diseñar los instrumentos de votos. Falta entonces, que se implemente el diseño universal, el cual se define por el Center for Universal Design como “diseño de productos y entornos aptos para el uso del mayor número de personas sin necesidad de adaptaciones ni de un diseño especializado”.¹² Este paradigma del diseño comprende a su vez siete principios:

- 1. Uso equiparable: El diseño es útil y vendible a personas con diversas capacidades.*
- 2. Uso flexible: El diseño se acomoda a un amplio rango de preferencias y habilidades individuales.*
- 3. Simple e intuitivo: El uso del diseño es fácil de entender, atendiendo a la experiencia, conocimientos, habilidades lingüísticas o grado de concentración actual del usuario.*
- 4. Información perceptible: El diseño comunica de manera eficaz la información necesaria para el usuario, atendiendo a las condiciones ambientales o a las capacidades sensoriales del usuario.*
- 5. Tolerancia al error: El diseño minimiza los riesgos y las consecuencias adversas de acciones involuntarias o accidentales.*
- 6. Que exija poco esfuerzo físico: El diseño puede ser usado eficaz y confortablemente y con un mínimo de fatiga.*
- 7. Tamaño y espacio para el acceso y uso: Que proporcione un tamaño y espacio apropiados para el acceso, alcance, manipulación y uso, atendiendo al tamaño del cuerpo, la postura o la movilidad del usuario.¹³*

Para una igualdad sustantiva en el ejercicio de los derechos políticos, los principios antes mencionados deben incorporarse al diseño de boletas y al desarrollo de la logística electoral; por ello, la presente propuesta buscará incorporar la accesibilidad y el diseño universal a las consultas populares.

IV. *Con la reforma constitucional de 2014 en materia electoral se incorporaron avances importantes en el modelo de voto de los ciudadanos mexicanos desde el exterior, entre los que destaca la posibilidad de que los electores que radican en el extranjero puedan realizar su sufragio. Lo anterior, gracias a un convenio suscrito con la Secretaría de Relaciones Exteriores, el 8 de febrero del 2016, en el cual, por conducto del Instituto Nacional Electoral, se instauró un programa de credencialización de mexicanos migrantes.¹⁴*

Con este convenio la credencialización se ha consolidado paulatinamente como un nuevo derecho que han adquirido los mexicanos migrantes, ya que ahora pueden tramitar su credencial en los consulados de México en Estados Unidos, que les serviría para votar y como identificación. Según datos del Instituto Nacional Electoral, hasta el 27 de marzo de



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Consulta Popular.

este año se tienen registrados más de 309 mil trámites realizados y más de 260 mil credenciales entregadas en el extranjero.¹⁵

Otro aspecto importante que introduce la reforma constitucional es la posibilidad de implementar un sistema voto electrónico que permita a nuestros connacionales migrantes emitir su voto. El artículo 343 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala algunos de los requisitos que debe tener el sistema de voto electrónico:

Artículo 343.

1. El Consejo General determinará la forma en que los ciudadanos en el extranjero remitirán su voto al Instituto o, en su caso, a los organismos públicos locales.

2. El sistema de voto por medios electrónicos que apruebe el Consejo General del Instituto, deberá cumplir lo siguiente:

- a) Ser auditable en cada una de las etapas de su desarrollo e implementación;
- b) Dar oportunidad al votante de corroborar el sentido de su voto antes de su emisión;
- c) Evitar la coacción del voto, garantizando el sufragio libre y en secreto;
- d) Garantizar que quien emite el voto, sea el ciudadano mexicano residente en el extranjero que tiene derecho a hacerlo;
- e) Garantizar que el ciudadano mexicano residente en el extranjero no pueda emitir más de un voto, por la vía electrónica u otra de las previstas en esta ley; y
- f) Contar con un programa de resultados electorales en tiempo real, público y confiable.

3. El Instituto emitirá los lineamientos tendientes a resguardar la seguridad del voto.

El artículo décimo tercero transitorio de la misma ley, de manera clara, ordena que el Sistema de Voto Electrónico se podrá llevar a cabo una vez que el Instituto Nacional Electoral, informe públicamente que se ha comprobado que el sistema a utilizar para la emisión del voto cumple con las siguientes condiciones:

Décimo Tercero. El voto de los mexicanos en el extranjero por vía electrónica, se realizará hasta en tanto el Instituto Nacional Electoral haga pública la comprobación del sistema a utilizar para la emisión del voto en dicha modalidad. Para tal efecto, deberá contar con el dictamen de al menos dos empresas de prestigio internacional. Dicho sistema deberá acreditar certeza absoluta y seguridad comprobada, a efecto de garantizar el efectivo ejercicio del derecho al voto de los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero. Para ello, el sistema que establezca el Instituto deberá garantizar, entre otros aspectos:



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Consulta Popular.

- a) *Que quien emite el voto, sea el ciudadano mexicano residente en el extranjero, que tiene derecho a hacerlo;*
- b) *Que el ciudadano mexicano residente en el extranjero no pueda emitir más de un voto, por la vía electrónica u otra de las previstas en esta ley;*
- c) *Que el sufragio sea libre y secreto; y*
- d) *La efectiva emisión, transmisión, recepción y cómputo del voto emitido.*

En caso de que el Instituto determine la adopción de un sistema para la emisión del voto de los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero, deberá realizar la comprobación a que se refiere el presente transitorio antes de que inicie el proceso electoral del año 2018. De no contar con dicha comprobación para el proceso electoral referido, lo dispuesto en este transitorio será aplicable para los procesos electorales subsecuentes, hasta que se cuente con la comprobación respectiva.

El sistema de voto electrónico es ley vigente en nuestro país, y es posible implementar en las consultas populares que se convoquen por conducto del Congreso de la Unión; para ello es necesario adecuar la Ley Federal de Consulta Popular.

La propuesta actual se maneja como una implementación de acciones de participación democrática por medio de facilitadores tecnológicos a fin de permitir que las consultas populares se puedan realizar mediante el voto electrónico en temas de trascendencia nacional, lo cual permitirá reducir costos a mediano y largo plazo en el desarrollo de las jornadas de consulta popular.

Se propone también eliminar lo relativo a que los connacionales migrantes radicados en el extranjero solo podrán votar, cuando la consulta coincida con la elección del presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en razón, de que limita y restringe el derecho humano a la participación en los temas de trascendencia nacional.

Se incluyen la accesibilidad y el diseño universal como parámetros de diseño de los instrumentos de participación ciudadana y se crean órganos especializados en esta materia y en tecnologías de la información y comunicación para asesor y crear propuestas para la consideración del Instituto Nacional Electoral.

La Cámara de Diputados aprobó en lo general y en lo particular en fecha 6 de marzo de 2014, el proyecto de decreto que expide la Ley Federal de Consulta Popular, reglamentaria de la reforma constitucional en materia político-electoral enviándola al Ejecutivo para sus efectos constitucionales, quien procedió a su publicación en el Diario Oficial de la Federación en fecha 14 de marzo de 2014.

El cuerpo normativo en comento, que cabe mencionar fue aprobado en lo general con 362 votos a favor, 57 en contra y 4 abstenciones, establece que serán objeto de consulta popular



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Consulta Popular.

los temas considerados de trascendencia nacional, cuando contengan elementos que repercutan en la mayor parte del territorio o que impacten en una parte significativa de la población, y la trascendencia de los temas serán calificados por la mayoría de los legisladores en cada Cámara del Congreso, con excepción de la consulta propuesta por los ciudadanos, en cuyo caso lo resolverá la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Determina de igual forma que podrán solicitar una consulta popular el presidente de la República, 33 por ciento de los integrantes de cualquiera de las Cámaras del Congreso o los ciudadanos en un número al menos del dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores.

Hace especial énfasis en que será la autoridad electoral la encargada de promover y difundir la consulta popular y de ninguna manera podrá estar dirigida a influir en las preferencias de la ciudadanía, a favor o en contra de esta consulta.

Son pues indudables las bondades contenidas en esta ley, cuyo propósito es fortalecer nuestra democracia, dando una participación directa a los ciudadanos a fin de que opinen y se manifiesten libremente sobre temas que consideren relevantes.

Lamentable que la misma deviene en inoperante e inconstitucional, ya que en el cuerpo de varios de sus artículos hace referencia al Código Federal de Instituciones y Procedimientos, que es un cuerpo normativo sin vigencia en virtud de haber sido abrogado conforme a lo dispuesto por el artículo segundo Transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La manera en que las normas jurídicas funcionan sólo puede ser entendida a partir de la operatividad del propio sistema jurídico, el cual funciona y se nutre en virtud de un orden cronológico haber cuenta que las normas que lo integran tienen eficacia a través del tiempo hacia el futuro y en ocasiones incluso hacia el pasado, esto posibilita en casos específicos tanto la retroactividad como la aplicación de normas no vigentes.

La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 2014. Entró en vigor, conforme a lo dispuesto en el artículo primero transitorio, al día siguiente de su publicación, y abrogó el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Sin embargo, esto de ninguna manera justifica la indolencia en la cual incurrieron los legisladores federales, habida cuenta que el artículo Séptimo Transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, les impone la obligación de armonizar en un plazo no mayor a ciento ochenta días, su legislación conforme al decreto que contiene dicha norma.

A la fecha han pasado casi cuatro años sin que se haya hecho la armonización correspondiente, situación que sea por descuido, negligencia o dolo, implica un grave daño a la democracia participativa y a los derechos del ciudadano, como lo es su derecho a



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Consulta Popular.

participar activamente en los asuntos políticos con la finalidad de que la gente decida sobre qué es mejor para el desarrollo propio y el de su colectividad.

Es un hecho notorio que nuestra democracia formal y meramente procedimental es de calidad deficiente y sus instituciones muestran una clara degradación. Es también innegable la falta de respeto que los legisladores a nivel federal han demostrado ante esta ley de importancia trascendental para el ciudadano.

*Esta falta de democracia no puede sino demostrar una conducta lesiva a los intereses del ciudadano constitutiva de responsabilidad de quienes con su omisión, desgano o franca corrupción deciden que esta ley esté de adorno, en virtud de que en este momento, no puede llevarse a cabo ninguna Consulta Popular a nivel Federal porque de entrada Conforme al artículo 47 de la Ley cuya reforma planteamos establece que: “La jornada de consulta popular se sujetará al procedimiento dispuesto en el título tercero del **libro quinto del código** para la celebración de la jornada electoral, con las particularidades que prevé la presente sección”.*

Entendiendo por código, conforme al artículo 3 de la citada ley, el Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual como hemos reiterado quedó abrogado desde el 24 de mayo de 2014.

El procedimiento por seguir, así como la forma en la cual se incorporarán los resultados preliminares, y la declaración de validez están referidos a artículos del Código abrogado. Luego entonces como le es impuesto constitucionalmente a toda autoridad el fundamentar y motivar sus actos, no hay manera legal alguna de llevar a cabo una consulta popular, porque el cuerpo normativo al cual se refiere dejó de estar vigente.

Incurriendo por tanto en omisión legislativa absoluta y concreta, la cual existe cuando el legislador no cumple con lo ordenado, en un tiempo razonable o determinado, por la propia Ley Fundamental y, por tanto, es violatoria del principio de supremacía constitucional, teniendo en cuenta que la Constitución no puede ser tomada como una mera declaración política, sino que constituye la norma fundamental y suprema de todo el ordenamiento jurídico y que sus mandatos resultan primordiales para el adecuado funcionamiento del Estado, máxime cuando ello implique una inobservancia de los principios constitucionales que deben regir toda elección, como el de certeza, o una conculcación a derechos político-electorales de los ciudadanos.

Conforme al criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia en las siguientes tesis:

Época: Quinta.

Registro: 1662.

Tipo de tesis: Jurisprudencia.

Fuente: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, TEPJF.

Localización: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 107 y 108.



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Consulta Popular.

Materia: Electoral.

Tesis: XXIX/2013.

Página: 107.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, páginas 107 y 108.

Omisión legislativa en materia electoral. En su carácter absoluto y concreto es violatoria del principio de supremacía constitucional.

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1o., párrafo tercero, 35, 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso b), y 133, así como del tercero transitorio del decreto de 9 de agosto de 2012, por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se colige que cualquier autoridad tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, entre los que se encuentran los de carácter político-electoral; que la función electoral se orienta, entre otros, por el principio de certeza; que el orden jurídico mexicano, se rige por la supremacía constitucional y la fuerza vinculante de la Carta Magna y que el Constituyente Permanente otorgó un plazo no mayor a un año para que los congresos de los estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal realizaran las adecuaciones necesarias a su legislación secundaria en materia de candidaturas independientes. En ese sentido, la omisión legislativa absoluta y concreta se configura cuando el legislador no cumple con lo ordenado, en un tiempo razonable o determinado, por la propia Ley Fundamental y, por tanto, es violatoria del principio de supremacía constitucional, teniendo en cuenta que la Constitución no puede ser tomada como una mera declaración política, sino que constituye la norma fundamental y suprema de todo el ordenamiento jurídico y que sus mandatos resultan primordiales para el adecuado funcionamiento del Estado, máxime cuando ello implique una inobservancia de los principios constitucionales que deben regir toda elección, como el de certeza, o una conculcación de derechos político-electorales de los ciudadanos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-122/2013. Actor: Partido Acción Nacional. Autoridad responsable: Sexagésima Primera Legislatura del Congreso de Tamaulipas, 2 de octubre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Alejandro Luna Ramos. Secretarios: José Eduardo Vargas Aguilar, Emilio Zacarías Gálvez y Fernando Ramírez Barrios.

La Sala Superior, en sesión pública celebrada el 16 de octubre de 2013, aprobó por unanimidad de seis votos la tesis que antecede.

Época: Novena.

Registro: 175872.

Instancia: Pleno.

Tipo de tesis: Jurisprudencia.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Consulta Popular.

Tomo XXIII, febrero de 2006.

Materia: Constitucional.

Tesis: P./J. 11/2006.

Página: 1527.

Omisiones legislativas. Sus tipos.

En atención al principio de división funcional de poderes, los órganos legislativos del Estado cuentan con facultades o competencias de ejercicio potestativo y de ejercicio obligatorio, y en su desarrollo pueden incurrir en diversos tipos de omisiones. Por un lado, puede darse una omisión absoluta cuando aquéllos simplemente no han ejercido su competencia de crear leyes ni han externado normativamente voluntad alguna para hacerlo; por otro lado, puede presentarse una omisión relativa cuando al haber ejercido su competencia, lo hacen de manera parcial o simplemente no la realizan integralmente, impidiendo el correcto desarrollo y eficacia de su función creadora de leyes. Ahora bien, combinando ambos tipos de competencias o facultades –de ejercicio obligatorio y de ejercicio potestativo–, y de omisiones –absolutas y relativas–, pueden presentarse las siguientes omisiones legislativas: a) Absolutas en competencias de ejercicio obligatorio, cuando el órgano legislativo tiene la obligación o mandato de expedir una determinada ley y no lo ha hecho; b) Relativas en competencias de ejercicio obligatorio, cuando el órgano legislativo emite una ley teniendo una obligación o un mandato para hacerlo, pero lo realiza de manera incompleta o deficiente; c) Absolutas en competencias de ejercicio potestativo, en las que el órgano legislativo decide no actuar debido a que no hay ningún mandato u obligación que así se lo imponga; y d) Relativas en competencias de ejercicio potestativo, en las que el órgano legislativo decide hacer uso de su competencia potestativa para legislar, pero al emitir la ley lo hace de manera incompleta o deficiente.

Controversia constitucional 14/2005. Municipio de Centro, Tabasco, a 3 de octubre de 2005. Unanimidad de 10 votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Laura Patricia Rojas Zamudio y Raúl Manuel Mejía Garza.

El tribunal pleno, el 3 de enero en curso, aprobó, con el número 11/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a 3 de enero de 2006.

Los promoventes, respetuosos e impulsores de los temas que atañen a la participación ciudadana, habiéndonos percatado de la omisión a la reforma de los preceptos legales invocados, que en vía de armonización tenían la obligación de realizar los legisladores a nivel federal, en un plazo no mayor a ciento ochenta días, consideramos que es de máxima prioridad, atender la presente iniciativa, entendiéndolo que la Constitución federal prevé que ni aun en caso de podrán suspenderse los derechos políticos –transcribo

Artículo 29. *En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con la aprobación del Congreso de la Unión*



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Consulta Popular.

o de la Comisión Permanente cuando aquel no estuviere reunido, podrá restringir o suspender en todo el país o en lugar determinado el ejercicio de los derechos y las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la restricción o suspensión se contraiga a determinada persona. Si la restricción o suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación; pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará de inmediato al Congreso para que las acuerde.

*En los decretos que se expidan, no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; **los derechos políticos**; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.*

La restricción o suspensión del ejercicio de los derechos y garantías debe estar fundada y motivada en los términos establecidos por esta Constitución y ser proporcional al peligro a que se hace frente, observando en todo momento los principios de legalidad, racionalidad, proclamación, publicidad y no discriminación.

Cuando se ponga fin a la restricción o suspensión del ejercicio de los derechos y garantías, bien sea por cumplirse el plazo o porque así lo decrete el Congreso, todas las medidas legales y administrativas adoptadas durante su vigencia quedarán sin efecto de forma inmediata. El Ejecutivo no podrá hacer observaciones al decreto mediante el cual el Congreso revoque la restricción o suspensión.

Los decretos expedidos por el Ejecutivo durante la restricción o suspensión, serán revisados de oficio e inmediatamente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que deberá pronunciarse con la mayor prontitud sobre su constitucionalidad y validez.

Los derechos humanos de las personas deberán ser protegidos y garantizados por mandato constitucional, otorgando en todo momento, la protección más amplia a todas las personas, a fin de cumplir con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Mediante la presente iniciativa de reforma a la Ley Federal de Consulta Popular se plantea lo siguiente:

- Disminuir el porcentaje requerido para iniciar una consulta popular por parte de la ciudadanía del dos por ciento al punto veinticinco.*



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Consulta Popular.

- *Incluir el gasto público y los egresos del Estado como tema de trascendencia nacional sujeto a la consulta popular.*
- *Establecer que se podrán realizar hasta tres preguntas en diferentes temas.*
- *Proponer que la consulta popular se pueda realizar, por lo menos, en dos ocasiones al año, a fin de generar la posibilidad que el pueblo decida las políticas públicas aplicables para el año inmediato siguiente.*
- *Incluir las tecnologías de la información y comunicación entre los términos y las condiciones que el Instituto Nacional Electoral puede establecer en la consulta popular. Esto permitirá un ahorro en el ejercicio de las consultas, toda vez que medios como la urna electrónica y el voto por internet son reutilizables y baratos a largo plazo.*
- *Establecer la accesibilidad y el diseño universal dentro de las prioridades de la consulta popular, a efecto de dar un derecho efectivo a los distintos grupos de personas con discapacidad que no encuentran en las boletas actuales un medio efectivo para ejercer su voto. Es decir, el INE tiene que garantizar que los medios que se usen para la consulta popular sean accesibles a la mayor cantidad de personas y se diseñen de una forma tal, que abarquen el mayor grupo de personas sin que medie un rediseño del instrumento utilizado. Asimismo, se busca que los instrumentos de consulta popular se implementen de una forma tal que incluyan a sectores sociales que no han sido tratados con igualdad, por ejemplo, los pueblos originarios, los afrodescendientes, las lesbianas, homosexuales, transgéneros, transformistas, bisexuales, intersexuales, entre otros...”*

Cuadro Comparativo.

Con la finalidad de apreciar las modificaciones específicas que propone la iniciativa, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY FEDERAL DE CONSULTA POPULAR (TEXTO VIGENTE)	INICIATIVA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE MOVIMIENTO CIUDADANO
	Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal de Consulta Popular
	Único. Se reforman los artículos 8, 9, fracción II, 11, 13, 14, 15, 19, 21, 26, 27, 28, 30, 33 fracción V, 35, 53, primer párrafo, 57 y 63; y se adicionan el 66 a 70 de la Ley Federal de Consulta Popular, para quedar como sigue:



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Consulta Popular.

<p>Artículo 8. La consulta o consultas populares a que convoque el Congreso, se realizarán el mismo día de la jornada electoral federal.</p>	<p>Artículo 8. El Congreso deberá convocar por lo menos a dos consultas populares al año.</p>
<p>Artículo 9. Para efectos de esta Ley se entenderá:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Código: Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;</p> <p>III. a VIII. ...</p>	<p>Artículo 9. Para efectos de esta ley se entenderá</p> <p>I. (...)</p> <p>II. Ley: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;</p> <p>III. a VIII. (...)</p>
<p>Artículo 11. No podrán ser objeto de consulta popular:</p> <p>I. La restricción de los derechos humanos reconocidos por la Constitución;</p> <p>II. Los principios consagrados en el artículo 40 de la Constitución;</p> <p>III. La materia electoral;</p> <p>IV. Los ingresos y gastos del Estado;</p> <p>V. La seguridad nacional, y</p> <p>VI. La organización, funcionamiento y disciplina de la Fuerza Armada permanente.</p>	<p>Artículo 11. No podrán ser objeto de consulta popular</p> <p>I. La restricción de los derechos humanos reconocidos por la Constitución;</p> <p>II. Los principios consagrados en el artículo 40 de la Constitución;</p> <p>III. La materia electoral; y</p> <p>IV. Los ingresos del Estado;</p>
<p>Artículo 13. La petición de consulta popular podrá presentarse ante las Cámaras del Congreso según corresponda, en términos de esta Ley, a partir del uno de septiembre del segundo año de ejercicio de cada</p>	<p>Artículo 13. La petición de consulta popular podrá presentarse ante las Cámaras del Congreso según corresponda, en cualquier tiempo, pero los solicitantes serán informados</p>



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Consulta Popular.

<p>legislatura y hasta el quince de septiembre del año previo al en que se realice la jornada electoral federal.</p>	<p>con anticipación de la procedencia o no, de su solicitud.</p>
<p>Artículo 14. Los ciudadanos que deseen presentar una petición de consulta popular para la jornada de consulta inmediata siguiente, deberán dar Aviso de intención al Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara que corresponda a través del formato que al efecto determine dicha Cámara.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 14. Los ciudadanos que deseen presentar una petición de consulta popular deberán dar Aviso de intención al presidente de la Mesa Directiva de la Cámara que corresponda a través del formato que al efecto determine dicha Cámara.</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p>
<p>Artículo 15. El formato para la obtención de firmas lo determinarán las Cámaras del Congreso de la Unión, previa consulta al Instituto, preservando que cumpla con los requisitos que señala esta Ley y que deberá contener por lo menos:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. El tema de trascendencia nacional planteado; II. La propuesta de pregunta; III. a V. ... <p>...</p> <p>El Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara que corresponda dará cuenta de los Avisos de intención que no hayan sido formalizados con la presentación de la solicitud de consulta popular dentro del plazo establecido por el</p>	<p>Artículo 15. El formato para la obtención de firmas lo determinarán las Cámaras del Congreso de la Unión, previa consulta al Instituto, preservando que cumpla los requisitos que señala esta ley y que deberá contener por lo menos</p> <ul style="list-style-type: none"> I. El tema de trascendencia nacional planteado; II. Las propuestas de preguntas ; III. a V. (...) <p>(...)</p> <p>El presidente de la Mesa Directiva de la Cámara que corresponda dará cuenta de los Avisos de intención que no hayan sido formalizados con la presentación de la solicitud de consulta popular en términos de esta ley o que no se hayan</p>



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Consulta Popular.

<p>artículo 13 de esta Ley o que no se hayan entregado en el formato correspondiente para la obtención de firmas, los cuales serán archivados como asuntos total y definitivamente concluidos.</p>	<p>entregado en el formato correspondiente para la obtención de firmas, los cuales serán archivados como asuntos total y definitivamente concluidos.</p>
<p>Artículo 19. El Presidente de la República y los legisladores federales, podrán retirar su solicitud de consulta popular hasta antes de que se publique la Convocatoria en el Diario Oficial de la Federación. Retirada la petición, podrán presentar una nueva petición de consulta, siempre que se realice dentro del plazo establecido en el artículo 13 de esta Ley.</p>	<p>Artículo 19. El presidente de la República y los legisladores federales podrán retirar su solicitud de consulta popular hasta antes de que se publique la convocatoria en el Diario Oficial de la Federación. Retirada la petición, podrán presentar una nueva petición de consulta, siempre que se realice en términos de esta ley.</p>
<p style="text-align: center;">SECCIÓN CUARTA DE LOS REQUISITOS</p>	<p style="text-align: center;">Sección Cuarta De los Requisitos</p>
<p>Artículo 21. Toda petición de consulta popular deberá estar contenida en un escrito que cumplirá, por lo menos, con los siguientes elementos:</p> <p style="padding-left: 40px;">I. a III. ...</p> <p>Sólo se podrá formular una pregunta en la petición de consulta popular.</p>	<p>Artículo 21. Toda petición de consulta popular deberá estar contenida en un escrito que cumplirá, por lo menos, los siguientes elementos:</p> <p style="padding-left: 40px;">I. a III. (...)</p> <p>Se podrán formular hasta tres preguntas en la petición de consulta popular.</p>
<p style="text-align: center;">SECCIÓN QUINTA DEL PROCEDIMIENTO PARA LA CONVOCATORIA</p>	<p style="text-align: center;">Sección Quinta Del Procedimiento para la Convocatoria</p>
<p>Artículo 26. Cuando la petición de consulta popular provenga del Presidente de la República, se seguirá el siguiente procedimiento:</p> <p style="padding-left: 40px;">I. El Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de origen dará cuenta de la misma y la enviará directamente a la Suprema Corte junto con la</p>	<p>Artículo 26. Cuando la petición de consulta popular provenga del presidente de la República, se seguirá el siguiente procedimiento:</p> <p style="padding-left: 40px;">I. El presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de origen dará cuenta de la misma y la enviará directamente a la Suprema Corte junto con las propuestas de</p>

Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Consulta Popular.

<p>propuesta de pregunta formulada para que resuelva y le notifique sobre su constitucionalidad dentro de un plazo de veinte días naturales;</p> <p>II. ...</p> <p>a) Resolver sobre la constitucionalidad de la materia de la consulta popular y revisar que la pregunta derive directamente de la materia de la consulta; no sea tendenciosa o contenga juicios de valor; emplee lenguaje neutro, sencillo y comprensible, y produzca una respuesta categórica en sentido positivo o negativo.</p> <p>b) Realizar las modificaciones conducentes a la pregunta, a fin de garantizar que la misma sea congruente con la materia de la consulta y cumpla con los criterios enunciados en el inciso anterior.</p> <p>c) ...</p> <p>III. ...</p> <p>IV. Si la resolución de la Suprema Corte es en el sentido de reconocer la constitucionalidad de la materia, la pregunta contenida en la resolución, no podrá ser objeto de modificaciones posteriores por el</p>	<p>preguntas formuladas para que resuelva y le notifique sobre su constitucionalidad dentro de un plazo de veinte días naturales;</p> <p>II. (...)</p> <p>a) Resolver sobre la constitucionalidad de la materia de la consulta popular y revisar que las preguntas deriven directamente de las materias de la consulta; no sean tendenciosas o contengan juicios de valor; emplee lenguaje neutro, sencillo y comprensible, y produzca una respuesta categórica en sentido positivo o negativo en cada una de las preguntas .</p> <p>b) Realizar las modificaciones conducentes a las preguntas , a fin de garantizar que las mismas sean congruentes con la materia de la consulta y cumpla con los criterios enunciados en el inciso anterior.</p> <p>c) (...)</p> <p>III. (...)</p> <p>IV. Si la resolución de la Suprema Corte es en el sentido de reconocer la constitucionalidad de las materias , las preguntas contenidas en la resolución, no podrá ser objeto de modificaciones posteriores por el</p>
--	---



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Consulta Popular.

<p>Congreso, el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de origen, publicará la resolución en la Gaceta Parlamentaria y turnará la petición a la Comisión de Gobernación y, en su caso, a las comisiones que correspondan, según la materia de la petición, para su análisis y dictamen;</p> <p>V. y VI. ...</p>	<p>Congreso, el presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de origen, publicará la resolución en la Gaceta Parlamentaria y turnará la petición a la Comisión de Gobernación y, en su caso, a las comisiones que correspondan, según la materia de la petición, para su análisis y dictamen;</p> <p>V. y VI. (...)</p>
<p>Artículo 27. Cuando la petición de consulta popular provenga de por lo menos el treinta y tres por ciento de los integrantes de cualquiera de las Cámaras del Congreso, se seguirá el siguiente procedimiento:</p> <p>I. y II. ...</p> <p>III. Aprobada la petición por el Congreso, la Cámara revisora la enviará a la Suprema Corte junto con la propuesta de pregunta para que resuelva y le notifique sobre su constitucionalidad dentro de un plazo de veinte días naturales;</p> <p>IV. a VI. ...</p>	<p>Artículo 27. Cuando la petición de consulta popular provenga de por lo menos el treinta y tres por ciento de los integrantes de cualquiera de las Cámaras del Congreso, se seguirá el siguiente procedimiento:</p> <p>I. y II. (...)</p> <p>III. Aprobada la petición por el Congreso, la Cámara revisora la enviará a la Suprema Corte junto con las propuestas de preguntas para que las resuelvan y le notifique sobre su constitucionalidad dentro de un plazo de veinte días naturales;</p> <p>IV. a VI. (...)</p>
<p>Artículo 28. Cuando la petición provenga de los ciudadanos se seguirá el siguiente procedimiento:</p> <p>I. y II. ...</p> <p>III. En el caso de que el Instituto determine que se cumple el requisito establecido en la</p>	<p>Artículo 28. Cuando la petición provenga de los ciudadanos se seguirá el siguiente procedimiento:</p> <p>I. y II. (...)</p> <p>III. En el caso de que el Instituto determine que se cumple el requisito establecido en la fracción I, el</p>

Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Consulta Popular.

<p>fracción I, el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara que corresponda, publicará el informe en la Gaceta Parlamentaria y enviará la petición a la Suprema Corte, junto con la propuesta de pregunta de los peticionarios para que resuelva sobre su constitucionalidad dentro de un plazo de veinte días naturales;</p> <p>IV. ...</p> <p>a) Resolver sobre la constitucionalidad de la materia de la consulta popular y revisar que la pregunta derive directamente de la materia de la consulta; no sea tendenciosa o contenga juicios de valor; emplee lenguaje neutro, sencillo y comprensible; y produzca una respuesta categórica en sentido positivo o negativo.</p> <p>b) Realizar, en su caso, las modificaciones conducentes a la pregunta, a fin de garantizar que la misma sea congruente con la materia de la consulta y cumpla con los criterios enunciados en el inciso anterior.</p> <p>c) ...</p> <p>V. Si la resolución de la Suprema Corte es en el sentido de reconocer la constitucionalidad</p>	<p>presidente de la Mesa Directiva de la Cámara que corresponda publicará el informe en la Gaceta Parlamentaria y enviará la petición a la Suprema Corte, junto con las propuestas de preguntas de los peticionarios para que las resuelva sobre su constitucionalidad dentro de un plazo de veinte días naturales;</p> <p>IV. (...)</p> <p>a) Resolver sobre la constitucionalidad de la materia de la consulta popular y revisar que las preguntas deriven directamente de las materias de la consulta; no sea tendenciosa o contenga juicios de valor; emplee lenguaje neutro, sencillo y comprensible; y produzca una respuesta categórica en sentido positivo o negativo.</p> <p>b) Realizar, en su caso, las modificaciones conducentes a las preguntas a fin de garantizar que las mismas sean congruentes con las materias de la consulta y cumpla con los criterios enunciados en el inciso anterior.</p> <p>c) (...)</p> <p>V. Si la resolución de la Suprema Corte es en el sentido de reconocer la constitucionalidad de</p>
--	--



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Consulta Popular.

<p>de la materia, la pregunta contenida en la resolución, no podrá ser objeto de modificaciones posteriores por el Congreso;</p> <p>VI. y VII. ...</p>	<p>las materias , las preguntas contenidas en la resolución, no podrá ser objeto de modificaciones posteriores por el Congreso;</p> <p>VI. y VII. (...)</p>
<p>Artículo 30. La Convocatoria de consulta popular deberá contener:</p> <p>I. y II. ...</p> <p>III. Breve descripción de la materia sobre el tema de trascendencia nacional que se somete a consulta;</p> <p>IV. La pregunta a consultar, y</p> <p>V. ...</p>	<p>Artículo 30. La convocatoria de consulta popular deberá contener</p> <p>I. y II. (...);</p> <p>III. Breve descripción de las materias sobre los temas de trascendencia nacional que se someterán a consulta;</p> <p>IV. Las preguntas por consultar; y</p> <p>V. (...)</p>
<p>Artículo 33. El Instituto, a través de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores dentro del plazo a que se refiere el artículo anterior, verificará que los nombres de quienes hayan suscrito la consulta popular aparezcan en las listas nominales de electores y que la suma corresponda en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de la lista nominal de electores.</p> <p>Una vez que se alcanzó el requisito porcentual a que se refiere el párrafo anterior, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores deberá realizar un ejercicio muestral para corroborar la autenticidad de las firmas de acuerdo a los criterios que defina al respecto la propia Dirección Ejecutiva.</p>	<p>Artículo 33. El Instituto, a través de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, dentro del plazo a que se refiere el artículo anterior, verificará que los nombres de quienes hayan suscrito la consulta popular aparezcan en las listas nominales de electores y que la suma corresponda en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de la lista nominal de electores.</p> <p>Una vez que se alcanzó el requisito porcentual a que se refiere el párrafo anterior, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores deberá realizar un ejercicio muestral para corroborar la autenticidad de las firmas de acuerdo a los criterios que defina al respecto la propia Dirección Ejecutiva.</p>



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Consulta Popular.

<p>Las firmas no se computarán para los efectos del porcentaje requerido cuando:</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>V. Los ciudadanos hayan sido dados de baja de la lista nominal por alguno de los supuestos previstos en el Código.</p>	<p>Las firmas no se computarán para los efectos del porcentaje requerido cuando</p> <p>I. a IV. (...)</p> <p>V. Los ciudadanos hayan sido dados de baja de la lista nominal por alguno de los supuestos previstos en la ley.</p>
<p>Artículo 35. El Instituto es responsable del ejercicio de la función estatal de la organización y desarrollo de las consultas populares y de llevar a cabo la promoción del voto, en términos de esta Ley y del Código.</p> <p>Sin correlativo.</p>	<p>Artículo 35. El Instituto es responsable del ejercicio de la función estatal de la organización y desarrollo de por lo menos dos consultas populares al año y usando las tecnologías y medios de comunicación necesarias para llevar a cabo la captación y promoción del voto, en términos de esta ley.</p> <p>En caso de que se instrumente el voto electrónico, el Instituto será responsable de aprobar el modelo de boleta electoral electrónica, documentación, instructivos, herramientas y materiales que se requieran para el ejercicio del voto electrónico.</p>
<p>Artículo 47. La jornada de consulta popular se sujetará al procedimiento dispuesto por el Título Tercero del Libro Quinto del Código para la celebración de la jornada electoral, con las particularidades que prevé la presente sección.</p>	<p>Artículo 47. La jornada de consulta popular se sujetará al procedimiento dispuesto en el título tercero de la ley, con las particularidades previstas en la presente sección.</p>
<p>Artículo 53. Una vez concluido el escrutinio y cómputo de las elecciones constitucionales en los términos del Título Tercero del Libro Quinto del Código, se procederá a realizar el</p>	<p>Artículo 53. Una vez concluido el escrutinio y cómputo de las elecciones constitucionales de acuerdo con lo dispuesto en el título tercero de la ley, se procederá a realizar el escrutinio</p>



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Consulta Popular.

<p>escrutinio y cómputo de la consulta popular en cada casilla, conforme a las siguientes reglas:</p> <p>I. a VI. ...</p>	<p>y cómputo de la consulta popular en cada casilla, conforme a las siguientes reglas:</p> <p>I. a VI. (...)</p>
<p>Artículo 57. El Instituto incorporará al sistema de informática para recabar los resultados preliminares, los relativos a la consulta popular en términos de lo dispuesto por el artículo 125, párrafo 1, inciso I) del Código.</p>	<p>Artículo 57. El Instituto incorporará al sistema de informática para recabar los resultados preliminares, los relativos a la consulta popular en términos de lo dispuesto en el capítulo II, artículo 307, de la ley.</p>
<p>Artículo 63. Transcurridos los plazos de impugnación y, en su caso, habiendo causado ejecutoria las resoluciones del Tribunal Electoral, el Consejo General del Instituto realizará la declaración de validez del proceso de consulta popular, aplicando en lo conducente lo que establezca el Título Tercero del Libro Quinto del Código, levantando acta de resultados finales del cómputo nacional, y la remitirá a la Suprema Corte, a fin de que se proceda conforme a los términos establecidos en esta Ley.</p>	<p>Artículo 63. Transcurridos los plazos de impugnación y, en su caso, habiendo causado ejecutoria las resoluciones del Tribunal Electoral, el Consejo General del Instituto realizará la declaración de validez del proceso de consulta popular, aplicando en lo conducente lo previsto en el título tercero de la ley, levantando acta de resultados finales del cómputo nacional, y la remitirá a la Suprema Corte, a fin de que se proceda conforme a los términos establecidos en esta ley.</p>
<p>Sin correlativo.</p>	<p>Capítulo VI Del Diseño de los Instrumentos de Participación Ciudadana</p>
<p>Sin correlativo.</p>	<p>Artículo 66. El Instituto Nacional Electoral deberá diseñar los instrumentos de participación ciudadana privilegiando el acceso y el diseño universal y los implementará de forma que se incluyan a todos los sectores sociales. Para ello, podrá crear un consejo consultivo de accesibilidad que le genere una propuesta de diseño y que le brinde asesoría.</p>
<p>Sin correlativo.</p>	<p>Artículo 67. Para la correcta implementación de las tecnologías</p>



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Consulta Popular.

	<p>de la información y comunicación en las consultas populares, el Instituto Nacional Electoral podrá crear un consejo consultivo de tecnologías de la información y comunicación que le genere una propuesta de diseño y que le brinde asesoría.</p>
<p>Sin correlativo.</p>	<p>Artículo 68. Los consejos consultivos mencionados estarán integrados por diez consejeros honorarios, quienes durarán cuatro años en su encargo y que serán electos por el voto de dos terceras partes del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Las propuestas para consejeros deberán emanar de la sociedad civil y de instituciones académicas en los términos que acuerde el Consejo General.</p>
<p>Sin correlativo.</p>	<p>Artículo 69. Los consejos consultivos deberán someter a consideración del Consejo General una propuesta unida y para tal efecto, podrán llevar sus trabajos de forma separada o conjunta.</p>
<p>Sin correlativo.</p>	<p>Artículo 70. El Instituto Nacional Electoral proveerá los recursos necesarios para el buen funcionamiento de los consejos consultivos.</p>
	<p>Transitorio Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Consulta Popular.

3.2. Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 26 y 28 de la Ley Federal de Consulta Popular en materia de accesibilidad y traducción a lenguas indígenas, presentada por la diputada Julieta Macías Rábago, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano.

Señala la diputada promovente los siguientes argumentos para motivar su propuesta:

"...La Consulta Popular es una figura de democracia directa reconocida desde 2012 como un derecho de la ciudadanía (sic) en la fracción VIII del artículo 35 de la Constitución y desarrollada como sigue (el subrayado es nuestro):

*Votar en las consultas populares **sobre temas de trascendencia nacional**, las que se sujetarán a lo siguiente:*

1o. Serán convocadas por el Congreso de la Unión a petición de:

a) El presidente de la República;

b) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de cualquiera de las Cámaras del Congreso de la Unión; o

c) Los ciudadanos, en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores, en los términos que determine la ley.

Con excepción de la hipótesis prevista en el inciso c) anterior, la petición deberá ser aprobada por la mayoría de cada Cámara del Congreso de la Unión,

2o. Cuando la participación total corresponda, al menos, al cuarenta por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, el resultado será vinculatorio para los Poderes Ejecutivo y Legislativo federales y para las autoridades competentes;

3o. No podrán ser objeto de consulta popular la restricción de los derechos humanos reconocidos por esta Constitución; los principios consagrados en el artículo 40 de la misma; la materia electoral; los ingresos y gastos del Estado; la seguridad nacional y la organización, funcionamiento y disciplina de la Fuerza Armada permanente. La Suprema Corte de Justicia de la Nación resolverá, previo a la convocatoria que realice el Congreso de la Unión, sobre la constitucionalidad de la materia de la consulta;

4o. El Instituto Nacional Electoral tendrá a su cargo, en forma directa, la verificación del requisito establecido en el inciso c) del apartado 1o. de la presente fracción, así como la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados ;



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Consulta Popular.

5o. La consulta popular se realizará el mismo día de la jornada electoral federal ;

6o. Las resoluciones del Instituto Nacional Electoral podrán ser impugnadas en los términos de lo dispuesto en la fracción VI del artículo 41, así como de la fracción III del artículo 99 de esta Constitución; y

7o. Las leyes establecerán lo conducente para hacer efectivo lo dispuesto en la presente fracción.

De lo anterior se desprende el hecho que contamos con un arreglo constitucional e institucional de alta complejidad y que ofrece grandes posibilidades de avanzar en democracia de forma saludable, equilibrada y racional.

En el Diario Oficial de la Federación de 2014 se publicó la Ley Federal de Consulta Popular, instrumento legal que aterriza y expresa las particularidades del derecho reconocido en la Carta Magna.

El papel de revisión de la Corte, respecto de la pregunta a someterse a consideración popular representa, además de un rasgo de la trascendencia de la división de poderes, un punto mínimo de partida para evitar distorsiones indeseables.

Sobre el particular, el artículo 26 de la Ley expresa (el subrayado es nuestro):

Cuando la petición de consulta popular provenga del presidente de la República, se seguirá el siguiente procedimiento:

(...)

II. Recibida la solicitud del Congreso para verificar la constitucionalidad de la petición de consulta popular, la Suprema Corte deberá :

a) Resolver sobre la constitucionalidad de la materia de la consulta popular y *revisar que la pregunta derive directamente de la materia de la consulta ; no sea tendenciosa o contenga juicios de valor ; emplee lenguaje neutro, sencillo y comprensible , y produzca una respuesta categórica en sentido positivo o negativo.*

Asimismo, el artículo 28 dispone (énfasis añadido):

Cuando la petición provenga de los ciudadanos se seguirá el siguiente procedimiento:

(...)



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Consulta Popular.

IV. Recibida la solicitud del presidente de la Mesa Directiva de la Cámara que corresponda para verificar la constitucionalidad de la petición de consulta popular, la Suprema Corte deberá :

a) Resolver sobre la constitucionalidad de la materia de la consulta popular y revisar que la pregunta derive directamente de la materia de la consulta ; no sea tendenciosa o contenga juicios de valor ; emplee lenguaje neutro, sencillo y comprensible , y produzca una respuesta categórica en sentido positivo o negativo.

A la fecha, la Corte ha desechado las cuatro propuestas de Consulta sometidas a su consideración. Una de ellas buscaba la fijación de un nuevo salario mínimo que cubra todas las necesidades de una familia para garantizar al menos la línea de bienestar determinada por el Coneval (ingresos y gastos del Estado y restricción de derechos humanos reconocidos por la Constitución);¹ otra, que se redujera el número de diputaciones federales de representación proporcional de doscientos a cien y se eliminaran las treinta y dos senadurías plurinominales (materia electoral);² las dos restantes versaban sobre la reforma en materia energética publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de 2013³ (ingresos y gastos del Estado).⁴

A manera de ejemplo, para ilustrar las desmesuras que han movilizad o a la Corte en torno a la formulación de las preguntas, en esta oportunidad se reproduce una de ellas:

¿Estás de acuerdo o no en que se otorguen contratos o concesiones a particulares, nacionales o extranjeros, para la exploración del petróleo, el gas, la refinación, la petroquímica y la industria eléctrica?

Así las cosas, por ahora resulta indispensable reformar la Ley con una orientación más incluyente y consistente con los derechos de pueblos originarios a ser tomados en cuenta en las grandes decisiones. En ese sentido, la presente iniciativa ofrece la suficiente altura de miras y visión de Estado para incluir la obligación en el sentido que, el lenguaje de las preguntas objeto de las consultas a revisión de la Corte, sea no nada más comprensible sino, en su caso, accesible y traducido a lenguas indígenas.

En el marco del año internacional de las lenguas indígenas, la presente iniciativa hace resonancia con lo expresado por el ciudadano Pedro Estrada Hernández quien, en su oportunidad de dirigirse al pleno de esta soberanía, expresaba su emoción porque era la primera vez que tocamos esta tribuna del pueblo mexicano desde que se creó el Estado, hace casi 200 años, es la primera vez que la palabra zoque resuena en estas paredes y en el corazón de millones de mexicanas y mexicanos. En el mismo sentido, es oportuno recordar su intención de aprovechar para expresar nuestro sentir y pensamiento a los gobernantes y a los millones de mexicanos que nos ven ahora. Los jóvenes zochecos estamos aquí gracias a la lucha de un pueblo que ha resistido durante más de 500 años para mantenernos de pie, pese a 200 años de agravios, injusticias, discriminación, racismo, exclusión y empobrecimiento. Aquí estamos, como siempre y vamos a seguir por un largo tiempo más...”



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Consulta Popular.

Cuadro Comparativo.

Con la finalidad de apreciar las modificaciones específicas que propone la iniciativa, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY FEDERAL DE CONSULTA POPULAR (TEXTO VIGENTE)	INICIATIVA DE LA DIPUTADA JULIETA MACÍAS RÁBAGO
	Decreto por el que se reforman los artículos 26 y 28 de la Ley Federal de Consulta Popular
	Único. Se reforman los artículos 26, fracción II, inciso a; y, 28, fracción IV, inciso a, de la Ley Federal de Consulta Popular para quedar como sigue:
<p>Artículo 26. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>a) Resolver sobre la constitucionalidad de la materia de la consulta popular y revisar que la pregunta derive directamente de la materia de la consulta; no sea tendenciosa o contenga juicios de valor; emplee lenguaje neutro, sencillo y comprensible, y produzca una respuesta categórica en sentido positivo o negativo.</p> <p>b) y c) ...</p> <p>III. a VI. ...</p>	<p>Artículo 26. [...]</p> <p>I. [...]</p> <p>II. [...]</p> <p>a) Resolver sobre la constitucionalidad de la materia de la consulta popular y revisar que la pregunta derive directamente de la materia de la consulta; no sea tendenciosa o contenga juicios de valor; emplee lenguaje neutro, sencillo, comprensible y, en su caso, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas y produzca una respuesta categórica en sentido positivo o negativo.</p> <p>b) y c) [...]</p> <p>III. a VI. [...]</p>
<p>Artículo 28. ...</p> <p>I. a III. ...</p>	<p>Artículo 28. [...]</p> <p>I. a III. [...]</p>



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Consulta Popular.

<p>IV. ...</p> <p>a) Resolver sobre la constitucionalidad de la materia de la consulta popular y revisar que la pregunta derive directamente de la materia de la consulta; no sea tendenciosa o contenga juicios de valor; emplee lenguaje neutro, sencillo y comprensible; y produzca una respuesta categórica en sentido positivo o negativo.</p> <p>b) y c) ...</p> <p>V. a VII. ...</p>	<p>IV. [...]</p> <p>a) Resolver sobre la constitucionalidad de la materia de la consulta popular y revisar que la pregunta derive directamente de la materia de la consulta; no sea tendenciosa o contenga juicios de valor; emplee lenguaje neutro, sencillo, comprensible y, en su caso, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas y produzca una respuesta categórica en sentido positivo o negativo.</p> <p>b) y c) [...]</p> <p>V. a VII. [...]</p>
	<p>Transitorio Único . El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>

3.3. Iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 28 de la Ley Federal de Consulta Popular, presentada por la Diputada Frida Alejandra Esparza Márquez del Grupo Parlamentario del PRD.

Señala la diputada promovente, los siguientes argumentos para motivar su propuesta:

"...Las consultas populares son un mecanismo de participación ciudadana que fortalece el sistema democrático de nuestro país.

Es un medio que permite a los ciudadanos votar sobre temas de trascendencia nacional y que, de acuerdo con nuestra Constitución, las consultas pueden ser convocadas por el equivalente de dos por ciento de los ciudadanos inscritos en la Lista Nominal de Electorales.

A pesar de que esta forma de democracia directa, surgió con la idea de garantizar y fortalecer la participación ciudadana en la toma de decisiones, tanto la falta de claridad respecto a los alcances de la consulta y de la precisión de las materias prohibidas, como



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Consulta Popular.

una mala legislación en el procedimiento de petición, han provocado que estas buenas intenciones queden solo en el registro como un gasto innecesario sobre todo el Instituto Nacional Electoral (INE).

Está claro que el procedimiento que se especifica en el artículo 28 de la Ley Federal de Consulta Popular, sobre el mecanismo de petición ciudadana es erróneo, un procedimiento que pide se revisen las firmas y después sea la Corte quien declare la trascendencia y constitucionalidad de la pregunta es incorrecto, porque pueden existir uso de recursos públicos que no sean utilizados de forma práctica.

Argumentación

La democracia puede ser entendida como un conjunto de reglas universales de procedimiento para la conformación del gobierno y para la estructuración de las decisiones políticas. Como modelo político, es uno de los sistemas que permite la participación ciudadana, no sólo por medio de las elecciones, sino también por conducto de los diversos instrumentos que garantizan la intervención del gobernado en los diferentes espacios de la vida pública.¹

La democracia ha pasado por varias etapas, que han generado cambios en su forma de concebirla. Hoy ante las nuevas exigencias sociales, la democracia ha tenido que evolucionar, teniendo como eje principal una mayor participación ciudadana.

Desde un sistema político democrático-participativo, la participación es vista como el eje de una práctica de la política que permite a los ciudadanos intervenir en los asuntos de interés colectivo a través de la creación de espacios públicos donde no sólo se debaten, sino que se deciden y vigilan, las políticas públicas de los diferentes niveles de gobierno.²

Este concepto de participación ciudadana fue lo que dio sustento al proyecto de decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de reforma política, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha del nueve de agosto del 2012, donde surgió la figura de la consulta popular.

La consulta popular, es uno de los mecanismos de democracia directa que propicia e incentiva al elector para generar una mayoría cercana en la toma de decisiones de la autoridad política. En ella el ciudadano, a través del sufragio, emite su opinión acerca de uno o varios temas relevantes para el país; esto es, aquellos que repercuten en todo el territorio nacional o que tienen impacto en una parte significativa de la población.

Bajo este panorama, para 2014, el Poder Legislativo federal expidió la Ley Federal de Consulta Popular (LFCP), como ley reglamentaria de la fracción VIII del artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), con el objeto de regular la consulta popular y la promoción de la participación ciudadana, además de establecer a La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), el Congreso General, el Instituto



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Consulta Popular.

Nacional Electoral y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación como los competentes para aplicar las normas.

El artículo 4 de la Ley Federal de Consulta Popular, precisa que la consulta popular constituye un mecanismo de participación, mediante el cual los ciudadanos ejercen su derecho a opinar, por medio del voto, en torno a temas de trascendencia nacional.³

Este tipo de consulta puede ser solicitada por el presidente de la República, por el 33 por ciento de los integrantes de cualquiera de las Cámaras del Congreso de la Unión y por el equivalente a 2 por ciento de los ciudadanos inscritos en la Lista Nacional de Electores.⁴

El plazo con el que cuentan los ciudadanos para presentar una petición de consulta popular es el mismo que se tiene previsto para el titular del Poder Ejecutivo Federal y los Legisladores Federales.⁵

En cuanto al proceso para que los ciudadanos puedan presentar una petición de consulta popular, el artículo 28 establece lo siguiente⁶ :

- La petición se entregara ante alguna de las cámaras del Congreso de la Unión, donde el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara a la que le concierna la publicará en la Gaceta Parlamentaria, dará cuenta de la misma y solicitará al Instituto Nacional Electoral que, en un plazo no mayor a treinta días naturales, verificara que haya sido suscrita por el equivalente establecido en la ley.*
- En el supuesto que no se cumpliera con el requisito de equivalencia, dicho instituto se lo notificará mediante un informe al presidente de la Mesa Directiva, quien lo publicará en la Gaceta Parlamentaria, dará cuenta y concluirá el asunto.*
- Para el caso contrario, el presidente de la Mesa Directiva publicará el informe en la Gaceta Parlamentaria y enviará a la Suprema Corte de Justicia de la Nación la petición, junto con la pregunta materia de la consulta, para que, dentro de un plazo de veinte días naturales, resuelva sobre su constitucionalidad.*
- El máximo tribunal, si fuera necesario, le realizará modificaciones a la pregunta para que sea congruente con lo que se consulta. Una vez emitido su fallo, dentro de las siguientes veinticuatro horas, se lo notificará a la Cámara que le ataña.*
- Si la Suprema Corte de Justicia de la Nación declare la inconstitucionalidad de la petición, el Presidente de la Mesa Directiva publicará la resolución en la Gaceta Parlamentaria, dará cuenta y se archivará como asunto total y definitivamente concluido.*
- Si declare que es constitucional, no se le podrán hacer modificaciones, el presidente de la Mesa Directiva de cada una de las Cámaras del Congreso General emitirá la Convocatoria, se la notificará al Instituto Nacional Electoral para los efectos conducentes y se publicará en el Diario Oficial de la Federación.*



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Consulta Popular.

Hasta el día de hoy, los primeros intentos de consulta popular, han dado como resultado un fracaso que ha generado un estímulo negativo para la participación ciudadana, así como de un gasto oneroso por parte del INE.

*Como ejemplo de esto, tenemos la petición presentada el 10 de abril de 2014, ante la Cámara de Senadores en materia energética, donde se expuso bajo la pregunta **¿Estás de acuerdo o no en que se otorguen contratos o concesiones a particulares, nacionales o extranjeros, para la explotación del petróleo, el gas, la refinación, la petroquímica y la industria eléctrica?***

El presidente de la Mesa Directiva emitió la constancia que acreditaba la presentación del aviso de intención, la cual se publicó el 30 de abril de 2014 en la Gaceta Parlamentaria de dicha Cámara.

El 10 de septiembre de 2014, el representante común de los solicitantes entregó a la presidencia de la Mesa Directiva la petición formal de consulta popular y las firmas para cumplir con el porcentaje requerido, siendo remetida al Instituto Nacional Electoral tal documentación.

Una vez concluida la verificación y cuantificación del porcentaje de firmas de apoyo, el secretario ejecutivo del Instituto Nacional Electoral suscribió el informe por el cual determinó que la petición de consulta popular cumplía el requisito de contar en un número equivalente al dos punto noventa por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores.

Para el 17 de octubre de 2014 dicho informe es enviado al Senado de la República, el cual a su vez es reenviado a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, junto con la solicitud de consulta que contiene la propuesta de pregunta de los peticionarios, a fin de que resuelva sobre su constitucionalidad dentro de un plazo de veinte días naturales, como lo especifica la ley.

El 20 de octubre de 2014, el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación admite a trámite y es turnado para su estudio y elaboración del proyecto de resolución correspondiente a la Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas.

Mediante resolución de fecha 30 de octubre de 2014, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina, por mayoría de 9 votos, la inconstitucionalidad de la solicitud de consulta popular, toda vez que incide en los ingresos del país, entendidos como aquellos recursos económicos que guardan una relación directa con la regulación del sistema necesario para su obtención y que contribuyen al desarrollo de largo plazo de la nación.

*Como segundo ejemplo se tiene registrada la petición de consulta popular presentada el 3 de diciembre de 2013, ante la Cámara de Senadores, en tanto que el 24 de abril de 2014, se entregó uno diverso ante la Presidencia de la Cámara de Diputados, en los cuales se expusieron bajo la pregunta **¿Está de acuerdo en que se mantengan las reformas a los artículos 25, 27 y 28 de la Constitución en materia energética?***



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Consulta Popular.

El 3 de septiembre de 2014, es presentada en la Cámara de Diputados la petición formal de consulta popular y las firmas suficientes para sustentar su petición. En la misma fecha, se remite al Instituto Nacional Electoral tal documentación.

Una vez concluida la verificación y cuantificación del porcentaje de firmas de apoyo, el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral determinó que el número de ciudadanos solicitantes es suficiente para cumplir con el requisito del dos por ciento establecido y con fecha 17 de octubre de 2014 se lo envía a la Cámara de Diputados. Ésta, a su vez, lo renvía a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, junto con la solicitud de consulta que contiene la propuesta de pregunta de los peticionarios, a fin de que resuelva sobre su constitucionalidad.

Por acuerdo del 21 de octubre de 2014, el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación admite a trámite el expediente en comento y se turna para su estudio y elaboración del proyecto de resolución correspondiente a la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos. Mediante resolución de fecha 30 de octubre de 2014, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina, por unanimidad de 9 votos, la inconstitucional de la solicitud de consulta popular, toda vez que incide de manera directa sobre los ingresos del Estado, ya que, por definición, cualquier industria estatal, particularmente la energética, suministra recursos económicos para la satisfacción del interés colectivo. Se añade que, al estar formulada en términos integrales respecto de todas las previsiones constitucionales en materia energética, contenidas en el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía, publicado el 20 de diciembre de 2013, incide en relación con la vigencia de determinadas disposiciones constitucionales que regulan el origen y destino de los recursos derivados de los ingresos de la industria petrolera.

Por último tenemos la solicitud de consulta presentada El 20 de agosto de 2014 en la Cámara de Senadores, cuya intención estaba en la modificación de la Constitución para eliminar 100 de las 200 diputaciones federales plurinominales y las 32 senadurías plurinominales, la cual se expuso bajo la pregunta ¿Estás de acuerdo en que se modifique la Constitución para que se eliminen 100 de las 200 diputaciones federales plurinominales y las 32 senadurías plurinominales?

Al igual que en los dos casos anteriores, una vez que el secretario ejecutivo del INE determinó que el número de ciudadanos solicitantes era suficiente para cumplir con el requisito, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó por unanimidad, la inconstitucional de la solicitud de consulta popular, toda vez que no solamente trata la conformación orgánica del Poder Legislativo Federal, sino que directamente apareja diferentes consecuencias sobre el sistema electoral por los efectos que puede tener en la votación de la ciudadanía, así como la participación y grado de representatividad de los partidos políticos en las Cámaras del Congreso de la Unión.

Como podemos ver, el proceso para que se pueda llevar cabo una petición ciudadana de consulta popular, pasa por varios actores, dentro de ellos tenemos al INE, quien según el



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Consulta Popular.

artículo 32 de la Ley Federal de Consulta Popular, es el encargado de verificar las firmas de apoyo ciudadano a dicha consulta, donde se hayan suscrito por al menos 2 por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal. Así mismo la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, deberán realizar un ejercicio muestral para corroborar la autenticidad de las firmas.⁷

Estas atribuciones obligan al INE a realizar un despliegue de una enorme cantidad de recursos humanos y financieros que bajo el panorama de los ejemplos anteriores, se convierte en un gasto oneroso que solo genera dudas en la secuencia y la serie de directrices normativas que establece dicha ley.

*Según datos del propio INE, de los 4 casos que verificó el INE, se capturaron un total de 16 millones 141 mil 738 registros; lo equivalente a 19.85 por ciento de la lista nominal de electores en aquel momento. Para ello, se contrataron a mil 707 personas, además de que se comisionaron a 123 pertenecientes a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, aunado a esto se necesitó contratar la renta de un espacio con la infraestructura adecuada para realizar dicho cómputo, así mismo se llevó a cabo un ejercicio de verificación en campo en el que se visitó a ciudadanos elegidos aleatoriamente para corroborar la autenticidad de las firmas, donde se realizaron 4 muestras representativas, una por consulta, 850 por cada ejercicio. **En suma, el INE tuvo que destinar un total de poco más de 27 millones de pesos donde ninguna de las peticiones se llevó a cabo por la declaratoria inconstitucional de la SCJN.***

Bajo ese contexto, esta iniciativa busca darle un cambio a dicho procedimiento con el fin de generar un ahorro significativo de tiempo, así como de recursos vitales para el buen funcionamiento del INE, donde el máximo tribunal sea primeramente quien determine la constitucionalidad de la materia de objeto de la consulta.

Que la SCJN revise la constitucionalidad de la petición de consulta popular, antes de que el INE haga el proceso de verificación en cuanto al cumplimiento de la ley, le dará mayor seguridad a la ciudadanía, así como de un ahorro de los recursos con los cual cuenta el INE.

Este cambio permitiría darle mayor racionalidad a la figura de la consulta popular, maximización de los derechos ciudadanos y sobre todo ayudaría a racionalizar los costos en términos de recursos económicos, humanos y materiales.

Además de que serviría de base para brindar certeza y claridad a los procedimientos y resultados en el ejercicio de este derecho ciudadano de participar en la vida democrática del país...".

Cuadro Comparativo.



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Consulta Popular.

Con la finalidad de apreciar las modificaciones específicas que propone la iniciativa, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY FEDERAL DE CONSULTA POPULAR (TEXTO VIGENTE)	INICIATIVA DE LA DIPUTADA FRIDA ALEJANDRA ESPARZA MARQUEZ
	Decreto, por el que se reforma el artículo 28 de la Ley Federal de Consulta Popular.
	Único. Se reforma artículo 28 de la Ley Federal de Consulta Popular para quedar como sigue:
<p>Artículo 28. Cuando la petición provenga de los ciudadanos se seguirá el siguiente procedimiento:</p> <p>I. Recibida la petición por el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara que corresponda, la publicará en la Gaceta Parlamentaria, dará cuenta de la misma y solicitará al Instituto que en un plazo de treinta días naturales, verifique que ha sido suscrita, en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores;</p> <p>II. En el caso de que el Instituto determine que no cumple con el requisito establecido en el artículo 35, fracción VIII, numeral 1o., inciso c) de la Constitución, el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara que corresponda, publicará el informe en la Gaceta Parlamentaria, dará cuenta y procederá a su archivo como asunto total y definitivamente concluido;</p>	<p>Artículo 28. Cuando la petición provenga de los ciudadanos se seguirá el siguiente procedimiento:</p> <p>I. Recibida la petición por el presidente de la Mesa Directiva de la Cámara que corresponda, la publicará en la Gaceta Parlamentaria y enviará la petición a la Suprema Corte, junto con la propuesta de pregunta de los peticionarios para que resuelva sobre su constitucionalidad dentro de un plazo de veinte días naturales;</p> <p>II. Recibida la solicitud del presidente de la Mesa Directiva de la Cámara que corresponda para verificar la constitucionalidad de la petición de consulta popular, la Suprema Corte deberá:</p>



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Consulta Popular.

<p>Sin correlativo.</p> <p>Sin correlativo.</p> <p>Sin correlativo.</p> <p>III. En el caso de que el Instituto determine que se cumple el requisito establecido en la fracción I, el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara que corresponda, publicará el informe en la Gaceta Parlamentaria y enviará la petición a la Suprema Corte, junto con la propuesta de pregunta de los peticionarios para que resuelva sobre su constitucionalidad dentro de un plazo de veinte días naturales;</p>	<p>a) Resolver sobre la constitucionalidad de la materia de la consulta popular y revisar que la pregunta derive directamente de la materia de la consulta; no sea tendenciosa o contenga juicios de valor; emplee lenguaje neutro, sencillo y comprensible; y produzca una respuesta categórica en sentido positivo o negativo.</p> <p>b) Realizar, en su caso, las modificaciones conducentes a la pregunta, a fin de garantizar que la misma sea congruente con la materia de la consulta y cumpla con los criterios enunciados en el inciso anterior.</p> <p>c) Notificar a la Cámara que corresponda su resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes al en que la emita;</p> <p>III. Si la resolución de la Suprema Corte es en el sentido de reconocer la constitucionalidad de la materia, la pregunta contenida en la resolución, no podrá ser objeto de modificaciones posteriores por el Congreso;</p>
--	---



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Consulta Popular.

IV. Recibida la solicitud del Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara que corresponda para verificar la constitucionalidad de la petición de consulta popular, la Suprema Corte deberá:

- a) Resolver sobre la constitucionalidad de la materia de la consulta popular y revisar que la pregunta derive directamente de la materia de la consulta; no sea tendenciosa o contenga juicios de valor; emplee lenguaje neutro, sencillo y comprensible; y produzca una respuesta categórica en sentido positivo o negativo.
- b) Realizar, en su caso, las modificaciones conducentes a la pregunta, a fin de garantizar que la misma sea congruente con la materia de la consulta y cumpla con los criterios enunciados en el inciso anterior.
- c) Notificar a la Cámara que corresponda su resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes al en que la emita;

IV. En el supuesto de que la Suprema Corte declare la inconstitucionalidad de la materia de la consulta popular, el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara que corresponda, publicará la resolución en la Gaceta Parlamentaria, dará cuenta y procederá a su archivo como asunto total y definitivamente concluido, y



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Consulta Popular.

<p>V. Si la resolución de la Suprema Corte es en el sentido de reconocer la constitucionalidad de la materia, la pregunta contenida en la resolución, no podrá ser objeto de modificaciones posteriores por el Congreso;</p> <p>VI. En el supuesto de que la Suprema Corte declare la inconstitucionalidad de la materia de la consulta popular, el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara que corresponda, publicará la resolución en la Gaceta Parlamentaria, dará cuenta y procederá a su archivo como asunto total y definitivamente concluido, y</p> <p>VII. Declarada la constitucionalidad por la Suprema Corte, el Congreso por conducto de sus Mesas Directivas, emitirá la Convocatoria, la notificará al Instituto para los efectos conducentes y ordenará su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>	<p>V. Declarada la constitucionalidad por la Suprema Corte, el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara que corresponda solicitará al Instituto Nacional Electoral que en un plazo de treinta días naturales, verifique que ha sido suscrita, en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores;</p> <p>VI. En el caso de que el Instituto determine que no cumple con el requisito establecido en el artículo 35, fracción VIII, numeral 1o., inciso c) de la Constitución, el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara que corresponda, publicará el informe en la Gaceta Parlamentaria, dará cuenta y procederá a su archivo como asunto total y definitivamente concluido;</p> <p>VII. En el caso de que el Instituto determine que se cumple el requisito establecido en la fracción I, el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara que corresponda, publicará el informe en la Gaceta Parlamentaria y por conducto de sus Mesas Directivas, emitirá la Convocatoria, la notificará al Instituto para los efectos conducentes y ordenará su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>
	<p>Transitorio Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su</p>



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Consulta Popular.

	publicación en el Diario Oficial de la Federación.
--	--

3.4. Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se modifican diversas disposiciones de la Ley Federal de Consulta Popular, presentada por el Diputado José del Carmen Gómez Quej, del Grupo Parlamentario del PAN.

Señala el diputado promovente, los siguientes argumentos para motivar su propuesta:

“...La consulta popular, conocida así en México, es un mecanismo de participación ciudadana que sirve para ejercer el derecho constitucional para votar en torno a temas de trascendencia nacional de manera que su voluntad, vinculante conforme dicte la ley, pueda incidir en el debate y las decisiones que adoptan los órganos representativos del Estado.

La consulta popular, como un ejercicio de la democracia directa, se ha instalado como un mecanismo de deliberación ciudadana en la mayor parte de los continentes; este ejercicio, especialmente, ha tenido impacto en Europa, donde su práctica cada vez es más participativa en la vida pública de los países que componen a este continente.

En nuestro país, la consulta popular surge como un avance en la construcción de la democracia y este mecanismo, consagrado como un derecho de la ciudadanía está plasmado en la fracción VIII del artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); donde, entre otras cosas, se enuncia que las leyes establecerán lo conducente para hacer efectivo lo dispuesto en la presente fracción, correspondiente a los efectos de la consulta popular.

Una de las modificaciones más significativas en nuestro sistema electoral derivadas de la reforma político-electoral de 2014 radica en la transformación del Instituto Federal Electoral (IFE), ampliando sus facultades y, entre otras cosas, modificando su denominación a Instituto Nacional Electoral (INE). Dicho instituto, inició a operar legalmente el día cuatro de abril de 2014, fecha en la que en el Diario Oficial de la Federación se encuentra publicado el Decreto de la H. Cámara de Diputados referente a la elección de los consejeros electorales del Consejo General de este Instituto.

Por lo tanto y como respuesta a la reforma política-electoral de la década pasada se expidió la Ley Federal de Consulta Popular, que es la Ley reglamentaria de la fracción VIII del Artículo 35 de la CPEUM. En esta Ley, como en la Constitución, se faculta al Instituto Nacional Electoral, para organizar las consultas populares.

Dado lo anterior encontramos congruente que en la Ley Federal de Consulta Popular, que fue emitida el 14 de marzo de 2014, 20 días antes de que el INE iniciara legalmente sus



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Consulta Popular.

actividades, aún se encuentre facultado el extinto IFE para realizar las consultas populares Ya que los artículos 3, 9 y la denominación del Capítulo III de la citada ley a la letra dicen:

Artículo 3. La aplicación de las normas de esta Ley corresponde al Congreso de la Unión, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al Instituto Federal Electoral y al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sus respectivos ámbitos de competencia.

En el caso del Instituto Federal Electoral, la organización y desarrollo de la consulta popular será responsabilidad de sus direcciones ejecutivas y unidades técnicas en el ámbito central; en lo concerniente a los órganos desconcentrados, serán competentes los consejos y juntas ejecutivas locales y distritales que correspondan.

...

Artículo 9. Para efectos de esta Ley se entenderá:

I a V (..)

VI. Instituto: Instituto Federal Electoral

VII. a VIII. (...)

...

**CAPÍTULO III
DE LAS ATRIBUCIONES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN MATERIA DE
CONSULTA POPULAR**

...

Como podemos darnos cuenta, la Ley Federal de Consulta Popular aun contempla en sus líneas al Instituto Federal Electoral, que actualmente y desde 2014 no está vigente en nuestro país.

La intención de este recurso legislativo propone actualizar la nomenclatura de los términos incluidos en la Ley Federal de Consulta Popular, ya que a seis años de haber sido emitida no ha sido actualizada.

Cabe hacer mención, que la Ley citada anteriormente prevé en su artículo sexto transitorio que todas las veces que se haga referencia al IFE, se entenderá a este como el INE, una vez que este quede conformado.

Con dicho artículo transitorio, la presente propuesta pudiese considerarse Irrelevante. Sin embargo, resulta necesario y de elemental congruencia actualizar las nomenclaturas institucionales a los ordenamientos jurídicos que hoy en día están vigentes...”.



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Consulta Popular.

Cuadro Comparativo.

Con la finalidad de apreciar las modificaciones específicas que propone la iniciativa, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY FEDERAL DE CONSULTA POPULAR (TEXTO VIGENTE)	INICIATIVA DEL DIPUTADO JOSÉ DEL CARMEN GÓMEZ QUEJ
	DECRETO POR LA QUE SE MODIFICAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE CONSULTA POPULAR
	Único. Se reforma el artículo 3, la fracción VI del artículo 9 y la denominación del Capítulo III de la Ley Federal de Consulta Popular para quedar como sigue:
<p>Artículo 3. La aplicación de las normas de esta Ley corresponde al Congreso de la Unión, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al Instituto Federal Electoral y al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sus respectivos ámbitos de competencia.</p> <p>En el caso del Instituto Federal Electoral, la organización y desarrollo de la consulta popular será responsabilidad de sus direcciones ejecutivas y unidades técnicas en el ámbito central; en lo concerniente a los órganos desconcentrados, serán competentes los consejos y juntas ejecutivas locales y distritales que correspondan.</p>	<p>Artículo 3. La aplicación de las normas de esta Ley corresponde al Congreso de la Unión, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al Instituto Nacional Electoral y al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sus respectivos ámbitos de competencia.</p> <p>En el caso del Instituto Nacional Electoral, la organización y desarrollo de la consulta popular será responsabilidad de sus direcciones ejecutivas y unidades técnicas en el ámbito central; en lo concerniente a los órganos desconcentrados, serán competentes los consejos y juntas ejecutivas locales y distritales que correspondan.</p>
<p>Artículo 9. Para efectos de esta Ley se entenderá:</p> <p>I. a V. ...</p>	<p>Artículo 9. Para efectos de esta Ley se entenderá:</p> <p>I. a V. (...)</p>



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Consulta Popular.

VI. Instituto: Instituto Federal Electoral; VII. y VIII. ...	VI. Instituto: Instituto Nacional Electoral VII. a VIII. (...)
CAPÍTULO III DE LAS ATRIBUCIONES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN MATERIA DE CONSULTA POPULAR	CAPÍTULO III DE LAS ATRIBUCIONES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN MATERIA DE CONSULTA POPULAR
	ARTÍCULOS TRANSITORIOS Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

3.5. Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Federal de Consulta Popular, presentada por el diputado Javier Ariel Hidalgo Ponce, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA.

Señala el diputado promovente, los siguientes argumentos para motivar su propuesta:

"...La figura de la consulta popular surgió en el marco jurídico mexicano como parte de una reforma política que argumentó la imperiosa necesidad de actualizar el régimen político en beneficio de la democracia. Sin embargo, a pesar de ser una herramienta que forma parte de la democracia participativa, en la que se tiene un mayor involucramiento en la toma de las decisiones políticas que el que otorga la democracia representativa, en México no ha sido posible llevar a cabo una consulta popular como marca el artículo 35 constitucional dados los supuestos que de origen entorpecen la realización de las mismas.

En un país verdaderamente democrático, es imperioso que las y los ciudadanos participen respecto a temas y discusiones que tengan impacto en su entorno. La renovación del régimen político solamente será posible cuando haya un diálogo permanente entre la ciudadanía y sus gobernantes; en donde se relacionan la participación activa de la misma con un gobierno presto que escucha las voces de la disidencia y de los acuerdos. Por ello, resulta necesario reformar los requisitos que señala la ley reglamentaria de la figura de consulta popular para actualizarlos al presente entorno, y dar paso a un verdadero régimen democrático.



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Consulta Popular.

Entre otros supuestos, la Ley Federal de Consulta Popular señala que podrán solicitarla las y los ciudadanos en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores a través de avisos, formatos y constancias que den cuenta del respaldo señalado. Para la obtención de firmas de electores requeridas que sustenten la solicitud de consulta popular, el artículo 15 de la ley cuestión señala que el formato para obtener las firmas lo determinarán las Cámaras del Congreso de la Unión, previa consulta al Instituto Nacional Electoral, preservando que cumpla con ciertos requisitos y que deberá contener, entre otras cosas, el número de folio de cada hoja; interpretando a este formato como un documento de naturaleza impresa.

Si bien la única manera de ejercer la voluntad de la ciudadanía en muchos aspectos, particularmente el electoral y político, era a través de medios físicos y presenciales, las nuevas tecnologías permiten sustituirlos poco a poco en aras de hacerlos más expeditos, conservando la validez, certeza y seguridad; más aún en un contexto en el que se presentó una pandemia del virus conocido como SARS-CoV-2.

Sin duda, el migrar de procedimientos presenciales que involucren material impreso para recabar las firmas de respaldo a una consulta popular, a un mecanismo mixto que haga uso de las herramientas tecnológicas para hacerlo de manera remota, repercutirá en mayores niveles de participación, involucramiento y, sobretodo, reducción de costos al usar menos recursos.

Cabe recordar la existencia de un precedente que involucra nuevas tecnologías con la materia electoral: el desarrollo, por parte del Instituto Nacional Electoral, de una aplicación digital móvil y de un portal web para facilitar la obtención de firmas de apoyo ciudadano a los candidatos independientes durante el proceso electoral 2017-2018. Mismos que brindaron certeza de la información presentada al Instituto, disminuyendo costos, facilitando la verificación y garantizando la protección de datos personales. Por lo cual resulta posible aplicar los mismos principios para conseguir el respaldo ciudadano hacia una convocatoria de consulta popular.

Con todo esto, se coadyuvará en la construcción de un régimen abierto, donde la participación evita que existan tendencias autoritarias que sobrepongan sus intereses particulares por encima del bien público. Es un hecho que la participación ciudadana promueve un diálogo permanente en toda democracia, el cual es necesario para la abrir canales institucionales y con ello contribuir a la realización de políticas públicas que impulsen el desarrollo social. Por ello, al reformar la ley para hacer de los requisitos para convocar una consulta popular, procesos más ágiles, eficientes y expeditos, se impulsa el empoderamiento ciudadano con una herramienta de participación directa. Por tal razón, se considera imperativo adecuar el marco legal para agilizar el goce de una democracia participativa...”

Cuadro Comparativo.



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Consulta Popular.

Con la finalidad de apreciar las modificaciones específicas que propone la iniciativa, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY FEDERAL DE CONSULTA POPULAR (TEXTO VIGENTE)	INICIATIVA DEL DIPUTADO JAVIER ARIEL HIDALGO PONCE
	Decreto por el que se reforman diversas disposiciones a la Ley Federal de Consulta Popular
	Artículo Único. Se reforma el primer párrafo y la fracción III del artículo 15 de la Ley Federal de Consulta Popular para quedar como sigue:
<p>Artículo 15. El formato para la obtención de firmas lo determinarán las Cámaras del Congreso de la Unión, previa consulta al Instituto, preservando que cumpla con los requisitos que señala esta Ley y que deberá contener por lo menos:</p> <p>I. y II. ...</p> <p>III. El número de folio de cada hoja;</p> <p>IV. y V. ...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 15. La obtención de firmas podrá realizarse a través de herramientas digitales o de un formato impreso que determinarán las Cámaras del Congreso de la Unión, previa consulta al Instituto, preservando que cumpla con los requisitos que señala esta ley y que deberá contener por lo menos:</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. El número de folio de cada hoja en caso de ser impreso ;</p> <p>IV. ...</p> <p>V. ...</p> <p>...</p> <p>...</p>
	<p>Transitorios</p> <p>Primero. Este decreto entrará en vigor un día después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>Segundo. El Instituto dictara los acuerdos necesarios para hacer</p>



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Consulta Popular.

efectivas las disposiciones de este decreto y deberá expedir los reglamentos que se deriven del mismo a más tardar en 180 días a partir de su entrada en vigor.

3.6. Iniciativa con Decreto por el que se reforma el artículo 13 de la Ley Federal de Consulta Popular, presentada por el diputado Carlos Iván Ayala Bobadilla, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA.

Señala el diputado promovente, los siguientes argumentos para motivar su propuesta:

"...Una de las principales características de la actual administración ha sido la toma de decisiones basadas en los resultados de consultas públicas; sin embargo, la forma en que deberían llevarse estas consultas en nuestro sistema jurídico mexicano es a través de la figura "consulta popular", la cual se encuentra consagrada en la fracción VIII del artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que es derecho de los ciudadanos votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia nacional.

Como resultado del numeral 7o de la fracción VIII, el 14 de marzo de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley Federal de Consulta Popular, cuyo objeto es regular el procedimiento para la convocatoria, organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados de la consulta popular, así como el de promover la participación ciudadana en ellas.

Por otro lado, la Ley Federal de Consulta Popular, en el artículo 4o. define a dicha figura como un "mecanismo de participación por el cual los ciudadanos ejercen su derecho, a través del voto emitido mediante el cual expresan su opinión respecto de uno o varios temas de trascendencia nacional".

La democracia, como modelo político, es uno de los sistemas que permite la participación ciudadana, no sólo por medio de las elecciones, sino también por conducto de los diversos instrumentos que garantizan la intervención del gobernado en los diferentes espacios de la vida pública.³

La consulta popular y la iniciativa ciudadana son, entre otros, mecanismos propios de la democracia que propician e incentivan al elector para generar una mayor cercanía en la toma de decisiones de la autoridad política. En la consulta popular, el ciudadano, a través del sufragio, emite su opinión acerca de uno o varios temas relevantes para el país y, en cuanto a la iniciativa ciudadana, ha sido utilizado para modernizar las democracias actuales



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Consulta Popular.

*de algunas naciones, a efecto de que los ciudadanos tengan mayor injerencia en la solución de los problemas que aquejan a la sociedad.*⁴

En el ordenamiento jurídico mexicano, la consulta popular se adopta en 1983, cuando se da la reforma al artículo 26 Constitucional y se concede al Ejecutivo Federal la facultad para establecer los procedimientos de participación y consulta en el sistema nacional de planeación democrática, así como los criterios para la formulación, instrumentación, control y evaluación del plan y los programas de desarrollo. Cabe destacar que la consulta popular, da la posibilidad de emitir una opinión sobre temas de trascendencia nacional.

*El derecho a la consulta popular fue establecido en la Carta Magna en 2012 para poder resolver mediante el voto algunas de los grandes diferendos, discrepancias y contradicciones, a través de métodos democráticos, racionales, informados y de la votación popular.*⁵ *A través de la fracción VIII del artículo 35 de la Constitución, en la que se establece el derecho de los ciudadanos, los legisladores y el presidente de la República a solicitar se sometan a consulta popular asuntos de relevancia nacional, por convocatoria del Congreso de la Unión con la participación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Instituto Nacional Electoral; asimismo la fracción IV del artículo 71 del citado ordenamiento, confiere a los ciudadanos el derecho de iniciar leyes o decretos.*

Por ello resulta de vital importancia que en un sistema democrático, se establezcan normas jurídicas que velen por el buen funcionamiento para una consulta popular, ya que la consulta popular en México no ha resultado exitosa, pues lejos de servir como un instrumento de participación ciudadana, ha sido utilizada para marcar la agenda de los partidos políticos.

Mauricio Merino señala que "hay tres rasgos esenciales para que se lleve a cabo una transición: "el primero se da entre el viejo régimen y quienes obtendrán el nuevo régimen, en donde se establecen las reglas del juego; el segundo es la ruptura abrupta entre un régimen y otro; y el tercero es la construcción de nuevas instituciones".

La regulación de la consulta popular no se llevó a cabo hasta el 14 de marzo de 2014 mediante la expedición de la Ley Federal de Consulta Popular, y que para efectos del presente documento señala lo siguiente:

Artículo 13. *La petición de consulta popular podrá presentarse ante las Cámaras del Congreso según corresponda, en términos de esta ley, a partir del uno de septiembre del segundo año de ejercicio de cada legislatura y hasta el quince de septiembre del año previo al en que se realice la jornada electoral federal.*

Esta ley especifica que será la autoridad electoral la encargada de promover y difundir la consulta popular y de ninguna manera podrá estar dirigida a influir en las preferencias de la ciudadanía, a favor o en contra de esta consulta.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que las consultas populares sobre temas de trascendencia nacional se sujetarán a



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Consulta Popular.

1. Ser convocadas por el Congreso de la Unión a petición de

1. El presidente de la República;

2. El equivalente a 33 por ciento de los integrantes de cualquiera de las Cámaras del Congreso de la Unión; o

3. Los ciudadanos, en un número equivalente al menos a 2 por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores.

Actualmente, en el marco que rige la actividad legislativa, una consulta popular se debe realizar solo en los tiempos legales del presidente de la República o por cualquiera de las cámaras del Congreso; es decir, una consulta popular se realiza el mismo día de la jornada electoral federal, cuando se renueva la Cámara de Diputados, en elecciones intermedias, o mejor dicho, cada tres años, o cuando se renueva el total del Congreso de la Unión (Senado de la República y Cámara de Diputados) y la Presidencia de la República cada seis años; sin embargo, con esta disposición puede restar sentido a estos mecanismos, ya que existen temas que pueden surgir poco antes o después de un proceso electoral federal y que tendrían que esperar a ser consultados hasta la siguiente elección.

Conforme a esta lógica se propone modificar el artículo 13 de la Ley Federal de Consulta Popular, con el propósito de que **las consultas populares que deriven de temas legislativos que tengan efecto trascendental puedan realizarse desde el primer año de cada legislatura, así como cada año subsecuente**; con este cambio la consulta será un recurso efectivo de voz y voto de apelación o impugnación sobre decisiones que emanen del Poder Legislativo o Ejecutivo, es decir, será democrático y con estricto arreglo a derecho.

En síntesis, es dable destacar que, la consulta popular ayudará a enriquecer y consolidar a la democracia representativa, de ninguna forma la debilita. Con dicho mecanismo los ciudadanos tendrán en sus manos la soberanía popular; se reduciría la partidocracia, se legitimarían las decisiones públicas y existiría una mejor relación entre los representantes del Congreso.

Por lo expuesto, con la propuesta de reforma del artículo 13 de la Ley Federal de Consulta Popular, se busca garantizar el derecho a la participación ciudadana en los temas de trascendencia nacional, por medio de los procedimientos idóneos que alientan el interés de la sociedad por el trabajo, así como las decisiones que toman los integrantes del Congreso de la Unión, incluyendo en la agenda legislativa, los intereses de la ciudadanía...”.

Cuadro Comparativo.

Con la finalidad de apreciar las modificaciones específicas que propone la iniciativa, se presenta el siguiente cuadro comparativo:



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Consulta Popular.

LEY FEDERAL DE CONSULTA POPULAR (TEXTO VIGENTE)	INICIATIVA DEL DIPUTADO CARLOS IVÁN AYALA BOBADILLA
	Decreto por el que se reforma el artículo 13 de la Ley Federal de Consulta Popular
	Único. Se reforma el artículo 13 de la Ley Federal de Consulta Popular, para quedar como sigue:
<p>Artículo 13. La petición de consulta popular podrá presentarse ante las Cámaras del Congreso según corresponda, en términos de esta Ley, a partir del uno de septiembre del segundo año de ejercicio de cada legislatura y hasta el quince de septiembre del año previo al en que se realice la jornada electoral federal.</p>	<p>Artículo 13. La petición de consulta popular podrá presentarse ante las Cámaras del Congreso según corresponda, en términos de esta ley, a partir del uno de septiembre del primer año de ejercicio de cada legislatura, así como cada año subsecuente y hasta el quince de septiembre del año previo al en que se realice la jornada electoral federal.</p>
	<p>Transitorios</p> <p>Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>Segundo. Las autoridades competentes deberán adecuar su marco jurídico regulatorio en términos de lo establecido en el presente decreto dentro de un plazo máximo de ciento ochenta días a partir de su entrada en vigor.</p>

3.7. Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones a la Ley Federal de Consulta Popular, presentada por el Diputado Pablo Gómez Álvarez, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA.



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Consulta Popular.

Señala el diputado promovente los siguientes argumentos para motivar su propuesta:

"...El 20 de diciembre de 2019 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Consulta Popular y Revocación de Mandato.

La reforma tuvo un doble objetivo: por un lado, reducir la rigidez que impone el artículo 35 constitucional para el ejercicio del derecho ciudadano a la consulta popular y, por otro lado, establecer como instrumento de democracia directa la revocación del mandato de los titulares del Poder Ejecutivo de la Federación y de las entidades federativas.

Esta iniciativa tiene por objeto realizar las adecuaciones pertinentes a la legislación secundaria en materia de consulta popular en función de la reforma constitucional, al mismo tiempo que revisar dicho texto normativo para obtener una más ágil tramitación de las peticiones y favorecer un ejercicio eficaz de ese derecho ciudadano.

La consulta popular es una herramienta de participación política que reconoce al ciudadano el poder de hacer valer su voluntad en la toma de decisiones del Estado. Pero, es también una herramienta para la autoridad gubernamental, que puede legitimar en todo momento sus determinaciones consultándolas al pueblo, es decir, sometiéndolas a la determinación de la voluntad popular.

A través de ella, se materializa la vocación gubernativa de mandar obedeciendo. Se pone en manos del pueblo la decisión sobre ejecutar una u otra política pública; sobre legitimar o desconocer una norma jurídica, o, en el extremo, sobre la continuación o cancelación de una determinada acción gubernamental o legislativa.

Sin embargo, bajo el diseño normativo con el que fue concebida, el acceso ciudadano al ejercicio de dicho instrumento participativo encontró severas restricciones, algunas de las cuales fue ajustada en la referida reforma de 2019, con el objeto de allanar el camino hacia un sistema en el que convivan con armonía las instituciones de la democracia representativa, base de la organización política mexicana, y esa herramienta de democracia participativa que ya no puede ser soslayadas por el Estado democrático contemporáneo.

Específicamente, se eliminó la rigidez que imprimía al ejercicio de la Consulta la necesidad de que se realizará sólo durante las jornadas electorales, es decir, una vez cada tres años. El texto reformado confiere un mayor dinamismo a ese ejercicio participativo al desindexar la jornada de la consulta del proceso electoral, lo que permite que pueda realizarse una vez al año, cada primer domingo de agosto.

Además, se realizó una descentralización de la materia a consultar al permitir que puedan realizarse consultas regionales relevantes para la toma de decisiones gubernamentales federales, lo cual implica también su especialización.



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Consulta Popular.

Bajo el nuevo esquema constitucional, el ejercicio del derecho a la consulta popular debe quedar definido bajo las siguientes normas, adicionales a las vigentes antes de la reforma:

1. Pueden solicitarse consultas federales con impacto regional, por el 2 por ciento de los inscritos en las listas nominales de los electores de los municipios y/o estados involucrados.

2. La consulta popular se realizará el primer domingo de agosto, por lo que pueden ser anuales. La ley actual las sujeta a la jornada electoral federal (cada tres años).

3. Se agregan supuestos en que no procede la consulta:

-La permanencia o continuidad en el cargo de los servidores públicos de elección popular (esto es materia de otro procedimiento de participación popular denominado revocación de mandato);

-"El sistema financiero, ingresos, gastos y el Presupuesto de Egresos de la Federación", y

-Las obras de infraestructura en ejecución

4. Corresponde al INE la promoción y difusión de la participación ciudadana.

5. Se suspende la propaganda gubernamental durante el proceso de consulta, salvo información de servicios educativos, salud o protección civil.

6. Se establece la facultad del INE para asumir, mediante convenio con las autoridades competentes de las entidades federativas que así lo soliciten, la organización de procesos de consulta popular y de revocación de mandato en su propio ámbito.

7. Se reitera que el mismo sistema de medios de impugnación definido para los procesos electorales, resolverá las controversias que se susciten en los procesos de consulta popular y de revocación de mandato.

La presente iniciativa realiza modificaciones a diversos artículos de la Ley Federal de Consulta Popular para desarrollar las bases y principios constitucionales descritos.

Adicionalmente, se realizan modificaciones relacionadas con aspectos que han representado trabas innecesarias para la presentación de peticiones ciudadanas, así como aquellas que permiten la modernización de los mecanismos para el desarrollo de ese ejercicio participativo, como es el eventual uso de instrumentos tecnológicos tanto para la recolección de firmas de apoyo a las peticiones ciudadanas, como para la emisión del sufragio en la jornada de consulta..."



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Consulta Popular.

Cuadro Comparativo.

Con la finalidad de apreciar las modificaciones específicas que propone la iniciativa, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY FEDERAL DE CONSULTA POPULAR (TEXTO VIGENTE)	INICIATIVA DEL DIPUTADO PABLO GÓMEZ ÁLVAREZ
	<p>Decreto</p> <p>Único. Se derogan los artículos 26, 43, fracción V, y 45, fracción II; se reforman los artículos 4, 5, 6, 7, 8, 9, fracciones II y VI, 11, 12, fracción III, 13, 14, párrafos primero y segundo, 15, fracción I, 16, párrafo tercero, 21, fracción II, 27, párrafo primero y fracciones I y IV, 28, fracciones I, II y IV, inciso c), 30, fracciones II y III, 43, párrafo primero y fracción I y IV, 45, fracción I, y párrafo segundo, 47, 52, 53, 56, 57 y 58; y se adicionan los artículos 12, con un cuarto párrafo, 15, con los párrafos cuarto y quinto, 47, con los párrafos segundo y tercero, todos de la Ley Federal de Consulta Popular, para quedar como sigue:</p>
<p>Artículo 4. La consulta popular es el mecanismo de participación por el cual los ciudadanos ejercen su derecho, a través del voto emitido mediante el cual expresan su opinión respecto de uno o varios temas de trascendencia nacional.</p> <p>Los ciudadanos que residan en el extranjero podrán ejercer su derecho al voto en la consulta popular exclusivamente cuando la consulta</p>	<p>Artículo 4. La consulta popular es el instrumento de participación por el cual los ciudadanos, a través de la emisión del voto libre, secreto y directo, toman parte de las decisiones de los poderes públicos respecto de uno o varios temas de trascendencia nacional o regional competencia de la Federación.</p> <p>Los ciudadanos que residan en el extranjero podrán ejercer su derecho al voto en la consulta popular mediante los mecanismos que al efecto determine el Instituto Nacional</p>



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Consulta Popular.

<p>coincida con la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, aplicando en lo conducente lo dispuesto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.</p>	<p>Electoral, conforme a lo dispuesto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.</p>
<p>Artículo 5. Serán objeto de consulta popular los temas de trascendencia nacional.</p> <p>La trascendencia nacional de los temas que sean propuestos para consulta popular, será calificada por la mayoría de los legisladores presentes en cada Cámara, con excepción de la consulta propuesta por los ciudadanos, en cuyo caso lo resolverá la Suprema Corte de Justicia de la Nación.</p> <p>El resultado de la misma es vinculante para los poderes Ejecutivo y Legislativo federales así como para las autoridades competentes, cuando la participación total corresponda, al menos, al cuarenta por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores.</p>	<p>Artículo 5. Serán objeto de consulta popular los temas de trascendencia nacional o regional.</p> <p>La trascendencia de los temas que sean propuestos para consulta popular será calificada por la mayoría de los legisladores presentes en cada Cámara, con excepción de la consulta propuesta por los ciudadanos, en cuyo caso lo resolverá la Suprema Corte de Justicia de la Nación.</p> <p>El resultado de la consulta popular es vinculante para los poderes Ejecutivo y Legislativo federales así como para las autoridades competentes, cuando la participación total corresponda, al menos, al cuarenta por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores correspondiente al espacio territorial en que se realice la consulta.</p>
<p>Artículo 6. Se entiende que existe trascendencia nacional en el tema propuesto para una consulta popular cuando contenga elementos tales como:</p> <p>Sin correlativo.</p> <p>I. Que repercutan en la mayor parte del territorio nacional, y</p> <p>II. Que impacten en una parte significativa de la población.</p>	<p>Artículo 6. Se entiende que existe trascendencia en el tema propuesto para una consulta popular cuando contenga elementos tales como:</p> <p>A. Para la Nacional:</p> <p>I. Que repercutan en la mayor parte del territorio nacional, y</p> <p>II. Que impacten en una parte significativa de la población.</p>



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Consulta Popular.

<p>Sin correlativo.</p> <p>Sin correlativo.</p> <p>Sin correlativo.</p>	<p>B. Para la Regional:</p> <p>I. Que repercuta en una o más entidades federativas, y</p> <p>II. Que impacte significativamente en los habitantes de la o las entidades federativas de que se trate.</p>
<p>Artículo 7. Votar en las consultas populares constituye un derecho y una obligación de los ciudadanos para participar en la toma de decisiones sobre temas de trascendencia nacional.</p>	<p>Artículo 7. Votar en las consultas populares constituye un derecho y una obligación de los ciudadanos y ciudadanas para participar en la toma de decisiones sobre temas de trascendencia nacional o regional competencia de la Federación.</p>
<p>Artículo 8. La consulta o consultas populares a que convoque el Congreso, se realizarán el mismo día de la jornada electoral federal.</p>	<p>Artículo 8. La consulta o consultas populares a que convoque el Congreso, se realizarán el primer domingo de agosto.</p>
<p>Artículo 9. Para efectos de esta Ley se entenderá:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Código: Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;</p> <p>III. a V. ...</p> <p>VI. Instituto: Instituto Federal Electoral;</p> <p>VII. y VIII. ...</p>	<p>Artículo 9. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Ley General: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;</p> <p>III. a V. ...</p> <p>VI. Instituto: Instituto Nacional Electoral;</p> <p>VII y VIII. ...</p>
<p>Artículo 11. No podrán ser objeto de consulta popular:</p>	<p>Artículo 11. No podrán ser objeto de consulta popular:</p> <p>I. La restricción de los derechos humanos reconocidos por la</p>



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Consulta Popular.

<p>I. La restricción de los derechos humanos reconocidos por la Constitución;</p> <p>II. Los principios consagrados en el artículo 40 de la Constitución;</p> <p>III. La materia electoral;</p> <p>IV. Los ingresos y gastos del Estado;</p> <p>V. La seguridad nacional, y</p> <p>VI. La organización, funcionamiento y disciplina de la Fuerza Armada permanente.</p> <p>Sin correlativo.</p> <p>Sin correlativo.</p>	<p>Constitución y los respectivos tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;</p> <p>II. Los principios consagrados en el artículo 40 de la Constitución;</p> <p>III. La permanencia o continuidad en el cargo de los servidores públicos de elección popular;</p> <p>IV. La materia electoral;</p> <p>V. El sistema financiero, ingresos y gastos cuando directamente se encuentren incluidos en el objeto de la consulta, así como el Presupuesto de Egresos de la Federación;</p> <p>VI. Las obras de infraestructura en ejecución;</p> <p>VII. La seguridad nacional, y</p> <p>VI. (sic) La organización, funcionamiento y disciplina de la Fuerza Armada permanente.</p>
<p>Artículo 12. Podrán solicitar una consulta popular:</p> <p>I. y II. ...</p> <p>III. Los ciudadanos en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores.</p>	<p>Artículo 12. Podrán solicitar una consulta popular:</p> <p>I. y II. ...</p> <p>III. Los ciudadanos en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores nacional, para el caso de temas de trascendencia nacional, y el mismo porcentaje de los inscritos en la lista nominal de</p>



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Consulta Popular.

<p>...</p> <p>...</p> <p>Sin correlativo.</p>	<p>electores correspondiente al espacio territorial regional, en el supuesto de los temas relacionados con la trascendencia regional competencia de la Federación.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Cuando la petición provenga de cualquiera de los contemplados en las fracciones I y II del presente artículo deberá ser aprobada por la mayoría de los miembros de cada Cámara del Congreso de la Unión.</p>
<p>Artículo 13. La petición de consulta popular podrá presentarse ante las Cámaras del Congreso según corresponda, en términos de esta Ley, a partir del uno de septiembre del segundo año de ejercicio de cada legislatura y hasta el quince de septiembre del año previo al en que se realice la jornada electoral federal.</p>	<p>Artículo 13. La petición de consulta popular podrá presentarse ante las Cámaras del Congreso, según corresponda, en términos de esta Ley, hasta el treinta de noviembre del año inmediato anterior al en que se pretenda realizar la jornada de consulta.</p>
<p>Artículo 14. Los ciudadanos que deseen presentar una petición de consulta popular para la jornada de consulta inmediata siguiente, deberán dar Aviso de intención al Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara que corresponda a través del formato que al efecto determine dicha Cámara.</p> <p>El Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara que corresponda emitirá en un plazo no mayor a diez días hábiles, una</p>	<p>Artículo 14. Los ciudadanos que deseen presentar una petición de consulta popular para la jornada de consulta inmediata siguiente, deberán dar Aviso de intención al Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara que corresponda a través del formato que al efecto determine dicha Cámara, mismo que deberá mantener disponible al público en general en físico y en su página de internet.</p> <p>Las constancias y formatos emitidos conforme al párrafo anterior únicamente podrán utilizarse</p>



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Consulta Popular.

<p>constancia que acredite la presentación del Aviso de intención, que se acompañará del formato para la obtención de firmas y con ello el inicio de los actos para recabar las firmas de apoyo. Las constancias de aviso serán publicadas en la Gaceta Parlamentaria.</p> <p>La falta de presentación del Aviso de intención, será causa para no admitir a trámite la petición de consulta popular.</p> <p>Los formatos, el Aviso de intención y las constancias expedidas, únicamente tendrán vigencia para la consulta popular que se realice en la jornada de consulta inmediata siguiente.</p>	<p>en el proceso de petición de consulta popular para la cual sea presentado el Aviso de Intención.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 15. ...</p> <p>I. El tema de trascendencia nacional planteado;</p> <p>II. a V. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Sin correlativo.</p>	<p>Artículo 15. ...</p> <p>I. El tema de trascendencia nacional o regional planteado;</p> <p>II. a V. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Una vez definidos por las Cámaras del Congreso de la Unión, los formatos de Aviso de Intención y de obtención de firmas ciudadanas tendrán vigencia permanente. Cualquier modificación a los formatos deberá quedar hecha a más tardar el 31 de marzo del año en el que se pretenda su aplicación en los procesos de petición de consulta popular.</p>



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Consulta Popular.

<p>Sin correlativo.</p>	<p>Con apego a la información referida en el párrafo primero de este artículo, las Cámaras del Congreso de la Unión, en consulta previa con el Instituto Nacional Electoral, podrán implementar el uso de instrumentos tecnológicos de entre los formatos definidos para la obtención de firmas ciudadanas, cuando éstos faciliten el acceso de la ciudadanía al ejercicio del derecho constitucional de petición de la consulta popular.</p>
<p>Artículo 16. ...</p> <p>...</p> <p>En el caso de las peticiones de ciudadanos, la Convocatoria se expedirá respecto de aquellas que hayan reunido el apoyo ciudadano en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores, de acuerdo al Informe emitido por el Instituto y previa declaración de constitucionalidad y calificación de la trascendencia nacional a cargo de la Suprema Corte.</p>	<p>Artículo 16. ...</p> <p>...</p> <p>En el caso de las peticiones de ciudadanos, la Convocatoria se expedirá respecto de aquellas que hayan reunido el apoyo ciudadano a que hace mención la fracción III del artículo 12, previa declaración de constitucionalidad y aprobación de la trascendencia nacional o regional a cargo de la Suprema Corte.</p>
<p>Artículo 21. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. El propósito de la consulta y los argumentos por los cuales el tema se considera de trascendencia nacional, y</p> <p>III. ...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 21. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. El propósito de la consulta y los argumentos por los cuales el tema se considera de trascendencia nacional o regional, según sea el caso, y</p> <p>III. ...</p> <p>...</p>



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Consulta Popular.

Artículo 26. ...

I. a III. ...

IV. Si la resolución de la Suprema Corte es en el sentido de reconocer la constitucionalidad de la materia, la pregunta contenida en la resolución, no podrá ser objeto de modificaciones posteriores por el Congreso, el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de origen, publicará la resolución en la Gaceta Parlamentaria y turnará la petición a la Comisión de Gobernación y, en su caso, a las comisiones que correspondan, según la materia de la petición, para su análisis y dictamen;

V. El dictamen de la petición deberá ser aprobado por la mayoría de cada Cámara del Congreso; en caso contrario, se procederá a su archivo como asunto total y definitivamente concluido, y

VI. Aprobada la petición por el Congreso, éste expedirá la Convocatoria de la consulta

Artículo 26. ...

I. a III. ...

IV. Si la resolución de la Suprema Corte es en el sentido de reconocer la constitucionalidad de la materia, la pregunta contenida en la resolución no podrá ser objeto de modificaciones posteriores por el Congreso, el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de origen publicará la resolución en la Gaceta y turnará la petición a la Comisión de Gobernación y, en su caso, a las comisiones que correspondan, según la materia de la petición, para su análisis y dictamen;

V. El dictamen que emitan las comisiones correspondientes en cada cámara, en caso de proponer la aprobación de la petición de consulta, contendrá un proyecto de Decreto que contenga la convocatoria, misma que expresará, como mínimo: la convocatoria a la ciudadanía para que ejerza su derecho a votar en la consulta, la fecha constitucional de la jornada de consulta, la materia y pregunta aprobadas por la Suprema Corte y la notificación al Instituto para los efectos conducentes;

VI. El dictamen de la petición deberá ser aprobado por la mayoría de cada Cámara del Congreso, **dentro de un**



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Consulta Popular.

<p>popular mediante Decreto, la notificará al Instituto para los efectos conducentes y ordenará su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>Sin correlativo.</p>	<p>plazo de 20 días naturales para cada una, en forma sucesiva, contados a partir de la recepción del proyecto, en caso contrario, se procederá a su archivo como asunto total y definitivamente concluido, y</p> <p>VII. Aprobada la petición por ambas cámaras del Congreso, la revisora expedirá el Decreto de Convocatoria de la consulta popular, lo notificará al Instituto para los efectos conducentes y ordenará su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>
<p>Artículo 27. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. El dictamen de la petición deberá ser aprobado por la mayoría de cada Cámara del Congreso; en caso contrario, se procederá a su archivo como asunto total y definitivamente concluido;</p> <p>III. Aprobada la petición por el Congreso, la Cámara revisora la enviará a la Suprema Corte junto con la propuesta de pregunta para que resuelva y le notifique sobre su constitucionalidad</p>	<p>Artículo 27. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. El dictamen que emitan las comisiones correspondientes en cada cámara, en caso de proponer la aprobación de la petición de consulta, contendrá un proyecto de Decreto que contenga la convocatoria, misma que expresará, como mínimo: la convocatoria a la ciudadanía para que ejerza su derecho a votar en la consulta, la fecha constitucional de la jornada de consulta, la materia y pregunta aprobadas por la Suprema Corte y la notificación al Instituto para los efectos conducentes;</p> <p>III. El dictamen de la petición deberá ser aprobado por la mayoría de cada Cámara del Congreso, dentro de un plazo de 20 días naturales para cada una, en forma sucesiva, contados a partir de la recepción</p>



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Consulta Popular.

<p>dentro de un plazo de veinte días naturales;</p> <p>IV. Recibida la solicitud del Congreso para verificar la constitucionalidad de la petición de consulta popular, la Suprema Corte estará a lo dispuesto en la fracción II del artículo 26 de esta Ley;</p> <p>V. En el supuesto de que la Suprema Corte declare la inconstitucionalidad de la materia de la consulta, el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara revisora, publicará la resolución en la Gaceta Parlamentaria, dará cuenta y procederá a su archivo como asunto total y definitivamente concluido;</p> <p>VI. Si la resolución de la Suprema Corte es en el sentido de reconocer la constitucionalidad de la materia, el Congreso expedirá la Convocatoria de la consulta popular mediante Decreto, la notificará al Instituto para los efectos conducentes y ordenará su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>Sin correlativo.</p>	<p>del proyecto , en caso contrario, se procederá a su archivo como asunto total y definitivamente concluido, y</p> <p>IV. Aprobada la petición por el Congreso, la Cámara revisora la enviará a la Suprema Corte junto con la propuesta de pregunta para que resuelva y le notifique sobre su constitucionalidad dentro de un plazo de veinte días naturales;</p> <p>V. Recibida la solicitud del Congreso para verificar la constitucionalidad de la petición de consulta popular, la Suprema Corte estará a lo dispuesto en la fracción II del artículo 26 de esta Ley;</p> <p>VI. En el supuesto de que la Suprema Corte declare la inconstitucionalidad de la materia de la consulta, el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara revisora publicará la resolución en la Gaceta , dará cuenta y procederá a su archivo como asunto total y definitivamente concluido, y</p> <p>VII. Si la resolución de la Suprema Corte es en el sentido de reconocer la constitucionalidad de la materia, la pregunta contenida en la resolución no podrá ser objeto de modificaciones posteriores , el Congreso expedirá el Decreto</p>
---	--



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Consulta Popular.

	<p>de Convocatoria de la consulta popular, la notificará al Instituto para los efectos conducentes y ordenará su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>
<p>Artículo 28. ...</p> <p>I. Recibida la petición por el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara que corresponda, la publicará en la Gaceta Parlamentaria, dará cuenta de la misma y solicitará al Instituto que en un plazo de treinta días naturales, verifique que ha sido suscrita, en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores;</p> <p>II. En el caso de que el Instituto determine que no cumple con el requisito establecido en el artículo 35, fracción VIII, numeral 1o., inciso c) de la Constitución, el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara que corresponda, publicará el informe en la Gaceta Parlamentaria, dará cuenta y procederá a su archivo como asunto total y definitivamente concluido;</p> <p>III. ...</p> <p>IV. ...</p> <p>a) y b) ...</p>	<p>Artículo 28. ...</p> <p>I. Recibida la petición por el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara que corresponda, la publicará en su Gaceta, dará cuenta de la misma y solicitará al Instituto que en un plazo de treinta días naturales, verifique que ha sido suscrita bajo los parámetros establecidos en el artículo 35, fracción VIII, numeral 1o., inciso c) de la Constitución Federal y la fracción III del artículo 12 de la presente ley.</p> <p>II. En el caso de que el Instituto determine que no cumple con el requisito señalado en la fracción anterior, y una vez que dicha determinación quede firme frente a cualquier impugnación o vencido el plazo para que sea presentada, el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara que corresponda, publicará el informe en su Gaceta, dará cuenta y procederá a su archivo como asunto total y definitivamente concluido;</p> <p>III. ...</p> <p>IV. ...</p> <p>a) y b) ...</p>



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Consulta Popular.

<p>c) Notificar a la Cámara que corresponda su resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes al en que la emita;</p> <p>V. a VII. ...</p>	<p>c) Notificar a la Cámara que corresponda su resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes;</p> <p>V. a VII. ...</p>
<p>Artículo 30. La Convocatoria de consulta popular deberá contener:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Fecha de la jornada electoral federal en que habrá de realizarse la consulta popular;</p> <p>III. Breve descripción de la materia sobre el tema de trascendencia nacional que se somete a consulta;</p> <p>IV. y V. ...</p>	<p>Artículo 30. La Convocatoria de consulta popular deberá contener:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Fecha correspondiente al primer domingo de agosto, en que habrá de realizarse la consulta popular;</p> <p>III. Breve descripción de la materia sobre el tema de trascendencia nacional o regional que se somete a consulta;</p> <p>IV. y V. ...</p>
<p>Artículo 43. Para la emisión del voto en los procesos de consulta popular el Instituto imprimirá las papeletas conforme al modelo y contenido que apruebe el Consejo General, debiendo contener los siguientes datos:</p> <p>I. Breve descripción del tema de trascendencia nacional;</p> <p>II. y III. ...</p> <p>IV. Entidad, distrito, municipio o delegación, y</p> <p>V. Las firmas impresas del Presidente del Consejo General y del Secretario Ejecutivo del Instituto.</p>	<p>Artículo 43. Para la emisión del voto en los procesos de consulta popular el Instituto diseñará el formulario conforme al modelo y contenido que apruebe el Consejo General, debiendo contener los siguientes datos:</p> <p>I. Breve descripción del tema de la consulta;</p> <p>II. y III. ...</p> <p>IV. Entidad y distrito.</p>



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Consulta Popular.

<p>Habrá una sola papeleta, independientemente del número de convocatorias que hayan sido aprobadas por el Congreso.</p> <p>Las papeletas estarán adheridas a un talón con folio, cuyo número será progresivo, del cual serán desprendibles. La información que contendrá este talón será la relativa a la entidad federativa, distrito electoral, municipio o delegación y la consulta popular.</p>	<p>Habrá un solo formulario, independientemente del número de convocatorias que hayan sido aprobadas por el Congreso.</p>
<p>Artículo 45. ...</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Las papeletas de la consulta popular, en número igual al de los electores que figuren en la lista nominal de electores con fotografía para cada casilla de la sección; II. La urna para recibir la votación de la consulta popular; III. La documentación, formas aprobadas, útiles de escritorio y demás elementos necesarios, con excepción de la lista nominal de electores con fotografía, y IV. En su caso, los instructivos que indiquen las atribuciones y responsabilidades de los funcionarios de la casilla. <p>A los presidentes de mesas directivas de las casillas especiales les será</p>	<p>Artículo 45. ...</p> <ol style="list-style-type: none"> I. El material que deberá usarse en la jornada de consulta; II. La documentación, formas aprobadas, útiles de escritorio y demás elementos necesarios, con excepción de la lista nominal de electores con fotografía, y III. En su caso, los instructivos que indiquen las atribuciones y responsabilidades de los funcionarios de la casilla. <p>A los presidentes de mesas directivas de las casillas especiales les será</p>



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Consulta Popular.

<p>entregada la documentación y materiales a que se refieren las fracciones anteriores, con excepción de la lista nominal de electores con fotografía, en lugar de la cual recibirán los medios informáticos necesarios para verificar que los electores que acudan a votar se encuentren inscritos en la lista nominal de electores que corresponde al domicilio consignado en su credencial para votar. El número de papeletas que reciban no será superior a 1,500.</p> <p>...</p>	<p>entregada la documentación y materiales a que se refieren las fracciones anteriores, con excepción de la lista nominal de electores con fotografía, en lugar de la cual recibirán los medios informáticos necesarios para verificar que los electores que acudan a votar se encuentren inscritos en la lista nominal de electores que corresponde al domicilio consignado en su credencial para votar. El número de ciudadanos y ciudadanas que ejerzan su derecho en tales casillas especiales no será superior a 1,500.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 47. La jornada de consulta popular se sujetará al procedimiento dispuesto por el Título Tercero del Libro Quinto del Código para la celebración de la jornada electoral, con las particularidades que prevé la presente sección.</p>	<p>Artículo 47. La jornada de consulta popular se sujetará al procedimiento dispuesto por el Título Tercero del Libro Quinto de la Ley General para la celebración de la jornada electoral, con las particularidades que prevé la presente sección.</p>
<p>Artículo 48. Para todos los efectos legales, las mesas directivas de casilla funcionarán como mesas receptoras de la consulta popular.</p> <p>Sin correlativo.</p>	<p>Artículo 48. El Instituto procurará que las mesas directivas de casilla para la jornada de consulta popular tengan la misma integración que las conformadas para la última jornada electoral. No obstante, el Instituto podrá hacer las sustituciones que resulten necesarias de conformidad con el procedimiento señalado en la legislación electoral, hasta el día antes de la jornada de la consulta.</p> <p>El instituto procurará habilitar los mismos inmuebles para la ubicación de las casillas que fueron determinados para la jornada electoral inmediata anterior. En los casos en que sean necesario,</p>



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Consulta Popular.

	<p>habilitará ubicaciones distintas de conformidad con el procedimiento que para el efecto establece la Ley General.</p>
<p>Artículo 52. En caso de ausencia del escrutador designado para el escrutinio y cómputo de la consulta popular, las funciones las realizarán cualquiera de los escrutadores presentes designados para la elección federal.</p> <p>La falta de los ciudadanos designados como escrutadores por el Instituto para realizar el escrutinio y cómputo de la consulta popular en la casilla, no será causa de nulidad de la votación de las elecciones constitucionales ni la de la consulta.</p>	<p>Artículo 52. La falta de los ciudadanos designados como escrutadores por el Instituto para realizar el escrutinio y cómputo de la consulta popular en la casilla, no será causa de nulidad de la votación.</p>
<p>Artículo 53. Una vez concluido el escrutinio y cómputo de las elecciones constitucionales en los términos del Título Tercero del Libro Quinto del Código, se procederá a realizar el escrutinio y cómputo de la consulta popular en cada casilla, conforme a las siguientes reglas:</p> <p>I. a VI. ...</p> <p>Sin correlativo.</p>	<p>Artículo 53. El escrutinio y cómputo de la consulta popular en cada casilla se realizará conforme a las siguientes reglas:</p> <p>I a VI. ...</p> <p>Cuando se utilice un sistema de emisión del voto por vía electrónica se aplicarán las disposiciones correspondientes.</p>
<p>Artículo 56. Al término de la jornada electoral, los presidentes de las mesas directivas de casilla fijarán en un lugar visible al exterior de la casilla los resultados del cómputo de la consulta popular.</p>	<p>Artículo 56. Al término de la jornada, los presidentes de las mesas directivas de casilla fijarán en un lugar visible al exterior de la casilla los resultados del cómputo de la consulta popular.</p>



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Consulta Popular.

<p>La mesa directiva, bajo su responsabilidad, hará llegar dentro de la caja paquete electoral de las elecciones, el expediente de la consulta popular al Consejo Distrital correspondiente.</p>	<p>La mesa directiva, bajo su responsabilidad, hará llegar el expediente de la consulta popular al Consejo Distrital correspondiente.</p>
<p>Artículo 57. El Instituto incorporará al sistema de informática para recabar los resultados preliminares, los relativos a la consulta popular en términos de lo dispuesto por el artículo 125, párrafo 1, inciso I) del Código.</p>	<p>Artículo 57. El Instituto incorporará al sistema de informática para recabar los resultados preliminares, los relativos a la consulta popular en términos de lo dispuesto por la Ley General.</p>
<p>Artículo 58. Los consejos distritales realizarán el cómputo de la consulta popular el segundo miércoles siguiente a la jornada electoral, que consistirá en la suma de los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas instaladas.</p>	<p>Artículo 58. Los consejos distritales realizarán el cómputo de los resultados a partir del mismo día de la consulta popular, que consistirá en la suma de los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas instaladas.</p>
<p>Artículo 63. Transcurridos los plazos de impugnación y, en su caso, habiendo causado ejecutoria las resoluciones del Tribunal Electoral, el Consejo General del Instituto realizará la declaración de validez del proceso de consulta popular, aplicando en lo conducente lo que establezca el Título Tercero del Libro Quinto del Código, levantando acta de resultados finales del cómputo nacional, y la remitirá a la Suprema Corte, a fin de que se proceda conforme a los términos establecidos en esta Ley.</p>	<p>Artículo 63. Transcurridos los plazos de impugnación y, en su caso, habiendo causado ejecutoria las resoluciones del Tribunal Electoral, el Consejo General del Instituto realizará la declaración de validez del proceso de consulta popular, aplicando en lo conducente lo que establezca el Título Cuarto del Libro Quinto de la Ley General, levantando acta de resultados finales del cómputo nacional, y la remitirá a la Suprema Corte, a fin de que se proceda conforme a los términos establecidos en esta Ley.</p>
	<p>Transitorio</p> <p>Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Consulta Popular.

3.8. Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley Federal de Consulta Popular, presentada por el diputado Jorge Arturo Espadas Galván, integrante del Grupo Parlamentario del PAN.

Señala el diputado promovente, los siguientes argumentos para motivar su propuesta:

"...La consulta popular en México fue creada para ser un mecanismo de participación ciudadana y que, por medio del voto, los ciudadanos, podrán expresar su opinión sobre algún tema que repercuta en la mayor parte del territorio nacional o, en su caso, impacte con una parte significativa de la población, entendiéndose cualquiera de las dos como de trascendencia nacional.

Las mismas son convocadas por el Congreso de la Unión a petición del Presidente de la República, el equivalente a 33 por ciento de los integrantes de cualquiera de las Cámaras del Congreso de la Unión o los ciudadanos, en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores, estos últimos, siempre y cuando sean de los temas mencionados en el párrafo anterior. Con excepción del último, la petición será aprobada por la mayoría de cada Cámara del Congreso de la Unión.

Cuando fue propuesta la adición de la figura de Consulta Popular se tenía la finalidad de que dicho mecanismo de democracia directa pudiera ofrecer a la ciudadanía una oportunidad de decisión final sobre todas aquellas propuestas trascendentes para el país, así como poder contar con una participación popular directa en las cuestiones de la sociedad y con ello tener un control adecuado sobre los representantes y sus demandas.

Con ello, no solamente los partidos políticos podrían tener la oportunidad de tomar decisiones, la finalidad de dicha figura, sería una mayor participación e intervención de la ciudadanía.

En su momento, los diputados y senadores se encargaron de realizar el debate correspondiente y tratando de garantizar que quedara lo mejor posible para su cumplimiento.

Por su parte, el senador del Partido Acción Nacional José González Morfín mencionó que "era un instrumento el cual devolvía al ciudadano el poder que le corresponde, para impulsar los cambios legislativos de su interés, así como la puerta de entrada a un sistema democrático actualizado, con vigencia, y que responde directamente a los protagonistas de nuestra vida pública: los ciudadanos"

En la discusión para la aprobación de la ley se tuvo un gran debate sobre la aplicación de la misma, se tenía el temor que fuera un simple ordenamiento más en nuestra legislación, sin embargo y como es evidente con todas las normas es indispensable realizar las



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Consulta Popular.

modificaciones correspondientes para que sea actualizada con la situación real y existente del país y que sus artículos cumplan con lo necesario, la consulta puede ser efectiva siempre y cuando cumpla con los requisitos y controles indispensables.

Si bien es cierto, este tipo de mecanismos ayuda a aumentar y fortalecer la participación de los ciudadanos en temas políticos, volviendo a la población más consciente, fuerte y atenta a los diversos problemas que se van desarrollando con el tiempo y buscando mejores soluciones.

Uno de los puntos que mayor importancia se tiene sobre el presente tema es la formulación de la pregunta sometida a consulta, es de considerarse que es un aspecto delicado debido a que la redacción puede contener diversos vicios o estar condicionado a una respuesta en específico y por tanto, se condicionó que en caso de duda la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) tuviera la facultad de resolver sobre la materia de la consulta, así como ocurrió el pasado primero de octubre del presente año, donde se declaró la constitucionalidad de la consulta popular para enjuiciar a expresidentes.

La consulta popular en nuestro país se pretende como una figura indispensable dentro de democracia participativa, una institución valiosa para lograr un mejor sistema democrático en el país, las y los ciudadanos mexicanos deben formar parte de las decisiones políticas, expresando sus necesidades y aspiraciones.

Ahora bien, con la figura antes mencionada, no sólo estamos garantizando una mayor participación en la sociedad también estamos cumpliendo con lo establecido en instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano es parte, por mencionar algunos son la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

De manera amplia, México tiene en sus ordenamientos la participación de la ciudadanía en los asuntos de interés público y con ello reforzar el nexo entre representantes y representados.

Así como hemos complicado con ordenamientos internacionales, existen diversos países que tienen una figura similar a la de Consulta Popular, por mencionar algunos encontramos a Bolivia, Colombia, Ecuador, Guatemala, España, entre otros, en donde se permite intervenir en las decisiones de política pública, no es una figura novedosa, pero sí una figura que conlleva diversos cambios a una democracia.

La presente iniciativa pretende realizar diversas modificaciones a la Ley Federal de Consulta Popular, la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2014 y a la fecha no ha tenido ninguna modificación, a seis años de su publicación y una vez que se han hecho modificaciones a la fracción VIII del artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el pasado diciembre de 2019, es indispensable realizar las modificaciones pertinentes al ser reglamentaria de la aludida...”



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Consulta Popular.

Cuadro Comparativo.

Con la finalidad de apreciar las modificaciones específicas que propone la iniciativa, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY FEDERAL DE CONSULTA POPULAR (TEXTO VIGENTE)	INICIATIVA DEL DIPUTADO JORGE ARTURO ESPADAS GALVÁN
	Decreto por el que se reforman y adiciona diversos artículos de la Ley Federal de Consulta Popular
	Artículo Primero. Se reforman los artículos 3, 4, 5, 7, 8*, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 20, 21, 26, 27, 28, 30, la denominación del Capítulo III, 32, 33, 34, 35, 47, 53, 57, 58 y 63; y se adiciona el artículo 6 bis y las fracciones VII y VIII del artículo 11, todos de la Ley Federal de Consulta Popular, para quedar como sigue:
<p>Artículo 3. La aplicación de las normas de esta Ley corresponde al Congreso de la Unión, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al Instituto Federal Electoral y al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sus respectivos ámbitos de competencia.</p>	<p>Artículo 3. La aplicación de las normas de esta Ley corresponde al Congreso de la Unión, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al Instituto Nacional Electoral y al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sus respectivos ámbitos de competencia.</p>
<p>En el caso del Instituto Federal Electoral, la organización y desarrollo de la consulta popular será responsabilidad de sus direcciones ejecutivas y unidades técnicas en el ámbito central; en lo concerniente a los órganos desconcentrados, serán competentes los consejos y juntas ejecutivas locales y distritales que correspondan.</p>	<p>En el caso del Instituto Nacional Electoral, la organización y desarrollo de la consulta popular será responsabilidad de sus direcciones ejecutivas y unidades técnicas en el ámbito central; en lo concerniente a los órganos desconcentrados, serán competentes los consejos y juntas ejecutivas locales y distritales que correspondan.</p>
<p>Artículo 4. La consulta popular es el mecanismo de participación por el cual</p>	<p>Artículo 4. La consulta popular es el mecanismo de participación por el cual</p>



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Consulta Popular.

<p>los ciudadanos ejercen su derecho, a través del voto emitido mediante el cual expresan su opinión respecto de uno o varios temas de trascendencia nacional.</p> <p>Los ciudadanos que residan en el extranjero podrán ejercer su derecho al voto en la consulta popular exclusivamente cuando la consulta coincida con la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, aplicando en lo conducente lo dispuesto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.</p>	<p>los ciudadanos ejercen su derecho, a través del voto emitido mediante el cual expresan su opinión respecto de uno o varios temas de trascendencia nacional o regional.</p> <p>Los ciudadanos que residan en el extranjero podrán ejercer su derecho al voto en la consulta popular exclusivamente cuando la consulta coincida con la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, aplicando en lo conducente lo dispuesto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.</p>
<p>Artículo 5. Serán objeto de consulta popular los temas de trascendencia nacional.</p> <p>...</p> <p>El resultado de la misma es vinculante para los poderes Ejecutivo y Legislativo federales así como para las autoridades competentes, cuando la participación total corresponda, al menos, al cuarenta por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores.</p>	<p>Artículo 5. Serán objeto de consulta popular los temas de trascendencia nacional o regional.</p> <p>...</p> <p>El resultado de la misma es vinculante para los Poderes Ejecutivo y Legislativo federales, así como para las autoridades competentes, cuando la participación total corresponda, al menos, al cuarenta por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores nacional o en el ámbito geográfico donde se realice la misma, tratándose de la consulta regional.</p>
<p>Sin correlativo.</p>	<p>Artículo 6 Bis. Se entiende que existe trascendencia regional en el tema propuesto para una consulta popular cuando contenga elementos tales como:</p> <p>I. Que repercutan en dos o más entidades federativas, y</p>



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Consulta Popular.

	<p>II. Que impacten en una parte significativa de la población que habita las entidades federativas en donde se realiza la consulta.</p>
<p>Artículo 7. Votar en las consultas populares constituye un derecho y una obligación de los ciudadanos para participar en la toma de decisiones sobre temas de trascendencia nacional.</p>	<p>Artículo 7. Votar en las consultas populares constituye un derecho y una obligación de los ciudadanos para participar en la toma de decisiones sobre temas de trascendencia nacional o regional.</p>
<p>Artículo 8. La consulta o consultas populares a que convoque el Congreso, se realizarán el mismo día de la jornada electoral federal.</p>	<p>Artículo 8. La consulta o consultas populares a que convoque el Congreso, se realizarán el primer domingo de agosto.</p>
<p>Artículo 9. Para efectos de esta Ley se entenderá:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Código: Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;</p> <p>III. a V. ...</p> <p>VI. Instituto: Instituto Federal Electoral;</p> <p>VII. y VIII. ...</p>	<p>Artículo 9. Para efectos de esta Ley se entenderá:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Ley General: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;</p> <p>III a V. ...</p> <p>VI. Instituto: Instituto Nacional Electoral;</p> <p>VII a VIII. ...</p>
<p>Artículo 11. No podrán ser objeto de consulta popular:</p> <p>I. La restricción de los derechos humanos reconocidos por la Constitución;</p>	<p>Artículo 11. No podrán ser objeto de consulta popular:</p> <p>I. La restricción de los derechos humanos reconocidos por la Constitución, así como en los respectivos tratados internacionales de los que el Estado Mexicanos sea parte ;</p>



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Consulta Popular.

<p>II. Los principios consagrados en el artículo 40 de la Constitución;</p> <p>III. La materia electoral;</p> <p>IV. Los ingresos y gastos del Estado;</p> <p>V. La seguridad nacional, y</p> <p>VI. La organización, funcionamiento y disciplina de la Fuerza Armada permanente.</p> <p>Sin correlativo.</p> <p>Sin correlativo.</p>	<p>II. Los principios consagrados en el artículo 40 de la Constitución;</p> <p>III. La materia electoral;</p> <p>IV. El sistema financiero, ingresos, gastos y el Presupuesto de Egresos de la Federación ;</p> <p>V. La seguridad nacional, y</p> <p>VI. La organización, funcionamiento y disciplina de la Fuerza Armada permanente;</p> <p>VII. La permanencia o continuidad en el cargo de los servidores públicos de elección popular, y</p> <p>VIII. Las obras de infraestructura en ejecución.</p>
<p>Artículo 12. Podrán solicitar una consulta popular:</p> <p>I. y II. ...</p> <p>III. Los ciudadanos en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores.</p>	<p>Artículo 12. Podrán solicitar una consulta popular:</p> <p>I. y II. ...</p> <p>III. Los ciudadanos en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores en temas de trascendencia nacional, los ciudadanos, en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores, en los términos que determine la ley. Las consultas populares de temas de trascendencia regional competencia de la federación, los ciudadanos de una o más entidades federativas, en un número equivalente, al menos, al</p>



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Consulta Popular.

<p>Los ciudadanos podrán respaldar más de una consulta popular, pero no procederá el trámite de las consultas que sean respaldadas por los mismos ciudadanos cuando estos rebasen el veinte por ciento de las firmas de apoyo. En este caso sólo procederá la primera solicitud.</p> <p>La inobservancia de la prohibición a que se refiere el párrafo anterior se resolverá conforme a las reglas previstas en el artículo 34, fracción IV de esta Ley.</p>	<p>dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores de la entidad o entidades federativas que correspondan, en los términos que determine la ley.</p>
<p>Artículo 13. La petición de consulta popular podrá presentarse ante las Cámaras del Congreso según corresponda, en términos de esta Ley, a partir del uno de septiembre del segundo año de ejercicio de cada legislatura y hasta el quince de septiembre del año previo al en que se realice la jornada electoral federal.</p>	<p>Artículo 13. La petición de consulta popular podrá presentarse ante las Cámaras del Congreso según corresponda, en términos de esta Ley, hasta el treinta de noviembre del año inmediato anterior al en que se pretenda realizar la jornada de consulta.</p>
<p>Artículo 14. ...</p> <p>El Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara que corresponda emitirá en un plazo no mayor a diez días hábiles, una constancia que acredite la presentación del Aviso de intención, que se acompañará del formato para la obtención de firmas y con ello el inicio de los actos para recabar las firmas de</p>	<p>Artículo 14. ...</p> <p>La presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara que corresponda emitirá en un plazo no mayor a diez días hábiles, una constancia que acredite la presentación del Aviso de intención, que se acompañará del formato para la obtención de firmas y con ello el inicio de los actos para recabar las firmas de</p>



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Consulta Popular.

<p>apoyo. Las constancias de aviso serán publicadas en la Gaceta Parlamentaria.</p> <p>La falta de presentación del Aviso de intención, será causa para no admitir a trámite la petición de consulta popular.</p> <p>Los formatos, el Aviso de intención y las constancias expedidas, únicamente tendrán vigencia para la consulta popular que se realice en la jornada de consulta inmediata siguiente.</p>	<p>apoyo. Las constancias de aviso serán publicadas en la Gaceta Parlamentaria.</p>
<p>Artículo 15. ...</p> <p>I. El tema de trascendencia nacional planteado;</p> <p>II. a V. ...</p> <p>...</p> <p>El Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara que corresponda dará cuenta de los Avisos de intención que no hayan sido formalizados con la presentación de la solicitud de consulta popular dentro del plazo establecido por el artículo 13 de esta Ley o que no se hayan entregado en el formato correspondiente para la obtención de firmas, los cuales serán archivados como asuntos total y definitivamente concluidos.</p>	<p>Artículo 15. ...</p> <p>I. El tema de trascendencia nacional o regional planteado;</p> <p>II a V. ...</p> <p>...</p> <p>La presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara que corresponda dará cuenta de los Avisos de intención que no hayan sido formalizados con la presentación de la solicitud de consulta popular dentro del plazo establecido por el artículo 13 de esta Ley o que no se hayan entregado en el formato correspondiente para la obtención de firmas, los cuales serán archivados como asuntos total y definitivamente concluidos.</p>
<p>Artículo 16. El Presidente de la República sólo podrá presentar una petición para cada jornada de consulta popular.</p> <p>Tratándose de las peticiones de consulta popular formuladas por los</p>	<p>Artículo 16.</p> <p>...</p> <p>...</p>



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Consulta Popular.

<p>legisladores integrantes de las Cámaras del Congreso, será objeto de la Convocatoria aquella que sea aprobada por la mayoría de cada una de las Cámaras del Congreso, sin que pueda ser más de una.</p> <p>En el caso de las peticiones de ciudadanos, la Convocatoria se expedirá respecto de aquellas que hayan reunido el apoyo ciudadano en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores, de acuerdo al Informe emitido por el Instituto y previa declaración de constitucionalidad y calificación de la trascendencia nacional a cargo de la Suprema Corte.</p>	<p>En el caso de las peticiones de ciudadanos, la Convocatoria se expedirá respecto de aquellas que hayan reunido el apoyo ciudadano en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores, de acuerdo al Informe emitido por el Instituto y previa declaración de constitucionalidad y calificación de la trascendencia nacional o regional a cargo de la Suprema Corte.</p>
<p>Artículo 20. La solicitud que provenga de los ciudadanos se presentará ante el Presidente de la Mesa Directiva de cualquiera de las Cámaras, conforme a la Sección Segunda del presente Capítulo.</p>	<p>Artículo 20. La solicitud que provenga de los ciudadanos se presentará ante la presidencia de la Mesa Directiva de cualquiera de las Cámaras, conforme a la Sección Segunda del presente Capítulo.</p>
<p>Artículo 21. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. El propósito de la consulta y los argumentos por los cuales el tema se considera de trascendencia nacional, y</p> <p>III. ...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 21. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. El propósito de la consulta y los argumentos por los cuales el tema se considera de trascendencia nacional o regional, según sea el caso, y</p> <p>III ...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 26. Cuando la petición de consulta popular provenga del</p>	<p>Artículo 26. Cuando la petición de consulta popular provenga del</p>



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Consulta Popular.

Presidente de la República, se seguirá el siguiente procedimiento:

- I. El Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de origen dará cuenta de la misma y la enviará directamente a la Suprema Corte junto con la propuesta de pregunta formulada para que resuelva y le notifique sobre su constitucionalidad dentro de un plazo de veinte días naturales;
- II. ...
- III. En el supuesto de que la Suprema Corte declare la inconstitucionalidad de la materia de la consulta, el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de origen, publicará la resolución en la Gaceta Parlamentaria, dará cuenta y procederá a su archivo como asunto total y definitivamente concluido;
- IV. Si la resolución de la Suprema Corte es en el sentido de reconocer la constitucionalidad de la materia, la pregunta contenida en la resolución, no podrá ser objeto de modificaciones posteriores por el Congreso, el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de origen, publicará la resolución en la Gaceta Parlamentaria y turnará la petición a la Comisión de Gobernación y, en su caso, a las comisiones que

Presidente de la República, se seguirá el siguiente procedimiento:

- I. **La presidencia** de la Mesa Directiva de la Cámara de origen dará cuenta de la misma y la enviará directamente a la Suprema Corte junto con la propuesta de pregunta formulada para que resuelva y le notifique sobre su constitucionalidad dentro de un plazo de veinte días naturales;
- II. ...
- III. En el supuesto de que la Suprema Corte declare la inconstitucionalidad de la materia de la consulta, **la Presidencia** de la Mesa Directiva de la Cámara de origen, publicará la resolución en la Gaceta Parlamentaria, dará cuenta y procederá a su archivo como asunto total y definitivamente concluido;
- IV. Si la resolución de la Suprema Corte es en el sentido de reconocer la constitucionalidad de la materia, la pregunta contenida en la resolución, no podrá ser objeto de modificaciones posteriores por el Congreso, **la Presidencia** de la Mesa Directiva de la Cámara de origen, publicará la resolución en la Gaceta Parlamentaria y turnará la petición a la Comisión de Gobernación y, en su caso, a las comisiones que correspondan, según



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Consulta Popular.

<p>correspondan, según la materia de la petición, para su análisis y dictamen;</p> <p>V. y VI. ...</p>	<p>la materia de la petición, para su análisis y dictamen;</p> <p>V. y VI. ...</p>
<p>Artículo 27. ...</p> <p>I. El Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de origen dará cuenta de la misma y la turnará a la Comisión de Gobernación y, en su caso, a las comisiones que correspondan, según la materia de la petición, para su análisis y dictamen.</p> <p>II. a IV. ...</p> <p>V. En el supuesto de que la Suprema Corte declare la inconstitucionalidad de la materia de la consulta, el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara revisora, publicará la resolución en la Gaceta Parlamentaria, dará cuenta y procederá a su archivo como asunto total y definitivamente concluido;</p> <p>VI. ...</p>	<p>Artículo 27. ...</p> <p>I. La presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de origen dará cuenta de la misma y la turnará a la Comisión de Gobernación y, en su caso, a las comisiones que correspondan, según la materia de la petición, para su análisis y dictamen.</p> <p>II. a IV. ...</p> <p>V. En el supuesto de que la Suprema Corte declare la inconstitucionalidad de la materia de la consulta, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara revisora, publicará la resolución en la Gaceta Parlamentaria, dará cuenta y procederá a su archivo como asunto total y definitivamente concluido;</p> <p>VI. ...</p>
<p>Artículo 28. ...</p> <p>I. Recibida la petición por el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara que corresponda, la publicará en la Gaceta Parlamentaria, dará cuenta de la misma y solicitará al Instituto que en un plazo de treinta días</p>	<p>Artículo 28.:</p> <p>I. Recibida la petición por la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara que corresponda, la publicará en la Gaceta Parlamentaria, dará cuenta de la misma y solicitará al Instituto que en un plazo de treinta días naturales,</p>



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Consulta Popular.

<p>naturales, verifique que ha sido suscrita, en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores;</p> <p>II. En el caso de que el Instituto determine que no cumple con el requisito establecido en el artículo 35, fracción VIII, numeral 1o., inciso c) de la Constitución, el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara que corresponda, publicará el informe en la Gaceta Parlamentaria, dará cuenta y procederá a su archivo como asunto total y definitivamente concluido;</p> <p>III. En el caso de que el Instituto determine que se cumple el requisito establecido en la fracción I, el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara que corresponda, publicará el informe en la Gaceta Parlamentaria y enviará la petición a la Suprema Corte, junto con la propuesta de pregunta de los peticionarios para que resuelva sobre su constitucionalidad dentro de un plazo de veinte días naturales;</p> <p>IV. Recibida la solicitud del Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara que corresponda para verificar la constitucionalidad de la petición de consulta popular, la Suprema Corte deberá:</p>	<p>verifique que ha sido suscrita, en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores;</p> <p>II. En el caso de que el Instituto determine que no cumple con el requisito establecido en el artículo 35, fracción VIII, numeral 1o., inciso c) de la Constitución, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara que corresponda, publicará el informe en la Gaceta Parlamentaria, dará cuenta y procederá a su archivo como asunto total y definitivamente concluido;</p> <p>III. En el caso de que el Instituto determine que se cumple el requisito establecido en la fracción I, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara que corresponda, publicará el informe en la Gaceta Parlamentaria y enviará la petición a la Suprema Corte, junto con la propuesta de pregunta de los peticionarios para que resuelva sobre su constitucionalidad dentro de un plazo de veinte días naturales;</p> <p>IV. Recibida la solicitud la presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara que corresponda para verificar la constitucionalidad de la petición de consulta popular, la Suprema Corte deberá:</p>
--	--



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Consulta Popular.

<p>a) a c) ...</p> <p>V. ...</p> <p>VI. En el supuesto de que la Suprema Corte declare la inconstitucionalidad de la materia de la consulta popular, el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara que corresponda, publicará la resolución en la Gaceta Parlamentaria, dará cuenta y procederá a su archivo como asunto total y definitivamente concluido, y</p> <p>VII. ...</p>	<p>a) a c). ...</p> <p>V. ...</p> <p>VI. En el supuesto de que la Suprema Corte declare la inconstitucionalidad de la materia de la consulta popular, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara que corresponda, publicará la resolución en la Gaceta Parlamentaria, dará cuenta y procederá a su archivo como asunto total y definitivamente concluido, y</p> <p>VII. ...</p>
<p>Artículo 30. La Convocatoria de consulta popular deberá contener:</p> <p>I. y II. ...</p> <p>III. Breve descripción de la materia sobre el tema de trascendencia nacional que se somete a consulta;</p> <p>IV. y V. ...</p>	<p>Artículo 30. ...</p> <p>I. y II. ...</p> <p>III. Breve descripción del tema la consulta;</p> <p>IV. y V. ...</p>
<p>CAPÍTULO III DE LAS ATRIBUCIONES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN MATERIA DE CONSULTA POPULAR</p>	<p>Capítulo III De las atribuciones del Instituto Nacional Electoral en materia de consulta popular</p>
<p>Artículo 32. ...</p> <p>Para tal efecto, el Instituto contará con un plazo no mayor a treinta días naturales, contados a partir de la</p>	<p>Artículo 32. ...</p> <p>Para tal efecto, el Instituto contará con un plazo no mayor a treinta días naturales, contados a partir de la</p>



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Consulta Popular.

<p>recepción del expediente que le remita el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara que corresponda, para constatar que los ciudadanos aparezcan en la lista nominal de electores.</p>	<p>recepción del expediente que le remita la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara que corresponda, para constatar que los ciudadanos aparezcan en la lista nominal de electores.</p>
<p>Artículo 33. ...</p> <p>...</p> <p>Las firmas no se computarán para los efectos del porcentaje requerido cuando:</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>V. Los ciudadanos hayan sido dados de baja de la lista nominal por alguno de los supuestos previstos en el Código.</p>	<p>Artículo 33. ...</p> <p>...</p> <p>Las firmas no se computarán para los efectos del porcentaje requerido cuando:</p> <p>I a IV. ...</p> <p>V. Los ciudadanos hayan sido dados de baja de la lista nominal por alguno de los supuestos previstos en la Ley General.</p>
<p>Artículo 34. ...</p> <p>I. a V. ...</p> <p>VI. Los ciudadanos que hayan sido dados de baja de la lista nominal por alguno de los supuestos previstos en el Código.</p>	<p>Artículo 34. ...</p> <p>I a V. ...</p> <p>VI. Los ciudadanos que hayan sido dados de baja de la lista nominal por alguno de los supuestos previstos en la Ley General.</p>
<p>Artículo 35. El Instituto es responsable del ejercicio de la función estatal de la organización y desarrollo de las consultas populares y de llevar a cabo la promoción del voto, en términos de esta Ley y del Código.</p>	<p>Artículo 35. El Instituto es responsable del ejercicio de la función estatal de la organización y desarrollo de las consultas populares y de llevar a cabo la promoción del voto, en términos de esta Ley y de la Ley General.</p>
<p>Artículo 47. La jornada de consulta popular se sujetará al procedimiento dispuesto por el Título Tercero del Libro</p>	<p>Artículo 47. La jornada de consulta popular se sujetará al procedimiento dispuesto por el Título Tercero del Libro</p>



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Consulta Popular.

<p>Quinto del Código para la celebración de la jornada electoral, con las particularidades que prevé la presente sección.</p>	<p>Quinto de la Ley General para la celebración de la jornada electoral, con las particularidades que prevé la presente sección.</p>
<p>Artículo 53. Una vez concluido el escrutinio y cómputo de las elecciones constitucionales en los términos del Título Tercero del Libro Quinto del Código, se procederá a realizar el escrutinio y cómputo de la consulta popular en cada casilla, conforme a las siguientes reglas:</p> <p>I. y II. ...</p> <p>III. El presidente de la mesa directiva abrirá la urna, sacará las papeletas y mostrará a los presentes que la urna quedó vacía;</p> <p>IV. a VI. ...</p>	<p>Artículo 53. Una vez concluido el escrutinio y cómputo de las elecciones constitucionales en los términos del Título Tercero del Libro Quinto de la Ley General, se procederá a realizar el escrutinio y cómputo de la consulta popular en cada casilla, conforme a las siguientes reglas:</p> <p>I. y II. ...</p> <p>III. La presidencia de la mesa directiva abrirá la urna, sacará las papeletas y mostrará a los presentes que la urna quedó vacía;</p> <p>IV. a VI. ...</p>
<p>Artículo 57. El Instituto incorporará al sistema de informática para recabar los resultados preliminares, los relativos a la consulta popular en términos de lo dispuesto por el artículo 125, párrafo 1, inciso I) del Código.</p>	<p>Artículo 57. El Instituto incorporará al sistema de informática para recabar los resultados preliminares, los relativos a la consulta popular en términos de lo dispuesto por el artículo 125, párrafo 1, inciso I) de la Ley General.</p>
<p>Artículo 58. Los consejos distritales realizarán el cómputo de la consulta popular el segundo miércoles siguiente a la jornada electoral, que consistirá en la suma de los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas instaladas.</p>	<p>Artículo 58. Los consejos distritales realizarán el cómputo de la consulta popular el mismo día de la consulta popular, que consistirá en la suma de los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas instaladas.</p>
<p>Artículo 63. Transcurridos los plazos de impugnación y, en su caso, habiendo causado ejecutoria las resoluciones del Tribunal Electoral, el Consejo General</p>	<p>Artículo 63. Transcurridos los plazos de impugnación y, en su caso, habiendo causado ejecutoria las resoluciones del Tribunal Electoral, el Consejo General</p>



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Consulta Popular.

del Instituto realizará la declaración de validez del proceso de consulta popular, aplicando en lo conducente lo que establezca el Título Tercero del Libro Quinto del Código, levantando acta de resultados finales del cómputo nacional, y la remitirá a la Suprema Corte, a fin de que se proceda conforme a los términos establecidos en esta Ley.	del Instituto realizará la declaración de validez del proceso de consulta popular, aplicando en lo conducente lo que establezca el Título Cuarto del Libro Quinto de la Ley General , levantando acta de resultados finales del cómputo nacional, y la remitirá a la Suprema Corte, a fin de que se proceda conforme a los términos establecidos en esta Ley.
	Transitorios Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

A efecto de brindar mayor claridad respecto de las diferentes propuestas bajo análisis como **Anexo Uno** se integra al presente dictamen un cuadro comparativo en el que se expresan las porciones normativas que las diputadas y los diputados iniciantes contienen en sus proyectos de Decreto, análisis comparativo del que resulta que las propuestas de los Diputados Pablo Gómez Álvarez y Jorge Arturo Espadas Galván son las más extensas en cuanto a su contenido y alcance, las cuales inclusive son coincidentes en cuanto al sentido de las reformas que proponen, en donde la iniciativa presentada por el Diputado Pablo Gómez Álvarez es la que en razón de los turnos asignados es la que servirá de base para la elaboración del presente dictamen, reiterándose que a pesar de que la iniciativa de las diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano ya precluyó es consideración de esta dictaminadora el tomar en cuenta su contenido por sus aportaciones de reforma a la Ley Federal de Consulta Popular.

IV. Valoración jurídica de las iniciativas.

La totalidad de las iniciativas bajo análisis comparten la misma pretensión final, que es actualizar el contenido de la Ley Federal de Consulta Popular.

Para determinar la viabilidad jurídica de las iniciativas, previamente se estudia el marco convencional, el constitucional y el legal de la materia. Las propuestas se sujetaron a un análisis objetivo, considerando lo siguiente:



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Consulta Popular.

1. Debe analizarse su constitucionalidad. Toda norma que pretenda adquirir fuerza de ley, debe ser sujeta a una cuestión de constitucionalidad. Se requiere una justificación que venza una sistemática presunción de inconstitucionalidad que debe imponer el legislador.

Esta Comisión de Gobernación y Población al revisar el contenido de las ocho iniciativas materia del presente dictamen da cuenta de que están referidas a la reforma de diversos preceptos de la Ley Federal de Consulta Popular, la cual es reglamentaria de la fracción VIII del artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual no ha sufrido reformas desde su publicación en el Diario Oficial de la Federación del día 14 de marzo de 2014, esto es, sus disposiciones no se han actualizado a la reforma constitucional del 20 de diciembre de 2019 razón por la que se estima procedente la valoración del contenido de las iniciativas de mérito que se inscriben en el ámbito de competencia de este órgano de dictamen legislativo.

2. No cualquier diferencia al diseño constitucional implica inconstitucionalidad, pero las modificaciones legales deben pretender un objetivo constitucionalmente trascendente y no una finalidad simplemente admisible.

De un análisis preliminar de las iniciativas consideradas en el presente dictamen resulta que se inscriben en el marco previsto por la fracción VIII del artículo 35 constitucional.

3. El diseño normativo debe privilegiar, en lo posible, la libertad de las y los gobernados. En consecuencia, no deben incluirse más restricciones a la esfera jurídica de las y los gobernados, que las que resulten indispensables para la consecución de un fin social superior.

Las reformas planteadas tienen la finalidad de actualizar los preceptos contenidos en la Ley Federal de Consulta Popular en concordancia con la reforma constitucional del 20 de diciembre de 2019 y que no establecen restricciones al derecho de la ciudadanía por el contrario, las reformas que se analizan tienen la intención de otorgar mayor certeza y seguridad jurídica al proceso de consulta al desvincularlo del proceso electoral federal.

4. Por último, con la finalidad de no generar efectos no deseados, las y los legisladores debe vigilar la congruencia normativa. Es preciso analizarse si la construcción gramatical de la porción normativa está efectivamente encaminada al cumplimiento del fin trascendente enunciado por las diputadas y los diputados en su exposición de motivos. En este sentido se expresa, que



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Consulta Popular.

con algunas modificaciones de técnica legislativa las porciones normativas propuestas por las y los iniciantes cumplen con el propósito que se han impuesto en sus proyectos de Decreto.

Considerando lo anterior, se procedió al análisis de las iniciativas de mérito, en los términos siguientes:

V. Consideraciones.

El Estado mexicano a través los órganos que constituyen el Poder Público está transformando el esquema de democracia que había preexistido en la sociedad mexicana, el que por décadas consistió en un modelo de participación representativa en el ejercicio del poder público.

Dicho modelo ha constituido un mecanismo de democracia indirecta, en el que la ciudadanía influye en las acciones gubernamentales que toman aquellos representantes populares que para el efecto eligen; bajo este esquema de representación las personas particulares no son quienes gobiernan directamente, pero su voluntad y actividad pública es expresada indirectamente mediante un mandato otorgado a aquellas personas que han elegido para que los gobiernen.

Sin embargo, un estado que respete y funcione a través de los mecanismos de democracia deliberativa, requiere de herramientas que garanticen una participación directa del pueblo para que las determinaciones gubernamentales sean el resultado de procesos de consulta, participación y debate, donde habrán de equilibrarse los diversos pensamientos a fin de concluir en una decisión común en beneficio de la sociedad o comunidad.

Lo anterior, ha llevado a las legisladoras y legisladores que conforman el Congreso de la Unión, a dotar de los medios necesarios para que la ciudadanía sea participe y se convierta en protagonista de las políticas públicas del gobierno que tienen o tendrán repercusión sobre su esfera jurídica, ello como una forma de expresión de su voluntad en la conducción del Estado.

Para lograr lo anterior, las y los integrantes de las Cámaras del Congreso han dado los pasos para transitar hacia una democracia de participación directa, modificando el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para disminuir las severas restricciones que sufrió el derecho de la ciudadanía a las Consultas Populares, lo que consta en el Diario Oficial de la Federación en su publicación del 20 de diciembre de 2019.



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Consulta Popular.

Derivado de la reforma al artículo 35 constitucional, mencionada en el párrafo anterior, en la parte concerniente a la Consulta Popular, esta Comisión dictaminadora coincide con las y los promoventes de las iniciativas en que es imperativo adecuar la legislación secundaria que ha desarrollar la normativa acorde a las bases y principios establecidos en la reforma en comento.

Lo anterior, con la finalidad de unificar, identificar e integrar los componentes afines a la norma jurídica que han de otorgar seguridad jurídica a las personas destinatarias de esta, por lo que, la legislación secundaria debe desarrollar los nuevos principios establecidos en la Constitución Federal para que, el ordenamiento ordinario en materia de consulta popular cuente con una estructura coherente y compatible a esta, con la intención de evitar contradicciones o antinomias que provoquen la invalidez o una interpretación que no sea conforme al texto constitucional.

Aunado a lo anterior, quien integramos esta Comisión estimamos que es nuestra obligación como legisladoras y legisladores el establecer las bases y principios, de acuerdo con el texto constitucional, que permitan respetar, proteger y garantizar el derecho de la ciudadanía a ser consultados sobre la legitimación o desconocimiento de una norma jurídica; así como sobre la realización, continuación o cancelación de acciones gubernamentales que tienen trascendencia en la vida ciudadana tanto a nivel nacional como regional.

Los argumentos vertidos se hacen a la luz de que la norma vigente que tutela ese derecho en la actualidad ya no es acorde con las formalidades esenciales que surgen con la reforma constitucional y no contiene los elementos mínimos de garantías para que sea exigible el derecho, de ahí la necesidad de adecuar el texto normativo reglamentario.

Coincidimos en que el nuevo esquema establecido en la Norma Constitucional nos exige adecuar el texto secundario a fin de dar un eficaz funcionamiento en donde los procedimientos tengan una correcta combinación de garantías que eviten las trabas ocasionadas por interpretaciones bajo el amparo de la Ley en comento y desapegadas de la Norma Suprema.

Por lo que, estimamos que la norma que hemos de transcribir debe establecer las condiciones y requisitos que han de satisfacerse para dar un cumplimiento efectivo al derecho constitucional, porque la legislación secundaria no debe verse como una disposición normativa asilada sino como el resultado del desarrollo de esos principios básicos fundamentales.



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Consulta Popular.

En coincidencia con algunas de las propuestas de las y los iniciantes, quienes integramos esta dictaminadora estimamos urgente adecuar la legislación secundaria en los siguientes aspectos:

1. Fijar que un número equivalente al 2% de ciudadanas y ciudadanos inscritos en la lista de electores de los municipios y/o estados involucrados, pueden solicitar consultas federales si éstas tienen un impacto en sus comunidades.
2. Que la consulta podrá ser anual y se realizará primer domingo de agosto de cada año y no cada tres como lo sujeta el texto vigente que aún la hace coincidir con la jornada electoral.
3. Señalar expresamente los supuestos en los que procede la consulta popular, que no están contemplados en la Ley, pero sobre los cuales la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya había hecho un pronunciamiento; mismo que en términos constitucionales no podrán versar sobre:
 - a. La permanencia o continuidad en el cargo de las personas servidoras públicas de elección popular.
 - b. El Sistema financiero y el Presupuesto de Egresos de la Federación.
 - c. Las obras de infraestructura en ejecución.
4. Precisar una fecha límite para que las ciudadanas y los ciudadanos presenten su solicitud de petición de Consulta Popular ante las Cámaras del Congreso, por lo que se coincide en que sea el treinta de noviembre del año inmediato anterior a la realización de la jornada.
5. Que el Instituto Nacional Electoral sea el encargado de la promoción y difusión de la participación ciudadana.
6. Establecer que se suspenderá la propaganda gubernamental cuyo fin sea la promoción de la consulta y se busque un beneficio proselitista, durante los procesos de consulta; por lo que debe quedar determinado que la autoridad gubernamental podrá realizar propaganda que este dirigida a proporcionar información de servicios educativos, salud o protección civil.
7. Que será facultad del Instituto Nacional Electoral de asumir, mediante convenio con las autoridades competentes de las entidades federativas que así lo soliciten, la organización de procesos de consulta popular.



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Consulta Popular.

8. Que el Instituto Nacional Electoral al ser el órgano responsable de realizar la consulta, deberá ocupar la misma infraestructura y capital humano que usó para la jornada electoral inmediata anterior.
9. Que el sistema de medios de impugnación para resolver las controversias que se susciten será el mismo que el instaurado para los procesos electorales.

Con las adecuaciones anteriores, estimamos que se evitará una posible contradicción normativa porque se harán compatibles los efectos jurídicos derivados de la norma fundamental con las condiciones fácticas de la realización de una consulta popular.

Si bien es cierto que, en la reforma en materia de Consulta Popular y Revocación de mandato, no se establecieron los plazos para realizar las adecuaciones pertinentes a la Ley Federal de Consulta Popular para hacerla conforme a lo establecido en la fracción VIII del artículo 35 de la Constitución Federal; también lo es que ha iniciado un proceso para consultar a la ciudadanía con la pregunta de *"¿Estás de acuerdo o no en que se lleven a cabo las acciones pertinentes con apego al marco constitucional y legal, para emprender un proceso de esclarecimiento de las decisiones políticas tomadas en los años pasados por los actores políticos encaminados a garantizar la justicia y los derechos de las posibles víctimas?"*, mismo que ha de concluir con la votación el próximo año.

Dicho proceso, ha iniciado bajo el amparo del texto constitucional, sin embargo, se han suscitado trabas ocasionadas por las contradicciones que aún preexisten en la legislación secundaria vigente que ni siquiera ha desindexado las jornadas electorales de la jornada de consulta popular, por lo que todo acto enfocado a promover la segunda puede ser considerado como proselitismo.

En consecuencia, esta dictaminadora resuelve realizar las adecuaciones normativas al estimar que no debe dejarse al arbitrio de las autoridades involucradas en la realización de la consulta popular, la interpretación del texto constitucional o el resolver posibles contradicciones entre los textos normativos porque hacerlo de esa manera pondría en riesgo la seguridad jurídica de las personas que participan y harían inviable efectuarlas sin adecuar las formalidades esenciales a la norma suprema.

Por lo anterior, se procede al análisis de las iniciativas materia del presente dictamen de la que se tomarán las porciones normativas que cumplan con la finalidad que se ha expresado, sirviendo como base el contenido del **Anexo Uno** del presente dictamen.



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Consulta Popular.

La primera propuesta que se plantea es la reforma del artículo 3, en donde los Diputados Espadas Galván y Gómez Quej coinciden en su intención de actualizar la denominación del órgano electoral, por lo que se incorpora el texto propuesto en el proyecto de Decreto, para quedar de la siguiente forma:

“Artículo 3. La aplicación de las normas de esta Ley corresponde al Congreso de la Unión, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al Instituto **Nacional** Electoral y al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sus respectivos ámbitos de competencia.

En el caso del Instituto **Nacional** Electoral, la organización y desarrollo de la consulta popular será responsabilidad de sus direcciones ejecutivas y unidades técnicas en el ámbito central; en lo concerniente a los órganos desconcentrados, serán competentes los consejos y juntas ejecutivas locales y distritales que correspondan.”

En lo correspondiente al artículo 4, se da cuenta de que tanto el Diputado Pablo Gómez como el Diputado Jorge Arturo Espadas Galván realizan propuestas de modificación, los cuales en parte son coincidentes en su redacción, siendo a juicio de esta Comisión de Gobernación y Población la propuesta del Diputado Pablo Gómez la que contiene elementos que contribuyen a fortalecer el marco normativo de la consulta popular.

“Artículo 4. La consulta popular es el **instrumento** de participación por el cual los ciudadanos, **a través de la emisión del voto libre, secreto y directo, toman parte de las decisiones de los poderes públicos** respecto de uno o varios temas de trascendencia nacional **o regional** **competencia de la Federación.**

Los ciudadanos que residan en el extranjero podrán ejercer su derecho al voto en la consulta popular **mediante los mecanismos que al efecto determine el Instituto Nacional Electoral, conforme a lo dispuesto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.**”

En el caso del artículo 5, los legisladores referidos en el artículo anterior, coinciden en proponer la reforma del primer y tercer párrafo, coincidiendo en la adición en el primer párrafo de la consulta popular regional, en el caso del tercer párrafo se estima que la precisión que realiza el Diputado Pablo Gómez evita en lo futuro interpretaciones que en la práctica pueden demeritar el carácter vinculante de la consulta popular, por lo que las modificaciones al artículo 5 quedarían integradas de la siguiente forma:



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Consulta Popular.

“Artículo 5. Serán objeto de consulta popular los temas de trascendencia nacional o regional.

...

El resultado **de la consulta popular**, es vinculante para los poderes Ejecutivo y Legislativo federales así como para las autoridades competentes, cuando la participación total corresponda, al menos, al cuarenta por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores **correspondiente al espacio territorial en que se realice la consulta.**”

Respecto del artículo 6 solamente el Diputado Pablo Gómez realiza propuesta de modificación en el sentido de incorporar dos apartados, en donde en el A se detallarían los elementos de la Consulta Nacional por lo que se integraría con las existentes fracciones I y II y en el B que correspondería a la Consulta Regional se adicionarían también dos fracciones en las que se establecerían los elementos para considerar la trascendencia en este tipo de consulta popular, para quedar como sigue:

“Artículo 6. Se entiende que existe trascendencia en el tema propuesto para una consulta popular cuando contenga elementos tales como:

A. Para la Nacional:

I. ...

II. ...

B. Para la Regional:

I. Que repercuta en una o más entidades federativas, y

II. Que impacten significativamente en los habitantes de la o las entidades federativas de que se trate.”

Por su parte, respecto de los elementos que deben contener las consultas populares de carácter regional el Diputado Espadas propone la adición de un artículo 6 Bis, el cual en cuanto a su contenido, alcance y redacción es coincidente con la propuesta del Diputado Pablo Gómez por lo que esta dictaminadora considera innecesaria la adición del artículo propuesto.



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Consulta Popular.

En el caso del artículo 7 los Diputados Espadas y Gómez coinciden en proponer su modificación por lo que esta Comisión con las aportaciones realizadas estima que la redacción final de la reforma quedaría de la forma siguiente:

“Artículo 7. Votar en las consultas populares constituye un derecho y una obligación de los ciudadanos **y ciudadanas** para participar en la toma de decisiones sobre temas de trascendencia nacional **o regional competencia de la Federación.**”

En el artículo 8, ambos proponentes coinciden en la fecha de realización de la o las consultas populares, quedando redactado como sigue:

“Artículo 8. La consulta o consultas populares a que convoque el Congreso, se realizarán **el primer domingo de agosto.**”

En tratándose de las fracciones II y VI del artículo 9 ambos proponentes sugieren su modificación en el mismo sentido, en donde en el caso de la fracción II se considera el contenido de la propuesta del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano y en el caso de la fracción VI la aportación realizada por el Diputado Gómez Quej, por lo que con las propuestas analizadas la redacción a incorporar en el proyecto de Decreto sería el siguiente:

“Artículo 9. Para efectos de esta Ley se entenderá:

I. ...

II. **Ley General: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;**

III. a V. ...

VI. Instituto: Instituto **Nacional** Electoral;

VII y VIII. ...”

En lo concerniente al artículo 11, esta Comisión de Gobernación y Población da cuenta de las propuestas realizadas por los Diputados Gómez Álvarez y Espadas Galván las cuales son coincidentes no así la correspondiente a la fracción IV formulada por el Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, razón por la que con modificaciones de esta dictaminadora con perspectiva de género y lenguaje incluyente, este precepto quedarían integradas de la siguiente forma:



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Consulta Popular.

“Artículo 11. No podrán ser objeto de consulta popular:

I. La restricción de los derechos humanos reconocidos por la Constitución y los respectivos tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

II. ...

III. La permanencia o continuidad en el cargo de *las personas servidoras públicas* de elección popular;

IV. La materia electoral;

V. El sistema financiero, ingresos, gastos y el Presupuesto de Egreso de la Federación;

VI. Las obras de infraestructura en ejecución;

VII. La seguridad nacional;

VIII. La organización, funcionamiento y disciplina de la Fuerza Armada permanente.”

En el artículo 12, también se realizan propuestas de modificación que al igual que las anteriores son coincidentes en cuanto a su objetivo más no en su redacción, la cual a juicio de esta dictaminadora debe ser en forma clara y sencilla en beneficio de sus destinatarios finales, por lo que se considera la propuesta por el Diputado Gómez Álvarez que además propone la adición de un segundo párrafo, quedando como sigue:

“Artículo 12. Podrán solicitar una consulta popular:

I. ...

II. ...

III. ***Las ciudadanas y los*** ciudadanos en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de *las y los* inscritos en la lista nominal de electores, para el caso de temas de trascendencia nacional, y el mismo porcentaje de *las y los* inscritos en la lista nominal de electores correspondiente al espacio territorial regional, en el supuesto de los temas relacionados con la trascendencia regional competencia de la Federación.



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Consulta Popular.

...

...

Cuando la petición provenga de cualquiera de los contemplados en la fracción I y II del presente artículo estará sujeta a la aprobación de la mayoría de las y los integrantes presentes de cada Cámara del Congreso de la Unión."

En el artículo 13 se hace constar que existen propuestas de modificación del plazo para la presentación de la petición de consulta popular de los Diputados Gómez Álvarez, Espadas Galván, Ayala Bobadilla y del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, en donde las correspondientes a las realizadas por los Diputados Gómez y Espadas se consideran las más adecuadas desde el punto de vista administrativo y las que brindan mayor certeza jurídica a los peticionarios, ya que la propuesta por el Diputado Ayala Bobadilla propone el mes de septiembre de cada año y en el caso de Movimiento Ciudadano no se establece una fecha cierta pero si la condicionante de que se les informe a los peticionarios si su solicitud fue procedente o no, lo que de ninguna forma les brinda certeza jurídica ni al peticionario ni a la autoridad encargada del trámite correspondiente ya que a juicio de esta dictaminadora debe existir una fecha cierta, razón por la que la redacción propuesta por los Diputados Espadas Galván y Gómez Álvarez es la que se incorpora en el proyecto de Decreto para quedar como sigue:

"Artículo 13. La petición de consulta popular podrá presentarse ante las Cámaras del Congreso, según corresponda, en términos de esta Ley, **hasta el treinta de noviembre del año inmediato anterior al en que se pretenda realizar la jornada de consulta."**

El artículo 14 vigente de la Ley bajo dictamen establece el procedimiento que debe seguir la ciudadanía para presentar una petición de consulta popular que actualmente está supeditado a la entrega de un aviso de intención a la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara la que debe establecer el formato correspondiente, en donde en los términos que está redactado el precepto se interpreta que debe ser un acto que se repite tantas veces como solicitudes de petición existan, en donde la propuesta de reforma presentada por el Diputado Pablo Gómez sugiere un procedimiento mucho más sencillo, accesible y permanente en beneficio de la ciudadanía, del cual resulta la modificación del párrafo primero, la reestructuración del segundo y la derogación del cuarto párrafo, por lo que las propuestas del Diputado Espadas Galván y las realizadas en su momento por Movimiento Ciudadano se subsumen en la siguiente redacción:



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Consulta Popular.

“Artículo 14. Las ciudadanas y los ciudadanos que deseen presentar una petición de consulta popular para la jornada de consulta inmediata siguiente, deberán dar Aviso de intención a la *Presidencia* de la Mesa Directiva de la Cámara que corresponda a través del formato que al efecto determine dicha Cámara, mismo que deberá mantenerse disponible al público en general en físico y en su página de internet.

Las constancias y formatos emitidos conforme al párrafo anterior únicamente podrán utilizarse en el proceso de petición de consulta popular para la cual sea presentado el Aviso de Intención.

...

... Se deroga.”

En relación con el artículo 15, esta dictaminadora hace constar que existen propuestas de modificación al primer párrafo por parte del Diputado Javier Hidalgo, a la fracción I por parte de los Diputados Pablo Gómez y Jorge Arturo Espadas Galván, a la fracción III por parte del Diputado Hidalgo, al tercer párrafo por parte del Diputado Espadas y el Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano y la adición de dos párrafos por parte del Diputado Pablo Gómez, cuyas porciones normativas se analizan a continuación:

En el primer párrafo el Diputado promovente sugiere que la obtención de firmas pueda realizarse a través de herramientas digitales o de un formato impreso como el que se ha utilizado en los procesos de consulta que se han instaurado, propuesta que coincide en su finalidad con la incluida en el último párrafo que sugiere se adicione el Diputado Pablo Gómez por lo que la propuesta en análisis se subsume en la adición del último párrafo referido por considerar que la redacción ahí propuesta es mucho más amplia en beneficio del principio de certeza y seguridad jurídica en el proceso de consulta, resultando por ende procedente la modificación a la fracción III por lo que se incluyen en el proyecto de Decreto.

Respecto de las propuestas de modificación de la fracción I, se hace constar que los promoventes en congruencia con la adición de la consulta regional sugieren la armonización del texto legal bajo análisis coincidiendo inclusive en la redacción por lo que al haberse admitido la figura señalada (consulta regional) también se admite la reforma propuesta.

En relación con la propuesta de modificación del segundo párrafo del Diputado Espadas Galván esta dictaminadora la considera procedente y congruente con el



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Consulta Popular.

lenguaje que en la construcción del marco normativo se ha establecido en la presente Legislatura por lo que se incluye en el proyecto de Decreto.

De igual forma se consideran procedentes por su congruencia las adiciones de los párrafos cuarto y quinto que sugiere el Diputado Pablo Gómez, ya que le otorga una vigencia permanente a los formatos tanto de Aviso de Intención como al de obtención de firmas lo que se estima en beneficio de la ciudadanía, lo que sin duda agiliza el proceso respectivo, señalando además un fecha límite para cualquier modificación a los documentos referidos, por su parte en el último párrafo, al igual que el Diputado Javier Hidalgo, se sugiere la implementación de herramientas tecnológicas para la obtención de firmas, lo que sin duda requiere de la intervención de las Cámaras del Congreso de la Unión y de la autoridad electoral como bien lo propone el Diputado Pablo Gómez, razones por las que se consideran oportunas las modificaciones referidas siendo procedente su incorporación en el proyecto de Decreto, en donde la redacción de las modificaciones al artículo 15 quedaría de la siguiente forma:

“Artículo 15. ...

- I. El tema de trascendencia nacional **o regional** planteado;
- II. ...
- III. El número de folio de cada hoja **en caso de ser impreso**;
- IV. y V. ...

La **presidencia** de la Mesa Directiva de la Cámara que corresponda dará cuenta de los Avisos de intención que no hayan sido formalizados con la presentación de la solicitud de consulta popular dentro del plazo establecido por el artículo 13 de esta Ley o que no se hayan entregado en el formato correspondiente para la obtención de firmas, los cuales serán archivados como asuntos total y definitivamente concluidos.

...

Una vez definidos por las Cámaras del Congreso de la Unión, los formatos de Aviso de Intención y de obtención de firmas ciudadanas tendrán vigencia permanente. Cualquier modificación a los formatos deberá quedar hecha a más tardar el 31 de marzo del año en el que se pretenda su aplicación en los procesos de petición de consulta popular.



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Consulta Popular.

Con apego a la información referida en el párrafo primero de este artículo, las Cámaras del Congreso de la Unión, en consulta previa con el Instituto Nacional Electoral, podrán implementar el uso de instrumentos tecnológicos de entre los formatos definidos para la obtención de firmas ciudadanas, cuando éstos faciliten el acceso de la ciudadanía al ejercicio del derecho constitucional de petición de la consulta popular.”

Respecto del artículo 16, se da cuenta de que las iniciativas presentadas por los Diputados Gómez Álvarez y Espadas Galván sugieren la modificación del tercer párrafo cuya finalidad es realizar precisiones de técnica legislativa y de congruencia con la propuesta de inclusión de la consulta regional, siendo necesario a juicio de esta dictaminadora el realizar ajustes al segundo párrafo a efecto de darle continuidad a las reformas que se analizan y que se consideran procedentes por lo que se incluyen en el proyecto de Decreto, quedando redactadas de la siguiente forma:

“Artículo 16. ...

Tratándose de las peticiones de consulta popular formuladas por **las legisladoras y los legisladores** integrantes de las Cámaras del Congreso, **serán objeto de la Convocatoria aquellas que sean admitidas por el voto de la mayoría de presentes en ambas Cámaras del Congreso sin que puedan ser aprobadas más de una de entre las presentadas en cada cámara.**

En el caso de las peticiones de **ciudadanas y ciudadanos**, la Convocatoria se expedirá respecto de aquellas que hubieran reunido el apoyo ciudadano **a que se hace mención la fracción III del artículo 12**, previa declaración de constitucionalidad y **aprobación** de la trascendencia nacional **o regional** a cargo de la Suprema Corte.”

La reforma propuesta por el Diputado Espadas Galván en el artículo 20 se considera procedente por lo que se incluye con modificaciones de esta dictaminadora en el proyecto de Decreto conforme a lo siguiente:

“Artículo 20. La solicitud que provenga de **las ciudadanas y los ciudadanos** se presentará ante **la presidencia** de la Mesa Directiva de cualquiera de las Cámaras, conforme a la Sección Segunda del presente Capítulo.”

En el caso del artículo 21, los Diputados Gómez Álvarez y Espadas Galván coinciden en la modificación de la fracción II, en congruencia con su propuesta de adición de la procedencia de consulta regional, por lo que se considera procedente la reforma sugerida, no así la propuesta de reforma del segundo párrafo planteada



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Consulta Popular.

por el Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano en virtud de que el hecho de plantear hasta tres preguntas en la consulta requiere de mayor consenso y estudio para poder determinar su procedencia. Por lo anterior, el texto que reformaría el artículo en estudio se integraría de la siguiente forma:

“Artículo 21. ...

I. ...

II. El propósito de la consulta y los argumentos por los cuales el tema se considera de trascendencia nacional o regional, según sea el caso, y

III. ...

...”

Respecto del artículo 26, se hace constar que existen diversas propuestas de modificación que para mayor claridad se analizan en forma progresiva.

En el caso de la fracción I se tienen las modificaciones planteadas por el Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano que al resultar improcedente la planteada respecto del segundo párrafo del artículo 21 genera el mismo efecto a la que en este precepto se analiza y las realizadas en los incisos a) y b) de la fracción II y en la fracción IV.,

En el caso de la planteada por el Diputado Espadas Galván esta Comisión la considera procedente por ser congruente con el lenguaje que debe prevalecer en la redacción de los textos normativos por lo que se incluyó en el proyecto de Decreto.

En el inciso a) de la fracción II la Diputada Macías Rábago propone adicionar la característica de accesibilidad y traducción a lenguas indígenas, cuando sea procedente, lo que a juicio de esta dictaminadora se estima procedente por lo que se incluye en el proyecto de Decreto.

En la fracción III el Diputado Espadas Galván propone la desmasculinización del encargo público correspondiente a la titularidad de la presidencia de las Mesas Directivas de las Cámaras del Congreso de la Unión con lo que coincide plenamente esta dictaminadora resultando por ende su propuesta de modificación.

En la fracción IV el Diputado Pablo Gómez sugiere la eliminación de un acento para darle continuidad al texto de la fracción y de la palabra “Parlamentaria” cuya conjunción con la correspondiente a “Gaceta” identifica en exclusiva al medio de



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Consulta Popular.

difusión legislativo de la Cámara de Diputados, en donde con dicha modificación se evitan interpretaciones futuras que pudieran establecer obstáculos al proceso de consulta y refiere al medio de difusión de las Cámaras que integran el Congreso de la Unión, en donde por congruencia dicha palabra también se elimina de la fracción III. En esta misma fracción el Diputado Espadas Galván en concordancia con la formulada en la fracción III propone la sustitución de la expresión "el Presidente" por "la presidencia" la que se califica de procedente y se incorpora a la redacción propuesta por el Diputado Pablo Gómez que formarán parte del proyecto de Decreto.

En la fracción V el Diputado Pablo Gómez propone realizar precisiones en relación con el contenido del dictamen que en su caso emitan las comisiones dictaminadoras, lo que a juicio de esta Comisión de Gobernación y Población contribuye a solventar los vacíos que respecto del contenido de los dictámenes deriva de la interpretación del texto vigente por lo que se considera procedente y se incluye en el proyecto de Decreto.

De igual forma se considera oportuna y procedente la modificación que plantea el promovente en la fracción VI cuya finalidad es establecer un término suficiente para que los Plenos de las Cámaras del Congreso de la Unión discutan y en su caso, aprueben los dictámenes elaborados por las comisiones correspondientes, propuesta con la que coincide plenamente esta Comisión de Gobernación y Población. La procedencia referida es aplicable a las modificaciones de técnica legislativa que el promovente sugiere en la fracción VII, por lo que la reforma del artículo 26 quedaría integrado como sigue:

"Artículo 26. ...

I. La presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de origen dará cuenta de la misma y la enviará directamente a la Suprema Corte junto con la propuesta de pregunta formulada para que resuelva y le notifique sobre su constitucionalidad dentro de un plazo de veinte días naturales;

II. ...

a) Resolver sobre la constitucionalidad de la materia de la consulta popular y revisar que la pregunta derive directamente de la materia de la consulta; no sea tendenciosa o contenga juicios de valor; emplee lenguaje neutro, sencillo, **comprensible y, en su caso, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas** y produzca una respuesta categórica en sentido positivo o negativo.

b) y c) ...



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Consulta Popular.

III. En el supuesto de que la Suprema Corte declare la inconstitucionalidad de la materia de la consulta, **la presidencia** de la Mesa Directiva de la Cámara de origen, publicará la resolución en la Gaceta, dará cuenta y procederá a su archivo como asunto total y definitivamente concluido;

IV. Si la resolución de la Suprema Corte es en el sentido de reconocer la constitucionalidad de la materia, la pregunta contenida en la resolución no podrá ser objeto de modificaciones posteriores por el Congreso, **la presidencia** de la Mesa Directiva de la Cámara de origen publicará la resolución en la Gaceta y turnará la petición a la Comisión de Gobernación y, en su caso, a las comisiones que correspondan, según la materia de la petición, para su análisis y dictamen;

V. El dictamen que emitan las comisiones correspondientes en cada cámara, en caso de proponer la aprobación de la petición de consulta, contendrá un proyecto de Decreto que contenga la convocatoria, misma que expresará, como mínimo: la convocatoria a la ciudadanía para que ejerza su derecho a votar en la consulta, la fecha constitucional de la jornada de consulta, la materia y pregunta aprobadas por la Suprema Corte y la notificación al Instituto para los efectos conducentes;

VI. El dictamen de la petición deberá ser aprobado por la mayoría de cada Cámara del Congreso, **dentro de un plazo de 20 días naturales para cada una, en forma sucesiva, contados a partir de la recepción del proyecto**, en caso contrario, se procederá a su archivo como asunto total y definitivamente concluido, y

VII. Aprobada la petición por **ambas cámaras del Congreso, la revisora expedirá el Decreto de Convocatoria de la consulta popular, lo notificará al Instituto para los efectos conducentes y ordenará su publicación en el Diario Oficial de la Federación.**"

Respecto del artículo 27 esta dictaminadora da cuenta de que existen diversas propuestas de modificación por lo que se analizan y dictaminan como sigue:

En el caso de la fracción I, el Diputado Espadas en congruencia con el contenido de su iniciativa sugiere la desmasculinización del encargo público correspondiente a la titularidad de la presidencia de las Mesas Directivas de las Cámaras del Congreso de la Unión con lo que coincide plenamente esta dictaminadora resultando por ende su propuesta de modificación.

En el caso del artículo 27, los Diputados Gómez Álvarez y Espadas Galván en concordancia y congruencia con sus propuestas de modificación analizadas en el artículo 26, proponen las correlativas en las fracciones I, II, III y IV vigentes, en



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Consulta Popular.

donde en el caso de las fracciones V y VI el Diputado Pablo Gómez realiza precisiones de técnica legislativa que se consideran procedentes al igual que la adición de una fracción III en la que se establecería en este precepto el plazo para que las Cámaras discutan y en su caso aprueben los dictámenes que se les presenten lo que genera el efecto de que las actuales fracciones III a VI se recorran en su orden para quedar como fracciones IV a VII respectivamente, en donde el precepto en análisis con algunas precisiones de redacción de esta dictaminadora quedaría integrado de la siguiente forma:

“Artículo 27. ...

I. La presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de origen dará cuenta de la misma y la turnará a la Comisión de Gobernación y, en su caso, a las comisiones que correspondan, según la materia de la petición, para su análisis y dictamen.

II. El dictamen que emitan las comisiones correspondientes en cada cámara, en caso de proponer la aprobación de la petición de consulta, contendrá un proyecto de Decreto que contenga la convocatoria, misma que expresará, como mínimo: la convocatoria a la ciudadanía para que ejerza su derecho a votar en la consulta, la fecha constitucional de la jornada de consulta, la materia y pregunta aprobadas por la Suprema Corte y la notificación al Instituto para los efectos conducentes;

III. El dictamen de la petición deberá ser aprobado por la mayoría de cada Cámara del Congreso, dentro de un plazo de 20 días naturales para cada una, en forma sucesiva, contados a partir de la recepción del proyecto, en caso contrario, se procederá a su archivo como asunto total y definitivamente concluido, y

IV. Aprobada la petición por el Congreso, la Cámara revisora la enviará a la Suprema Corte junto con la propuesta de pregunta para que resuelva y le notifique sobre su constitucionalidad dentro de un plazo de veinte días naturales;

V. Recibida la solicitud del Congreso para verificar la constitucionalidad de la petición de consulta popular, la Suprema Corte estará a lo dispuesto en la fracción II del artículo 26 de esta Ley;

VI. En el supuesto de que la Suprema Corte declare la inconstitucionalidad de la materia de la consulta, la presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara revisora publicará la resolución en la Gaceta, dará cuenta y procederá a su archivo como asunto total y definitivamente concluido, y



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Consulta Popular.

VII. Si la resolución de la Suprema Corte es en el sentido de reconocer la constitucionalidad de la materia, **la pregunta contenida en la resolución no podrá ser objeto de modificaciones posteriores**, el Congreso expedirá el **Decreto de Convocatoria** de la consulta popular, la notificará al Instituto para los efectos conducentes y ordenará su publicación en el Diario Oficial de la Federación.”

Respecto del artículo 28 se analiza en primer lugar el contenido de la iniciativa de la Diputada Frida Alejandra Esparza Márquez en el que establece que el procedimiento de verificación del cumplimiento del requisito establecido en el artículo 35, fracción VIII, numeral 1o. de la Carta Magna se realice con posterioridad a la declaratoria de constitucionalidad emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que si bien es cierto “agilizaría” el procedimiento de petición de consulta por la ciudadanía al final tendría el mismo resultado en caso de que no se cumpla con el requisito señalado que causaría un efecto negativo en las actividades prioritarias que tiene asignadas el más alto tribunal de la Nación, situación por la que se considera improcedente la reforma planteada y se procede al análisis de las propuestas de los Diputados Gómez Álvarez y Espadas Galván.

En la fracción II e inciso c) de la fracción IV se realizan modificaciones de técnica legislativa y en el caso de la fracción I para precisar el fundamento constitucional y legal en los que se establecen los parámetros para su procedencia y en ambas fracciones al igual que en la IV y VI se sugieren adecuaciones en materia de lenguaje incluyente, por lo que se consideran procedentes y se integran al proyecto de Decreto.

De la misma forma se consideran procedente la propuesta de modificación del inciso a) de la fracción IV de la Diputada Macías Rábago quien en concordancia y congruencia con su propuesta de modificación del inciso a) de la fracción II del artículo 21, sugiere adicionar la característica de accesibilidad y traducción a lenguas indígenas cuando sea procedente, lo que a juicio de esta dictaminadora se estima procedente por lo que se incluye en el proyecto de Decreto.

Las reformas referidas se integrarían de la siguiente forma:

“Artículo 28. ...

I. Recibida la petición por **la presidencia** de la Mesa Directiva de la Cámara que corresponda, la publicará en su Gaceta, dará cuenta de la misma y solicitará al Instituto que en un plazo de treinta días naturales, verifique que ha sido suscrita **bajo los parámetros establecidos en el artículo 35, fracción VIII, numeral 1o., inciso c) de la Constitución Federal y la fracción III del artículo 12 de la presente ley.**



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Consulta Popular.

II. En el caso de que el Instituto determine que no cumple con el requisito **señalado en la fracción anterior, y una vez que dicha determinación quede firme frente a cualquier impugnación o vencido el plazo para que sea presentada, la presidencia** de la Mesa Directiva de la Cámara que corresponda, publicará el informe en **su** Gaceta, dará cuenta y procederá a su archivo como asunto total y definitivamente concluido;

III. ...

IV. Recibida la solicitud **la presidencia** de la Mesa Directiva de la Cámara que corresponda para verificar la constitucionalidad de la petición de consulta popular, la Suprema Corte deberá:

a) Resolver sobre la constitucionalidad de la materia de la consulta popular y revisar que la pregunta derive directamente de la materia de la consulta; no sea tendenciosa o contenga juicios de valor; emplee lenguaje neutro, sencillo, **comprensible y, en su caso, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas** y produzca una respuesta categórica en sentido positivo o negativo.

b) ...

c) Notificar a la Cámara que corresponda su resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes;

V....

VI. En el supuesto de que la Suprema Corte declare la inconstitucionalidad de la materia de la consulta popular, **la presidencia** de la Mesa Directiva de la Cámara que corresponda, publicará la resolución en **su** Gaceta, dará cuenta y procederá a su archivo como asunto total y definitivamente concluido, y

VII. ...”

En el caso de las iniciativas que proponen la modificación del artículo 30, esta dictaminadora considera improcedente la planteada por el Diputado Espadas Galván en atención a que se estima que la redacción propuesta no considera la adición en el texto de la Ley de las consultas regionales y por ende la trascendencia regional que para su procedencia e inclusión en la Convocatoria correspondiente debe incorporarse en la fracción III, en donde la modificación planteada por el Diputado Pablo Gómez si la considera, por lo que esta última se estima procedente al igual que la modificación de técnica legislativa que sugiere el proponente respecto



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Consulta Popular.

de la fracción II, con lo que el texto que se incorporaría en el proyecto de Decreto sería el siguiente:

“Artículo 30. La Convocatoria de consulta popular deberá contener:

I. ...

II. Fecha en que habrá de realizarse la consulta popular;

III. Breve descripción de la materia sobre el tema de trascendencia nacional o regional que se somete a consulta;

IV. y V. ...”

De forma muy atinada los Diputados Espadas Galván y Gómez Quej proponen la actualización de la denominación del Capítulo III, por lo que se estima procedente su inclusión en el proyecto de Decreto para quedar como sigue:

**“CAPÍTULO III
DE LAS ATRIBUCIONES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
EN MATERIA DE CONSULTA POPULAR”**

En el segundo párrafo del artículo 32 y en la fracción III del artículo 53 el Diputado Espadas Galván realiza, en congruencia y concordancia con su propuesta de lenguaje incluyente, la sustitución de las palabras “el Presidente” por “la presidencia”, reforma que con adecuaciones por parte de esta dictaminadora se coincide plenamente, por lo que el segundo párrafo quedaría redactado de la siguiente forma:

“Artículo 32. ...

Para tal efecto, el Instituto contará con un plazo no mayor a treinta días naturales, contados a partir de la recepción del expediente que le remita la presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara que corresponda, para constatar que **las ciudadanas** y los ciudadanos aparezcan en la lista nominal de electores.”

En el caso de las fracciones IV del artículo 33 y VI del artículo 34 y en los artículos 35, 47 y 63 el Diputado Espadas Galván propone la actualización del ordenamiento legal que señalan dichos preceptos sustituyendo la palabra “Código” por las palabras “Ley General” reforma con la que coincide el Diputado Gómez Álvarez respecto de los artículos 47 y 63 que se consideran procedentes para su integración al proyecto de Decreto.



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Consulta Popular.

“Artículo 33. ...

...

...

I. a IV. ...

V. Los ciudadanos hayan sido dados de baja de la lista nominal por alguno de los supuestos previstos en **la Ley General**.

Artículo 34. ...

I. a V. ...

VI. **Las ciudadanas y los** ciudadanos que hayan sido dados de baja de la lista nominal por alguno de los supuestos previstos en **la Ley General**.

Artículo 35. El Instituto es responsable del ejercicio de la función estatal de la organización y desarrollo de las consultas populares y de llevar a cabo la promoción del voto, en términos de esta Ley y de **la Ley General**.”

“**Artículo 47.** La jornada de consulta popular se sujetará al procedimiento dispuesto por el Título Tercero del Libro Quinto **de la Ley General** para la celebración de la jornada electoral, con las particularidades que prevé la presente sección.”

“**Artículo 63.** Transcurridos los plazos de impugnación y, en su caso, habiendo causado ejecutoria las resoluciones del Tribunal Electoral, el Consejo General del Instituto realizará la declaración de validez del proceso de consulta popular, aplicando en lo conducente lo que establezca el Título **Cuarto** del Libro Quinto **de la Ley General**, levantando acta de resultados finales y la remitirá a la Suprema Corte, a fin de que se proceda conforme a los términos establecidos en esta Ley.”

En el caso del artículo 43 el Diputado Gómez Álvarez propone señalar expresamente que corresponderá al Instituto el diseño de las “papeletas” que conforme a la propuesta del iniciante se modifica por “formulario” y no así solamente su impresión como actualmente lo establece el primer párrafo del artículo bajo análisis lo que se estima procedente. La modificación de la palabra “papeletas” por la de “formulario” en el segundo párrafo también es aceptada por esta dictaminadora.



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Consulta Popular.

En correspondencia con la propuesta de modificación para incorporar las consultas regionales, se propone la reforma de la última parte de la fracción I con lo que se abre la posibilidad de que se haga la descripción de la consulta que corresponda, sea esta nacional o regional, lo que también se califica de procedente.

En la fracción IV el iniciante propone que en su contenido solamente se expresen los datos correspondientes a la entidad federativa y distrito, en donde el texto vigente establece en forma adicional los datos correspondientes al municipio o "delegación" lo que se considera innecesario en razón de que la propuesta en análisis es coincidente con la cartografía electoral que en su caso utilizaría la autoridad encargada de la implementación del proceso de consulta, razón por la que la propuesta se califica de procedente, circunstancia que también es aplicable a la derogación de la fracción V que actualmente establece la incorporación de las firmas del Presidente del Consejo General y del Secretario Ejecutivo del Instituto, en atención a que el alcance del precepto en análisis, de ser aprobado en sus términos, es el relativo al diseño del formulario más no de su impresión, por lo que resulta a su vez procedente la derogación del último párrafo del precepto que se analiza, el cual quedará integrado de la siguiente forma:

“Artículo 43. Para la emisión del voto en los procesos de consulta popular el Instituto **diseñará el formulario** conforme al modelo y contenido que apruebe el Consejo General, debiendo contener los siguientes datos

I. Breve descripción del tema **de la consulta;**

II. ...

III. Cuadros para el “SÍ” y para el “NO”, colocados simétricamente y en tamaño apropiado para facilitar su identificación por el ciudadano al momento de emitir su voto, **y**

IV. Entidad y distrito.

V. **Se deroga.**

Habrá **un solo formulario**, independientemente del número de convocatorias que hayan sido aprobadas por el Congreso.

... **Se deroga.”**



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Consulta Popular.

En correspondencia con las modificaciones decretadas como procedentes en el artículo 43, esta dictaminadora se pronuncia en el mismo sentido respecto de las presentadas por el iniciante respecto de las fracciones I, II y III y el segundo párrafo del artículo 45, que se integran al proyecto de Decreto conforme a lo siguiente:

“Artículo 45. ...

I. El material que deberá usarse en la jornada de consulta;

II. La documentación, formas aprobadas, útiles de escritorio y demás elementos necesarios, con excepción de la lista nominal de electores con fotografía, y

III. En su caso, los instructivos que indiquen las atribuciones y responsabilidades de los funcionarios de la casilla.

A **las presidencias de las** mesas directivas de las casillas especiales les será entregada la documentación y materiales a que se refieren las fracciones anteriores, con excepción de la lista nominal de electores con fotografía, en lugar de la cual recibirán los medios informáticos necesarios para verificar que **las electoras y** los electores que acudan a votar se encuentren inscritos en la lista nominal de electores que corresponde al domicilio consignado en su credencial para votar. El número de **ciudadanos y ciudadanas que ejerzan su derecho** no será superior a 1,500 por cada casilla.

...”

En el artículo 48 el Diputado Pablo Gómez propone una reestructuración de su contenido con la finalidad de establecer obligaciones específicas en materia de consulta popular a cargo del Instituto Nacional Electoral el que en términos de la propuesta bajo análisis, con la finalidad de procurar ahorros en el desarrollo de la jornada de consulta, deberá integrar las mesas directivas de casilla con las personas que las conformaron en la última jornada electoral, las que deberán ubicarse de manera preferente en los mismos inmuebles a los utilizados en el proceso electoral inmediato anterior, estableciendo la posibilidad de que dicha autoridad pueda crear centros de votación en una misma sección electoral en la que en términos de la propuesta en análisis se podrán unificar hasta tres casillas y abriendo la posibilidad de que los partidos políticos con registro nacional puedan nombrar un representante ante cada mesa directiva de casilla, propuestas que a juicio de esta Comisión brindan mayor certeza jurídica al proceso de consulta al permitir la participación de representantes de los partidos políticos con registro nacional por lo que se consideran procedentes y se agregan al proyecto de Decreto, en los términos siguientes:



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Consulta Popular.

“Artículo 48. El Instituto procurará que las mesas directivas de casilla para la jornada de consulta popular estén integradas por ciudadanos designados de entre quienes las conformaron en la última jornada electoral, a razón de un presidente, un secretario, un escrutador y un suplente general. No obstante, el Instituto podrá hacer las sustituciones que resulten necesarias de conformidad con el procedimiento señalado en la legislación electoral, hasta el día antes de la jornada de la consulta.

El instituto procurará habilitar los mismos inmuebles para la ubicación de las casillas que fueron determinados para la jornada electoral inmediata anterior. En los casos en que sean necesario, habilitará ubicaciones distintas de conformidad con el procedimiento que para el efecto establece la Ley General.

El Instituto podrá crear centros de votación con las casillas que correspondan a la misma sección electoral, así como unificar en una sola hasta tres casillas cercanas que hubieran funcionado en la jornada electoral inmediata anterior.

Los partidos políticos con registro nacional tendrán derecho a nombrar un representante ante cada mesa directiva de casilla, así como un representante, bajo los términos, procedimientos y funciones dispuestos por la Ley General.”

El artículo 52 en su primer párrafo establece la forma en que se cubrirán las ausencias de los escrutadores designados para el escrutinio y cómputo de la consulta popular señalando que dicha labor la realizaran los escrutadores presentes designados para la elección federal, supuesto que al no coincidir las fechas de celebración de la jornada electoral y la consulta popular resulta innecesaria su existencia en el texto de la Ley que se analiza, por lo que como lo propone el iniciante resulta procedente su derogación a efecto de que el segundo párrafo vigente se convierta en el párrafo único del presente artículo cuya redacción se ajusta para hacer referencia a la solamente a la consulta popular desvinculando el proceso electoral constitucional, el artículo con algunas modificaciones por parte de esta dictaminadora quedaría integrado de la siguiente forma:

“Artículo 52. La falta de *las ciudadanas o de* los ciudadanos designados como escrutadores por el Instituto para realizar el escrutinio y cómputo de la consulta popular en la casilla, no será causa de nulidad de la votación.”

En concordancia con las modificaciones del artículo 52, el diputado promovente sugiere la desvinculación del proceso electoral federal en el artículo 53 en su primer párrafo, adicionando un inciso c) en la fracción V para incorporar el supuesto de los votos emitidos en abstención razón por la que el actual inciso c) se recorre en su orden para quedar como inciso d).



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Consulta Popular.

En forma adicional, en un párrafo segundo que se adicionaría el promovente establece un criterio idóneo para determinar la nulidad de un voto emitido en el proceso de consulta y en un párrafo tercero establece los parámetros para el sistema del voto electrónico, propuestas que se califican de oportunas y necesarias, siendo procedente su incorporación en el proyecto de Decreto con la siguiente redacción:

“Artículo 53. El escrutinio y cómputo de la consulta popular en cada casilla se realizará conforme a las siguientes reglas:

I a IV. ...

V. El o los escrutadores, bajo la supervisión del presidente, clasificarán las papeletas para determinar el número de votos que hubieren sido:

- a) Emitidos a favor del “SÍ”;
- b) Emitidos a favor del “NO”;
- c) Emitidos en abstención; y**
- d) Nulos.

VI. ...

Es nulo el voto cuando no sea posible conocer el exacto sentido del mismo, pero siempre será contabilizado dentro de la concurrencia total a la consulta popular

Bajo el sistema de voto electrónico, se colmarán los requisitos anteriores, pero adecuados a la naturaleza del registro, escrutinio y cómputo de los votos.”

La desvinculación del proceso electoral federal resulta también aplicable al contenido del artículo 56 de la Ley en análisis en el cual el Diputado Gómez Álvarez sugiere la modificación de sus párrafos primero y segundo en donde en este último propone la adición del supuesto aplicable a la votación electrónica, reformas que se estiman procedentes y que se incluirán en el proyecto de Decreto con la siguiente redacción:



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Consulta Popular.

“Artículo 56. Al término de la jornada, *la presidencia* de la mesa directiva de casilla fijará en un lugar visible al exterior de la casilla los resultados del cómputo de la consulta popular.

La mesa directiva, bajo su responsabilidad, hará llegar el expediente de la consulta popular al Consejo Distrital correspondiente. Cuando el sistema opere mediante voto electrónico, la mesa directiva se cerciorará de que la información hubiera sido transmitida correcta y totalmente a través del dispositivo utilizado y así lo hará constar en el acta.”

En concordancia con las reformas propuestas con la finalidad de desvincular el proceso electoral federal de la consulta popular, el iniciante propone la modificación de los artículos 57 y 58 que a juicio de esta Comisión se estiman procedentes quedando redactados de la siguiente forma:

“Artículo 57. El Instituto incorporará al sistema de informática los resultados preliminares de cada casilla tan luego como éstos se produzcan.

Artículo 58. Los consejos distritales **iniciarán cómputo ininterrumpido de los resultados a partir del término legal de la jornada de consulta y hasta la conclusión del mismo.** El **cómputo distrital** consistirá en la suma de los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas instaladas.”

Por último, en relación con las disposiciones transitorias las y los proponentes coinciden en establecer que las reformas aprobadas por el Congreso de la Unión entren en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

En forma adicional el Diputado Pablo Gómez propone la incorporación de un artículo Segundo Transitorio con la siguiente redacción:

SEGUNDO. Para la jornada de consulta popular que se desarrolle en el año de 2021, el Instituto procurará la participación de las ciudadanas y los ciudadanos que hubieren integrado las mesas directivas de casilla en la elección federal de 2019, de conformidad con lo que al respecto establece el presente Decreto, quienes deberán recibir capacitación en materia de consulta popular.

Con base en lo expuesto, esta Comisión de Gobernación y Población emite dictamen en sentido positivo respecto de las iniciativas con proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones a la Ley Federal de Consulta Popular,



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Consulta Popular.

presentada por el diputado Pablo Gómez Álvarez, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley Federal de Consulta Popular, presentada por el diputado Jorge Arturo Espadas Galván, integrante del Grupo Parlamentario del PAN, con proyecto de Decreto por la que se modifican diversas disposiciones de la Ley Federal de Consulta Popular, presentada por el diputado José del Carmen Gómez Quej, del Grupo Parlamentario del PAN, con proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Federal de Consulta Popular, presentada por el diputado Javier Ariel Hidalgo Ponce, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 26 y 28 de la Ley Federal de Consulta Popular en materia de accesibilidad y traducción a lenguas indígenas, presentada por la diputada Julieta Macías Rábago, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano y con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 13 de la Ley Federal de Consulta Popular, presentada por el diputado Carlos Iván Ayala Bobadilla, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, y en sentido negativo respecto de la iniciativa con proyecto de Decreto que reforma el artículo 28 de la Ley Federal de Consulta Popular, presentada por la diputada Frida Alejandra Esparza Márquez del Grupo Parlamentario del PRD, por lo que el proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Consulta Popular que se presentaría, de ser aprobado por este órgano de dictamen legislativo, a la consideración del Pleno de esta Cámara de Diputados sería el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE CONSULTA POPULAR.

Artículo Único.- Se reforman los artículos 3 y 4; el primer y segundo párrafo del artículo 5; los artículos 7 y 8; las fracciones II y VI del artículo 9; las fracciones I y V del artículo 11; la fracción III del artículo 12; el artículo 13; los párrafos primero y segundo del artículo 14; las fracciones I, III y el segundo párrafo del artículo 15; los párrafos segundo y tercero del artículo 16; el artículo 20; la fracción II del artículo 21; las fracciones I, el inciso a) de la II, III, IV, V y VI del artículo 26; las fracciones I, II, V y VI del artículo 27; las fracciones I, II, III, IV y sus incisos a) y c) y VI del artículo 28; las fracciones II y III del artículo 30; la denominación del Capítulo III para quedar "DE LAS ATRIBUCIONES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN MATERIA DE CONSULTA POPULAR"; el segundo párrafo del artículo 32; la fracción V del artículo 33; la fracción VI del artículo 34; el artículo 35; las fracciones I, III y IV y el segundo párrafo del artículo 43; las fracciones I, II y III y el segundo párrafo del artículo 45; los artículos 47 y 48; el segundo párrafo del artículo 52; el primer párrafo y el inciso c) del artículo 53; las fracciones I y II del artículo 54; los párrafos primero y segundo del artículo 56; los artículos 57, 58 y 63, **se adicionan**



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Consulta Popular.

un apartado A con las fracciones I y II vigentes y un apartado B con las fracciones I y II en el artículo 6; una fracción III recorriéndose en su orden las actuales fracciones III, IV y V para quedar como fracciones IV, V y VI respectivamente, una fracción VI recorriéndose en su orden las actuales fracciones VI y VII respectivamente, en el artículo 11; un cuarto párrafo en el artículo 12; los párrafos cuarto y quinto en el artículo 15; una fracción VI recorriéndose en su orden la actual fracción VI para quedar como fracción VII en el artículo 26; una fracción III recorriéndose en su orden las actuales fracciones III, IV, V y VI para quedar como fracciones IV, V, VI y VII respectivamente, en el artículo 27; los párrafos segundo, tercero y cuarto en el artículo 48; un inciso c) recorriéndose en su orden el actual inciso c) para quedar como inciso d) de la fracción IV y los párrafos segundo y tercero en el artículo 53, y **se derogan** el cuarto párrafo del artículo 14; la fracción V y el tercer párrafo del artículo 43 y el primer párrafo quedando el segundo párrafo como párrafo único en el artículo 52, de la Ley Federal de Consulta Popular, para quedar como sigue:

Artículo 3. La aplicación de las normas de esta Ley corresponde al Congreso de la Unión, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al Instituto **Nacional** Electoral y al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sus respectivos ámbitos de competencia.

En el caso del Instituto **Nacional** Electoral, la organización y desarrollo de la consulta popular será responsabilidad de sus direcciones ejecutivas y unidades técnicas en el ámbito central; en lo concerniente a los órganos desconcentrados, serán competentes los consejos y juntas ejecutivas locales y distritales que correspondan.

Artículo 4. La consulta popular es el **instrumento** de participación por el cual los ciudadanos, **a través de la emisión del voto libre, secreto y directo, toman parte de las decisiones de los poderes públicos** respecto de uno o varios temas de trascendencia nacional **o regional competencia de la Federación.**

Los ciudadanos que residan en el extranjero podrán ejercer su derecho al voto en la consulta popular **mediante los mecanismos que al efecto determine el Instituto Nacional Electoral, conforme a lo dispuesto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.**

Artículo 5. Serán objeto de consulta popular los temas de trascendencia nacional **o regional.**

...



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Consulta Popular.

El resultado de la consulta popular, es vinculante para los poderes Ejecutivo y Legislativo federales así como para las autoridades competentes, cuando la participación total corresponda, al menos, al cuarenta por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores **correspondiente al espacio territorial en que se realice la consulta.**

Artículo 6. Se entiende que existe trascendencia en el tema propuesto para una consulta popular cuando contenga elementos tales como:

A. Para la Nacional:

I. ...

II. ...

B. Para la Regional:

I. Que repercuta en una o más entidades federativas, y

II. Que impacten significativamente en los habitantes de la o las entidades federativas de que se trate.

Artículo 7. Votar en las consultas populares constituye un derecho y una obligación de los ciudadanos y ciudadanas para participar en la toma de decisiones sobre temas de trascendencia nacional o regional competencia de la Federación.

Artículo 8. La consulta o consultas populares a que convoque el Congreso, se realizarán el primer domingo de agosto.

Artículo 9. Para efectos de esta Ley se entenderá:

I. ...

II. Ley General: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;

III. a V. ...

VI. Instituto: Instituto Nacional Electoral;

VII y VIII.

Artículo 11. No podrán ser objeto de consulta popular:



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Consulta Popular.

I. La restricción de los derechos humanos reconocidos por la Constitución y los respectivos tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

II. ...

III. La permanencia o continuidad en el cargo de *las personas servidoras públicas* de elección popular;

IV. La materia electoral;

V. El sistema financiero, ingresos, gastos y el Presupuesto de Egreso de la Federación;

VI. Las obras de infraestructura en ejecución;

VII. La seguridad nacional;

VIII. La organización, funcionamiento y disciplina de la Fuerza Armada permanente.

Artículo 12. Podrán solicitar una consulta popular:

I. y II. ...

III. *Las ciudadanas* y los ciudadanos en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de *las y los* inscritos en la lista nominal de electores, para el caso de temas de trascendencia nacional, y el mismo porcentaje de *las y los* inscritos en la lista nominal de electores correspondiente al espacio territorial regional, en el supuesto de los temas relacionados con la trascendencia regional competencia de la Federación.

...

...

Quando la petición provenga de cualquiera de los contemplados en la fracción I y II del presente artículo estará sujeta a la aprobación de la mayoría de *las y los integrantes* presentes de cada Cámara del Congreso de la Unión.



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Consulta Popular.

Artículo 13. La petición de consulta popular podrá presentarse ante las Cámaras del Congreso, según corresponda, en términos de esta Ley, **hasta el treinta de noviembre del año inmediato anterior al en que se pretenda realizar la jornada de consulta.**

Artículo 14. *Las ciudadanas y los ciudadanos* que deseen presentar una petición de consulta popular para la jornada de consulta inmediata siguiente, deberán dar Aviso de intención a la **Presidencia** de la Mesa Directiva de la Cámara que corresponda a través del formato que al efecto determine dicha Cámara, **mismo que deberá mantenerse disponible al público en general en físico y en su página de internet.**

Las constancias y formatos emitidos conforme al párrafo anterior únicamente podrán utilizarse en el proceso de petición de consulta popular para la cual sea presentado el Aviso de Intención.

...

... Se deroga.

Artículo 15. ...

I. El tema de trascendencia nacional o regional planteado;

II. ...

III. El número de folio de cada hoja en caso de ser impreso;

IV. y V. ...

La presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara que corresponda dará cuenta de los Avisos de intención que no hayan sido formalizados con la presentación de la solicitud de consulta popular dentro del plazo establecido por el artículo 13 de esta Ley o que no se hayan entregado en el formato correspondiente para la obtención de firmas, los cuales serán archivados como asuntos total y definitivamente concluidos.

...

Una vez definidos por las Cámaras del Congreso de la Unión, los formatos de Aviso de Intención y de obtención de firmas ciudadanas tendrán vigencia permanente. Cualquier modificación a los formatos deberá quedar hecha a



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Consulta Popular.

más tardar el 31 de marzo del año en el que se pretenda su aplicación en los procesos de petición de consulta popular.

Con apego a la información referida en el párrafo primero de este artículo, las Cámaras del Congreso de la Unión, en consulta previa con el Instituto Nacional Electoral, podrán implementar el uso de instrumentos tecnológicos de entre los formatos definidos para la obtención de firmas ciudadanas, cuando éstos faciliten el acceso de la ciudadanía al ejercicio del derecho constitucional de petición de la consulta popular.

Artículo 16. ...

Tratándose de las peticiones de consulta popular formuladas por *las legisladoras* y los legisladores integrantes de las Cámaras del Congreso, serán objeto de la Convocatoria **aquellas** que **sean admitidas por el voto de la mayoría de presentes en ambas** Cámaras del Congreso sin que **puedán ser aprobadas más de una de entre las presentadas en cada cámara.**

En el caso de las peticiones de *ciudadanas* y ciudadanos, la Convocatoria se expedirá respecto de aquellas que hubieran reunido el apoyo ciudadano **a que se hace mención la fracción III del artículo 12**, previa declaración de constitucionalidad y **aprobación** de la trascendencia nacional **o regional** a cargo de la Suprema Corte.

Artículo 20. La solicitud que provenga de *las ciudadanas* y los ciudadanos se presentará ante **la presidencia** de la Mesa Directiva de cualquiera de las Cámaras, conforme a la Sección Segunda del presente Capítulo.

Artículo 21. ...

I. ...

II. El propósito de la consulta y los argumentos por los cuales el tema se considera de trascendencia nacional **o regional, según sea el caso, y**

III. ...

...

Artículo 26. ...



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Consulta Popular.

I. La presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de origen dará cuenta de la misma y la enviará directamente a la Suprema Corte junto con la propuesta de pregunta formulada para que resuelva y le notifique sobre su constitucionalidad dentro de un plazo de veinte días naturales;

II. ...

a) Resolver sobre la constitucionalidad de la materia de la consulta popular y revisar que la pregunta derive directamente de la materia de la consulta; no sea tendenciosa o contenga juicios de valor; emplee lenguaje neutro, sencillo, **comprensible y, en su caso, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas** y produzca una respuesta categórica en sentido positivo o negativo.

b) y c) ...

III. En el supuesto de que la Suprema Corte declare la inconstitucionalidad de la materia de la consulta, **la presidencia** de la Mesa Directiva de la Cámara de origen, publicará la resolución en la Gaceta, dará cuenta y procederá a su archivo como asunto total y definitivamente concluido;

IV. Si la resolución de la Suprema Corte es en el sentido de reconocer la constitucionalidad de la materia, la pregunta contenida en la resolución no podrá ser objeto de modificaciones posteriores por el Congreso, **la presidencia** de la Mesa Directiva de la Cámara de origen publicará la resolución en la Gaceta y turnará la petición a la Comisión de Gobernación y, en su caso, a las comisiones que correspondan, según la materia de la petición, para su análisis y dictamen;

V. El dictamen que emitan las comisiones correspondientes en cada cámara, en caso de proponer la aprobación de la petición de consulta, contendrá un proyecto de Decreto que contenga la convocatoria, misma que expresará, como mínimo: la convocatoria a la ciudadanía para que ejerza su derecho a votar en la consulta, la fecha constitucional de la jornada de consulta, la materia y pregunta aprobadas por la Suprema Corte y la notificación al Instituto para los efectos conducentes;

VI. El dictamen de la petición deberá ser aprobado por la mayoría de cada Cámara del Congreso, **dentro de un plazo de 20 días naturales para cada una, en forma sucesiva, contados a partir de la recepción del proyecto**, en caso contrario, se procederá a su archivo como asunto total y definitivamente concluido, y



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Consulta Popular.

VII. Aprobada la petición por **ambas cámaras del Congreso**, la **revisora** expedirá el **Decreto de Convocatoria** de la consulta popular, lo notificará al Instituto para los efectos conducentes y ordenará su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 27. ...

I. La **presidencia** de la Mesa Directiva de la Cámara de origen dará cuenta de la misma y la turnará a la Comisión de Gobernación y, en su caso, a las comisiones que correspondan, según la materia de la petición, para su análisis y dictamen.

II. El dictamen que emitan las comisiones correspondientes en cada cámara, en caso de proponer la aprobación de la petición de consulta, contendrá un proyecto de Decreto que contenga la convocatoria, misma que expresará, como mínimo: la convocatoria a la ciudadanía para que ejerza su derecho a votar en la consulta, la fecha constitucional de la jornada de consulta, la materia y pregunta aprobadas por la Suprema Corte y la notificación al Instituto para los efectos conducentes;

III. El dictamen de la petición deberá ser aprobado por la mayoría de cada Cámara del Congreso, **dentro de un plazo de 20 días naturales para cada una, en forma sucesiva, contados a partir de la recepción del proyecto**, en caso contrario, se procederá a su archivo como asunto total y definitivamente concluido, y

IV. Aprobada la petición por el Congreso, la Cámara revisora la enviará a la Suprema Corte junto con la propuesta de pregunta para que resuelva y le notifique sobre su constitucionalidad dentro de un plazo de veinte días naturales;

V. Recibida la solicitud del Congreso para verificar la constitucionalidad de la petición de consulta popular, la Suprema Corte estará a lo dispuesto en la fracción II del artículo 26 de esta Ley;

VI. En el supuesto de que la Suprema Corte declare la inconstitucionalidad de la materia de la consulta, la **presidencia** de la Mesa Directiva de la Cámara revisora publicará la resolución en la Gaceta, dará cuenta y procederá a su archivo como asunto total y definitivamente concluido, y

VII. Si la resolución de la Suprema Corte es en el sentido de reconocer la constitucionalidad de la materia, **la pregunta contenida en la resolución no podrá ser objeto de modificaciones posteriores**, el Congreso expedirá el **Decreto de Convocatoria** de la consulta popular, la notificará al Instituto para los efectos conducentes y ordenará su publicación en el Diario Oficial de la Federación.”



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Consulta Popular.

Artículo 28. ...

I. Recibida la petición por **la presidencia** de la Mesa Directiva de la Cámara que corresponda, la publicará en **su** Gaceta, dará cuenta de la misma y solicitará al Instituto que en un plazo de treinta días naturales, verifique que ha sido suscrita **bajo los parámetros establecidos en el artículo 35, fracción VIII, numeral 1o., inciso c) de la Constitución Federal y la fracción III del artículo 12 de la presente ley.**

II. En el caso de que el Instituto determine que no cumple con el requisito **señalado en la fracción anterior, y una vez que dicha determinación quede firme frente a cualquier impugnación o vencido el plazo para que sea presentada, la presidencia** de la Mesa Directiva de la Cámara que corresponda, publicará el informe en **su** Gaceta, dará cuenta y procederá a su archivo como asunto total y definitivamente concluido;

III. ...

IV. Recibida la solicitud **la presidencia** de la Mesa Directiva de la Cámara que corresponda para verificar la constitucionalidad de la petición de consulta popular, la Suprema Corte deberá:

a) Resolver sobre la constitucionalidad de la materia de la consulta popular y revisar que la pregunta derive directamente de la materia de la consulta; no sea tendenciosa o contenga juicios de valor; emplee lenguaje neutro, sencillo, **comprensible y, en su caso, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas** y produzca una respuesta categórica en sentido positivo o negativo.

b) ...

c) Notificar a la Cámara que corresponda su resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes;

V....

VI. En el supuesto de que la Suprema Corte declare la inconstitucionalidad de la materia de la consulta popular, **la presidencia** de la Mesa Directiva de la Cámara que corresponda, publicará la resolución en **su** Gaceta, dará cuenta y procederá a su archivo como asunto total y definitivamente concluido, y

VII. ...



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Consulta Popular.

Artículo 30. La Convocatoria de consulta popular deberá contener:

I. ...

II. Fecha en que habrá de realizarse la consulta popular;

III. Breve descripción de la materia sobre el tema de trascendencia nacional o regional que se somete a consulta;

IV. y V. ...

CAPÍTULO III DE LAS ATRIBUCIONES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN MATERIA DE CONSULTA POPULAR

Artículo 32. ...

Para tal efecto, el Instituto contará con un plazo no mayor a treinta días naturales, contados a partir de la recepción del expediente que le remita la **presidencia** de la Mesa Directiva de la Cámara que corresponda, para constatar que **las ciudadanas** y los ciudadanos aparezcan en la lista nominal de electores.

Artículo 33. ...

...

...

I. a IV. ...

V. Los ciudadanos hayan sido dados de baja de la lista nominal por alguno de los supuestos previstos en la **Ley General**.

Artículo 34. ...

I. a V. ...

VI. **Las ciudadanas** y los ciudadanos que hayan sido dados de baja de la lista nominal por alguno de los supuestos previstos en la **Ley General**.



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Consulta Popular.

Artículo 35. El Instituto es responsable del ejercicio de la función estatal de la organización y desarrollo de las consultas populares y de llevar a cabo la promoción del voto, en términos de esta Ley y de **la Ley General**.

Artículo 43. Para la emisión del voto en los procesos de consulta popular el Instituto **diseñará el formulario** conforme al modelo y contenido que apruebe el Consejo General, debiendo contener los siguientes datos

I. Breve descripción del tema de la consulta;

II. ...

III. Cuadros para el "SÍ" y para el "NO", colocados simétricamente y en tamaño apropiado para facilitar su identificación por el ciudadano al momento de emitir su voto, y

IV. Entidad y distrito.

V. Se deroga.

Habrá **un solo formulario**, independientemente del número de convocatorias que hayan sido aprobadas por el Congreso.

... Se deroga.

Artículo 45. ...

I. El material que deberá usarse en la jornada de consulta;

II. La documentación, formas aprobadas, útiles de escritorio y demás elementos necesarios, con excepción de la lista nominal de electores con fotografía, y

III. En su caso, los instructivos que indiquen las atribuciones y responsabilidades de los funcionarios de la casilla.

A **las presidencias de las** mesas directivas de las casillas especiales les será entregada la documentación y materiales a que se refieren las fracciones anteriores, con excepción de la lista nominal de electores con fotografía, en lugar de la cual recibirán los medios informáticos necesarios para verificar que **las electoras y** los electores que acudan a votar se encuentren inscritos en la lista nominal de electores que corresponde al domicilio consignado en su credencial para votar. El número de



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Consulta Popular.

ciudadanos y ciudadanas que ejerzan su derecho no será superior a 1,500 por cada casilla.

...

Artículo 47. La jornada de consulta popular se sujetará al procedimiento dispuesto por el Título Tercero del Libro Quinto de la **Ley General** para la celebración de la jornada electoral, con las particularidades que prevé la presente sección.

Artículo 48. El Instituto garantizará la integración de nuevas mesas directivas de casilla para la jornada de consulta popular, compuestas por ciudadanas y ciudadanos a razón de un presidente, un secretario, un escrutador y un suplente general, en los términos que establezca la **Ley General**. No obstante, el Instituto podrá hacer las sustituciones que resulten necesarias de conformidad con el procedimiento señalado en la legislación electoral, hasta el día antes de la jornada de la consulta.

El instituto procurará habilitar los mismos inmuebles para la ubicación de las casillas que fueron determinados para la jornada electoral inmediata anterior. En los casos en que sean necesario, habilitará ubicaciones distintas de conformidad con el procedimiento que para el efecto establece la **Ley General**.

El Instituto podrá crear centros de votación con las casillas que correspondan a la misma sección electoral, así como unificar en una sola hasta tres casillas cercanas que hubieran funcionado en la jornada electoral inmediata anterior.

Los partidos políticos con registro nacional tendrán derecho a nombrar un representante ante cada mesa directiva de casilla, así como un representante, bajo los términos, procedimientos y funciones dispuestos por la **Ley General**.

Artículo 52. La falta de *las ciudadanas o de* los ciudadanos designados como escrutadores por el Instituto para realizar el escrutinio y cómputo de la consulta popular en la casilla, no será causa de nulidad de la votación.

Artículo 53. El escrutinio y cómputo de la consulta popular en cada casilla se realizará conforme a las siguientes reglas:

I a IV. ...

V. ...

a) y b) ...



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Consulta Popular.

c) Emitidos en abstención; y

d) Nulos.

VI. ...

Es nulo el voto cuando no sea posible conocer el exacto sentido del mismo, pero siempre será contabilizado dentro de la concurrencia total a la consulta popular

Bajo el sistema de voto electrónico, se colmarán los requisitos anteriores, pero adecuados a la naturaleza del registro, escrutinio y cómputo de los votos.

Artículo 54. ...

I. Se contará un voto válido por la marca que haga el ciudadano en un solo cuadro que determine claramente el sentido del voto como "SÍ", "NO" o "ABSTENCIÓN", y

II. Se contará como un voto nulo aquel en que no sea posible conocer el exacto sentido del mismo o cuando la deposite en blanco.

Artículo 56. Al término de la jornada, *la presidencia* de la mesa directiva de casilla fijará en un lugar visible al exterior de la casilla los resultados del cómputo de la consulta popular.

La mesa directiva, bajo su responsabilidad, hará llegar el expediente de la consulta popular al Consejo Distrital correspondiente. Cuando el sistema opere mediante voto electrónico, la mesa directiva se cerciorará de que la información hubiera sido transmitida correcta y totalmente a través del dispositivo utilizado y así lo hará constar en el acta.

Artículo 57. El Instituto incorporará al sistema de informática los resultados preliminares de cada casilla tan luego como éstos se produzcan.

Artículo 58. Los consejos distritales iniciarán el cómputo ininterrumpido de los resultados a partir del término legal de la jornada de consulta y hasta la conclusión del mismo. El cómputo distrital consistirá en la suma de los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas instaladas.



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Consulta Popular.

Artículo 63. Transcurridos los plazos de impugnación y, en su caso, habiendo causado ejecutoria las resoluciones del Tribunal Electoral, el Consejo General del Instituto realizará la declaración de validez del proceso de consulta popular, aplicando en lo conducente lo que establezca el Título **Cuarto** del Libro Quinto de la **Ley General**, levantando acta de resultados finales y la remitirá a la Suprema Corte, a fin de que se proceda conforme a los términos establecidos en esta Ley.

Transitorios

Primero. El presente **Decreto** entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Segundo. Los procesos de consulta popular que a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto se encuentren en desarrollo se registrarán por las disposiciones conforme a las cuales fueron convocados.

VI. Régimen Transitorio

Esta Comisión dictaminadora considera adecuado el contenido del régimen transitorio que se propone, ello en función de que no se precisa de la armonización de ningún ordenamiento jurídico, ni la publicación de normatividad reglamentaria. Así mismo, la norma no representa impacto alguno en la esfera de derechos de las gobernadas y los gobernados, lo que hace viable su inmediata entrada en vigor.

VII. Impacto Regulatorio.

La presente propuesta no contempla impacto regulatorio, en tanto que no precisa de la armonización de otros ordenamientos.

VIII. Proyecto de Decreto

Por todo lo antes expuesto y fundado, las Diputadas y los Diputados integrantes de esta Comisión de Gobernación y Población, sometemos a la consideración de esta soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE CONSULTA POPULAR.

Artículo Único.- Se reforman los artículos 3 y 4; el primer y segundo párrafo del artículo 5; los artículos 7 y 8; las fracciones II y VI del artículo 9; las fracciones I y V del artículo 11; la fracción III del artículo 12; el artículo 13; los párrafos primero y segundo del artículo 14; las fracciones I, III y el segundo párrafo del artículo 15; los



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Consulta Popular.

párrafos segundo y tercero del artículo 16; el artículo 20; la fracción II del artículo 21; las fracciones I, el inciso a) de la II, III, IV, V y VI del artículo 26; las fracciones I, II, V y VI del artículo 27; las fracciones I, II, III, IV y sus incisos a) y c) y VI del artículo 28; las fracciones II y III del artículo 30; la denominación del Capítulo III para quedar "DE LAS ATRIBUCIONES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN MATERIA DE CONSULTA POPULAR"; el segundo párrafo del artículo 32; la fracción V del artículo 33; la fracción VI del artículo 34; el artículo 35; las fracciones I, III, IV y V y el segundo párrafo del artículo 43; las fracciones I, II y III y el segundo párrafo del artículo 45; los artículos 47 y 48; el segundo párrafo del artículo 52; el primer párrafo y el inciso c) del artículo 53; las fracciones I y II del artículo 54; los párrafos primero y segundo del artículo 56; los artículos 57, 58 y 63, **se adicionan** un apartado A con las fracciones I y II vigentes y un apartado B con las fracciones I y II en el artículo 6; una fracción III recorriéndose en su orden las actuales fracciones III, IV y V para quedar como fracciones IV, V y VI respectivamente, una fracción VI recorriéndose en su orden las actuales fracciones VI y VII respectivamente, en el artículo 11; un cuarto párrafo en el artículo 12; los párrafos cuarto y quinto en el artículo 15; una fracción VI recorriéndose en su orden la actual fracción VI para quedar como fracción VII en el artículo 26; una fracción III recorriéndose en su orden las actuales fracciones III, IV, V y VI para quedar como fracciones IV, V, VI y VII respectivamente, en el artículo 27; los párrafos segundo, tercero y cuarto en el artículo 48; un inciso c) recorriéndose en su orden el actual inciso c) para quedar como inciso d) de la fracción IV y los párrafos segundo y tercero en el artículo 53, y **se derogan** el cuarto párrafo del artículo 14; el tercer párrafo del artículo 43 y el primer párrafo quedando el segundo párrafo como párrafo único en el artículo 52, de la Ley Federal de Consulta Popular, para quedar como sigue:

Artículo 3. La aplicación de las normas de esta Ley corresponde al Congreso de la Unión, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al Instituto **Nacional** Electoral y al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sus respectivos ámbitos de competencia.

En el caso del Instituto **Nacional** Electoral, la organización y desarrollo de la consulta popular será responsabilidad de sus direcciones ejecutivas y unidades técnicas en el ámbito central; en lo concerniente a los órganos desconcentrados, serán competentes los consejos y juntas ejecutivas locales y distritales que correspondan.

Artículo 4. La consulta popular es el **instrumento** de participación por el cual los ciudadanos, **a través de la emisión del voto libre, secreto, directo, personal e intransferible, toman parte de las decisiones de los poderes públicos** respecto de uno o varios temas de trascendencia nacional **o regional competencia de la Federación.**



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Consulta Popular.

Los ciudadanos que residan en el extranjero podrán ejercer su derecho al voto en la consulta popular **mediante los mecanismos que al efecto determine el Instituto Nacional Electoral, conforme a lo dispuesto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.**

Artículo 5. Serán objeto de consulta popular los temas de trascendencia nacional o regional competencia de la Federación.

...

El resultado **de la consulta popular**, es vinculante para los poderes Ejecutivo y Legislativo federales así como para las autoridades competentes, cuando la participación total corresponda, al menos, al cuarenta por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores **de la entidad o entidades federativas que correspondan.**

Artículo 6. Se entiende que existe trascendencia en el tema propuesto para una consulta popular cuando contenga elementos tales como:

A. Para la Nacional:

I. ...

II. ...

B. Para la Regional:

I. Que repercuta en una o más entidades federativas, y

II. Que impacten significativamente en los habitantes de la entidad o las entidades federativas de que se trate.

Artículo 7. Votar en las consultas populares constituye un derecho y una obligación de los ciudadanos **y ciudadanas** para participar en la toma de decisiones sobre temas de trascendencia nacional o regional competencia de la Federación.

Artículo 8. La consulta o consultas populares a que convoque el Congreso, se realizarán **el primer domingo de agosto.**

Artículo 9. Para efectos de esta Ley se entenderá:



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Consulta Popular.

I. ...

II. Ley General: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;

III. a V. ...

VI. Instituto: Instituto Nacional Electoral;

VII y VIII. ...

Artículo 11. No podrán ser objeto de consulta popular:

I. La restricción de los derechos humanos reconocidos por la Constitución y los respectivos tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

II. ...

III. La permanencia o continuidad en el cargo de *las personas servidoras públicas* de elección popular;

IV. La materia electoral;

V. El sistema financiero, ingresos, gastos y el Presupuesto de Egreso de la Federación;

VI. Las obras de infraestructura en ejecución;

VII. La seguridad nacional;

VIII. La organización, funcionamiento y disciplina de la Fuerza Armada permanente.

Artículo 12. Podrán solicitar una consulta popular:

I. y II. ...

III. *Las ciudadanas y los ciudadanos* en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de *las personas inscritas* en la lista nominal de electores, para el caso de temas de trascendencia nacional, y el mismo porcentaje de *las personas inscritas* en la lista nominal de electores correspondiente a la entidad o las entidades federativas que correspondan, en el supuesto de los temas relacionados con la trascendencia regional competencia de la Federación.



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Consulta Popular.

...

...

Cuando la petición provenga de cualquiera de los contemplados en la fracción I y II del presente artículo estará sujeta a la aprobación de la mayoría de cada Cámara del Congreso de la Unión.

Artículo 13. La petición de consulta popular podrá presentarse ante las Cámaras del Congreso, según corresponda, en términos de esta Ley, hasta el treinta de noviembre del año inmediato anterior al en que se pretenda realizar la jornada de consulta.

Artículo 14. *Las ciudadanas y los* ciudadanos que deseen presentar una petición de consulta popular para la jornada de consulta inmediata siguiente, deberán dar Aviso de intención a la **Presidencia** de la Mesa Directiva de la Cámara que corresponda a través del formato que al efecto determine dicha Cámara, mismo que deberá mantenerse disponible al público en general en físico y en su página de internet.

El Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara que corresponda emitirá en un plazo no mayor a diez días hábiles, una constancia que acredite la presentación del Aviso de intención, que se acompañará del formato para la obtención de firmas y con ello el inicio de los actos para recabar las firmas de apoyo. Las constancias de aviso serán publicadas en la Gaceta Parlamentaria.

Las constancias y formatos emitidos conforme a los párrafos anteriores únicamente podrán utilizarse en el proceso de petición de consulta popular para la cual sea presentado el Aviso de Intención.

...

Se deroga.

Artículo 15. ...

I. El tema de trascendencia nacional o regional competencia de la Federación planteado;

II. ...



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Consulta Popular.

III. El número de folio de cada hoja en caso de ser impreso;

IV. y V. ...

La presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara que corresponda dará cuenta de los Avisos de intención que no hayan sido formalizados con la presentación de la solicitud de consulta popular dentro del plazo establecido por el artículo 13 de esta Ley o que no se hayan entregado en el formato correspondiente para la obtención de firmas, los cuales serán archivados como asuntos total y definitivamente concluidos.

...

Una vez definidos por las Cámaras del Congreso de la Unión, los formatos de Aviso de Intención y de obtención de firmas ciudadanas tendrán vigencia permanente. Cualquier modificación a los formatos deberá quedar hecha a más tardar el 31 de marzo del año en el que se pretenda su aplicación en los procesos de petición de consulta popular.

Con apego a la información referida en el párrafo primero de este artículo, las Cámaras del Congreso de la Unión, en consulta previa con el Instituto Nacional Electoral, podrán implementar el uso de instrumentos tecnológicos de entre los formatos definidos para la obtención de firmas ciudadanas, cuando éstos faciliten el acceso de la ciudadanía al ejercicio del derecho constitucional de petición de la consulta popular.

Artículo 16. ...

Tratándose de las peticiones de consulta popular formuladas por *las legisladoras* y los legisladores integrantes de las Cámaras del Congreso, serán objeto de la Convocatoria **aquellas que **sean admitidas por el voto de la mayoría de cada Cámara del Congreso de la Unión** sin que puedan ser aprobadas más de una de entre las presentadas por cada cámara.**

En el caso de las peticiones de *ciudadanas* y ciudadanos, la Convocatoria se expedirá respecto de aquellas que hubieran reunido el apoyo ciudadano a que se **hace mención la fracción III del artículo 12, previa declaración de constitucionalidad y **aprobación** de la trascendencia nacional o regional a cargo de la Suprema Corte.**



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Consulta Popular.

Artículo 20. La solicitud que provenga de *las ciudadanas* y los ciudadanos se presentará ante **la presidencia** de la Mesa Directiva de cualquiera de las Cámaras, conforme a la Sección Segunda del presente Capítulo.

Artículo 21. ...

I. ...

II. El propósito de la consulta y los argumentos por los cuales el tema se considera de trascendencia nacional o **regional competencia de la Federación, según sea el caso**, y

III. ...

...

Artículo 26. ...

I. **La presidencia** de la Mesa Directiva de la Cámara de origen dará cuenta de la misma y la enviará directamente a la Suprema Corte junto con la propuesta de pregunta formulada para que resuelva y le notifique sobre su constitucionalidad dentro de un plazo de veinte días naturales;

II. ...

a) Resolver sobre la constitucionalidad de la materia de la consulta popular y revisar que la pregunta derive directamente de la materia de la consulta; no sea tendenciosa o contenga juicios de valor; emplee lenguaje neutro, sencillo, **comprensible y, en su caso, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas** y produzca una respuesta categórica en sentido positivo o negativo.

b) y c) ...

III. En el supuesto de que la Suprema Corte declare la inconstitucionalidad de la materia de la consulta, **la presidencia** de la Mesa Directiva de la Cámara de origen, publicará la resolución en la Gaceta, dará cuenta y procederá a su archivo como asunto total y definitivamente concluido;

IV. Si la resolución de la Suprema Corte es en el sentido de reconocer la constitucionalidad de la materia, la pregunta contenida en la resolución no podrá ser objeto de modificaciones posteriores por el Congreso, **la presidencia** de la Mesa Directiva de la Cámara de origen publicará la resolución en la Gaceta y turnará la



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Consulta Popular.

petición a la Comisión de Gobernación y, en su caso, a las comisiones que correspondan, según la materia de la petición, para su análisis y dictamen;

V. El dictamen que emitan las comisiones correspondientes en cada cámara, en caso de proponer la aprobación de la petición de consulta, contendrá un proyecto de Decreto que contenga la convocatoria, misma que expresará, como mínimo: la convocatoria a la ciudadanía para que ejerza su derecho a votar en la consulta, la fecha constitucional de la jornada de consulta, la materia y pregunta aprobadas por la Suprema Corte y la notificación al Instituto para los efectos conducentes;

VI. El dictamen de la petición deberá ser aprobado por la mayoría de cada Cámara del Congreso, dentro de un plazo de 20 días naturales para cada una, en forma sucesiva, contados a partir de la recepción del proyecto, en caso contrario, se procederá a su archivo como asunto total y definitivamente concluido, y

VII. Aprobada la petición por ambas cámaras del Congreso, este expedirá el Decreto de Convocatoria de la consulta popular, lo notificará al Instituto para los efectos conducentes y ordenará su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 27. ...

I. La presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de origen dará cuenta de la misma y la turnará a la Comisión de Gobernación y, en su caso, a las comisiones que correspondan, según la materia de la petición, para su análisis y dictamen.

II. El dictamen que emitan las comisiones correspondientes en cada cámara, en caso de proponer la aprobación de la petición de consulta, contendrá un proyecto de Decreto que contenga la convocatoria, misma que expresará, como mínimo: la convocatoria a la ciudadanía para que ejerza su derecho a votar en la consulta, la fecha constitucional de la jornada de consulta, la materia y pregunta aprobadas por la Suprema Corte y la notificación al Instituto para los efectos conducentes;

III. El dictamen de la petición deberá ser aprobado por la mayoría de cada Cámara del Congreso, dentro de un plazo de 20 días naturales para cada una, en forma sucesiva, contados a partir de la recepción del proyecto, en caso contrario, se procederá a su archivo como asunto total y definitivamente concluido, y

IV. Aprobada la petición por el Congreso, la Cámara revisora la enviará a la Suprema Corte junto con la propuesta de pregunta para que resuelva y le notifique sobre su constitucionalidad dentro de un plazo de veinte días naturales;



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Consulta Popular.

V. Recibida la solicitud del Congreso para verificar la constitucionalidad de la petición de consulta popular, la Suprema Corte estará a lo dispuesto en la fracción II del artículo 26 de esta Ley;

VI. En el supuesto de que la Suprema Corte declare la inconstitucionalidad de la materia de la consulta, **la presidencia** de la Mesa Directiva de la Cámara revisora publicará la resolución en la Gaceta, dará cuenta y procederá a su archivo como asunto total y definitivamente concluido, y

VII. Si la resolución de la Suprema Corte es en el sentido de reconocer la constitucionalidad de la materia, **la pregunta contenida en la resolución no podrá ser objeto de modificaciones posteriores**, el Congreso expedirá el **Decreto de Convocatoria** de la consulta popular, la notificará al Instituto para los efectos conducentes y ordenará su publicación en el Diario Oficial de la Federación.”

Artículo 28. ...

I. Recibida la petición por **la presidencia** de la Mesa Directiva de la Cámara que corresponda, la publicará en **su Gaceta**, dará cuenta de la misma y solicitará al Instituto que en un plazo de treinta días naturales, verifique que ha sido suscrita **bajo los parámetros establecidos en el artículo 35, fracción VIII, numeral 1o., inciso c) de la Constitución Federal y la fracción III del artículo 12 de la presente ley.**

II. En el caso de que el Instituto determine que no cumple con el requisito **señalado en la fracción anterior, y una vez que dicha determinación quede firme frente a cualquier impugnación o vencido el plazo para que sea presentada, la presidencia** de la Mesa Directiva de la Cámara que corresponda, publicará el informe en **su Gaceta**, dará cuenta y procederá a su archivo como asunto total y definitivamente concluido;

III. ...

IV. Recibida la solicitud **la presidencia** de la Mesa Directiva de la Cámara que corresponda para verificar la constitucionalidad de la petición de consulta popular, la Suprema Corte deberá:

a) Resolver sobre la constitucionalidad de la materia de la consulta popular y revisar que la pregunta derive directamente de la materia de la consulta; no sea tendenciosa o contenga juicios de valor; emplee lenguaje neutro,



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Consulta Popular.

sencillo, comprensible y, en su caso, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas y produzca una respuesta categórica en sentido positivo o negativo.

b) ...

c) Notificar a la Cámara que corresponda su resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes;

V....

VI. En el supuesto de que la Suprema Corte declare la inconstitucionalidad de la materia de la consulta popular, la **presidencia** de la Mesa Directiva de la Cámara que corresponda, publicará la resolución en su Gaceta, dará cuenta y procederá a su archivo como asunto total y definitivamente concluido, y

VII. ...

Artículo 30. La Convocatoria de consulta popular deberá contener:

I. ...

II. Fecha en que habrá de realizarse la consulta popular;

III. Breve descripción de la materia sobre el tema de trascendencia nacional o regional, competencia de la Federación que se somete a consulta;

IV. y V. ...

**CAPÍTULO III
DE LAS ATRIBUCIONES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
EN MATERIA DE CONSULTA POPULAR**

Artículo 32. ...

Para tal efecto, el Instituto contará con un plazo no mayor a treinta días naturales, contados a partir de la recepción del expediente que le remita la **presidencia** de la Mesa Directiva de la Cámara que corresponda, para constatar que **las ciudadanas** y los ciudadanos aparezcan en la lista nominal de electores.

Artículo 33. ...

...



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Consulta Popular.

...

I. a IV. ...

V. Los ciudadanos hayan sido dados de baja de la lista nominal por alguno de los supuestos previstos en **la Ley General**.

Artículo 34. ...

I. a V. ...

VI. **Las ciudadanas y los ciudadanos** que hayan sido dados de baja de la lista nominal por alguno de los supuestos previstos en **la Ley General**.

Artículo 35. El Instituto es responsable del ejercicio de la función estatal de la organización y desarrollo de las consultas populares y de llevar a cabo la promoción del voto, en términos de esta Ley y de **la Ley General**.

Artículo 43. Para la emisión del voto en los procesos de consulta popular el Instituto **diseñará el formulario** conforme al modelo y contenido que apruebe el Consejo General, debiendo contener los siguientes datos:

I. Breve descripción del tema **de la consulta**;

II. ...

III. Cuadros para el "Sí", para el "NO" y para la "**ABSTENCIÓN**", colocados simétricamente y en tamaño apropiado para facilitar su identificación por el ciudadano al momento de emitir su voto, y

IV. Entidad y distrito.

V. **Las medidas de seguridad que determine el Consejo General.**

Habrá **un solo formulario**, independientemente del número de convocatorias que hayan sido aprobadas por el Congreso.

... **Se deroga.**

Artículo 45. ...



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Consulta Popular.

I. El material que deberá usarse en la jornada de consulta. De usarse formularios impresos, estos se entregarán en número igual al de los electores que figuren en la lista nominal de electores con fotografía para cada casilla de la sección;

II. La documentación, formas aprobadas, útiles de escritorio y demás elementos necesarios, y

III. En su caso, los instructivos que indiquen las atribuciones y responsabilidades de los funcionarios de la casilla.

A **las presidencias de las** mesas directivas de las casillas especiales les será entregada la documentación y materiales a que se refieren las fracciones anteriores, con excepción de la lista nominal de electores con fotografía, en lugar de la cual recibirán los medios informáticos necesarios para verificar que **las electoras y** los electores que acudan a votar se encuentren inscritos en la lista nominal de electores que corresponde al domicilio consignado en su credencial para votar. El número de **ciudadanos y ciudadanas que ejerzan su derecho** no será superior a 1,500 por cada casilla.

...

Artículo 47. La jornada de consulta popular se sujetará al procedimiento dispuesto por el Título Tercero del Libro Quinto de la **Ley General** para la celebración de la jornada electoral, con las particularidades que prevé la presente sección.

Artículo 48. El Instituto garantizará la integración de nuevas mesas directivas de casilla para la jornada de consulta popular, compuestas por **ciudadanas y ciudadanos a razón de un presidente, un secretario, un escrutador y un suplente general**, en los términos que establezca la **Ley General**. No obstante, el Instituto podrá hacer las sustituciones que resulten necesarias de conformidad con el procedimiento señalado en la legislación electoral, hasta el día antes de la jornada de la consulta.

El instituto procurará habilitar los mismos inmuebles para la ubicación de las casillas que fueron determinados para la jornada electoral inmediata anterior. En los casos en que sean necesario, habilitará ubicaciones distintas de conformidad con el procedimiento que para el efecto establece la **Ley General**.

El Instituto podrá crear centros de votación con las casillas que correspondan a la misma sección electoral, así como unificar en una sola hasta tres casillas cercanas que hubieran funcionado en la jornada electoral inmediata anterior.



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Consulta Popular.

Los partidos políticos con registro nacional tendrán derecho a nombrar un representante ante cada mesa directiva de casilla, así como un representante General, bajo los términos, procedimientos y funciones dispuestos por la Ley General.

Artículo 52. La falta de *las ciudadanas o de* los ciudadanos designados como escrutadores por el Instituto para realizar el escrutinio y cómputo de la consulta popular en la casilla, no será causa de nulidad de la votación.

Artículo 53. El escrutinio y cómputo de la consulta popular en cada casilla se realizará conforme a las siguientes reglas:

I a IV. ...

V. ...

a) y b) ...

c) Emitidos en abstención; y

d) Nulos.

VI. ...

Es nulo el voto cuando no sea posible conocer el exacto sentido del mismo, pero siempre será contabilizado dentro de la concurrencia total a la consulta popular

Bajo el sistema de voto electrónico, se colmarán los requisitos anteriores, pero adecuados a la naturaleza del registro, escrutinio y cómputo de los votos.

Artículo 54. ...

I. Se contará un voto válido por la marca que haga el ciudadano en un solo cuadro que determine claramente el sentido del voto como "SÍ", "NO" o "ABSTENCIÓN", y

II. Se contará como un voto nulo aquel en que no sea posible conocer el exacto sentido del mismo o cuando la deposite en blanco.



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Consulta Popular.

Artículo 56. Al término de la jornada, **la presidencia** de la mesa directiva de casilla fijará en un lugar visible al exterior de la casilla los resultados del cómputo de la consulta popular.

La mesa directiva, bajo su responsabilidad, hará llegar el expediente de la consulta popular al Consejo Distrital correspondiente. Cuando el sistema opere mediante voto electrónico, la mesa directiva se cerciorará de que la información hubiera sido transmitida correcta y totalmente a través del dispositivo utilizado y así lo hará constar en el acta.

Artículo 57. El Instituto incorporará al sistema de informática los resultados preliminares de cada casilla tan luego como éstos se produzcan.

Artículo 58. Los consejos distritales iniciarán cómputo ininterrumpido de los resultados a partir del término legal de la jornada de consulta y hasta la conclusión del mismo. El cómputo distrital consistirá en la suma de los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas instaladas.

Artículo 63. Transcurridos los plazos de impugnación y, en su caso, habiendo causado ejecutoria las resoluciones del Tribunal Electoral, el Consejo General del Instituto realizará la declaración de validez del proceso de consulta popular, aplicando en lo conducente lo que establezca el Título Cuarto del Libro Quinto de la Ley General, levantando acta de resultados finales y la remitirá a la Suprema Corte, a fin de que se proceda conforme a los términos establecidos en esta Ley.

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Los procesos de consulta popular que a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto se encuentren en desarrollo se regirán por las disposiciones conforme a las cuales fueron convocados.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro a los 10 días del mes de diciembre de 2020.



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Consulta Popular.

NOMBRE	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
---------------	-----------	----------------	------------------	-------------------

Tabla de integrantes y votación conforme a la integración vigente de la comisión.



CÁMARA DE
DIPUTADOS

SECRETARÍA GENERAL
Secretaría de Servicios Parlamentarios
Comisión de Gobernación y Población

Comisión de Gobernación y Población

LXV

Ordinario

Número de sesion:20

10 de diciembre de 2020

Reporte Votacion Por Tema

NOMBRE TEMA	Dictamen con proyecto de decreto por el que se reforman adicionan y derogan diversas disposiciones de la ley federal de consulta popular
INTEGRANTES	Comisión de Gobernación y Población

Diputado	Posicion	Firma
 Adriana Dávila Fernández	A favor	2D4FD54C5F1BD10A037F50D050F4A C9FF91E9444878DE1EE1F8EEA7685 A8904B2D62357E7C6C652F64796E8 3EA3C85414E3E50C37DBE0FFDC28 95EBC9E2447DA
 Alfonso Pérez Arroyo	A favor	0E25196CBE42F15F05F1EFB117627 B0AB514E1E1B9E960D9F0593527FF 3538D29FC685CEAD06B921B86CAB F70C8F7F6F63AE6975A6AC9730DAF B6C6475B9B0C6
 Alma Delia Navarrete Rivera	A favor	E2D10C9D1B0F438F977F11A42B6BC 552394ECC7FAAC4A3C64F44F7D4C 10FAA9B0A1F95235737516E7007773 C4B3A18D008D09C844561ED59A939 17105D743A37
 Araceli Ocampo Manzanares	A favor	047972B2FE8CCFFDB8F520ECEAD2 9215327F0782746997A811439D02485 618A91C7A8BE072A73BC003DD2645 6D0121CD86C411B24432E368F2B91 069DF96714F
 Beatriz Dominga Pérez López	A favor	D90342CF5F772D1717F9D3578F4753 743FE8E34B6CBF87E758614F655DC DBDDD95DAA9AD5E33E8A69AB359 DE28A115ED106FF5EFF9B6C351617 5B333E73C29BE
 Carmen Julia Prudencio González	A favor	CB574B117731B90E2B84DE081A09B 3E28FFC7860BCD821A2E16ADFC9D DA38BE20EB33741955154122583FB E51F9B45C4AB181F3CB9CE95F39C9 726B83EA6B15D



CÁMARA DE
DIPUTADOS

SECRETARÍA GENERAL
Secretaría de Servicios Parlamentarios
Comisión de Gobernación y Población

Comisión de Gobernación y Población

LXV

Ordinario

Número de sesion:20

10 de diciembre de 2020

NOMBRE TEMA Dictamen con proyecto de decreto por el que se reforman adicionan y derogan diversas disposiciones de la ley federal de consulta popular

INTEGRANTES Comisión de Gobernación y Población



César Agustín Hernández Pérez

A favor

846184DEA0EA8322B6255510DA108
1B595306486BA1529310011F2FF88A
9C29C11DEFA7DB04248F4092D1D02
35823E98CBCCC4C74F0A44C706C2
F0EF69CA2618



Cruz Juvenal Roa Sánchez

En contra

0F28760231358075B4B541EA3AF606
D9F530A8509C48D1B76C1EB779B8D
64B4616F1967DFED440FD0DC1394D
3608E48789577EA90360501FA93143
F7498F7FB8



Felipe Fernando Macías Olvera

A favor

BFB76A588D6185D0FCBBD8AFD53E
662D9D367F4B901027EA76724E47A
D28C65D9E3590977A3B108157BECC
950CFEDEF54F27CDF0C5ED882E56
6F9BA6D388E192



Fernando Luis Manzanilla Prieto

Ausentes

61CA66BE10D51E9AADD017AF738B
90A1C7791F047B604DDE171D21CAF
AF3B9DBCA2BBD94ACFF1D3CD504
ACA84DBBD2E3166A1D3D531B81CA
3B80356B3F6194BA



Fernando Torres Graciano

A favor

F477DE9137CB39BEF90A0F6E77D6F
CD0D381E4640EADDEBEED4E4C520
B7881A9CEB1AB18607CEEAD4A5FF
AC3B8F7249D5F0AF01333B0AC01E8
0268522AF9D52B



Flora Tania Cruz Santos

A favor

DE9454DD095492B51F5CB45CED25
A98FE96D02799FD8B1B8A5B034D63
73D44B5856663E97CD9C1FF346AA5
C0644F7EC72ABEF48BB858AED3007
E63A3432F8C94



Ivonne Liliana Álvarez García

Ausentes

2D2D5F514A72DA7B022F15EA89400
3E91D8D6438377415BE6B212DFC98
50EC4752B80160DB12A9852FE27BA
2533FDD5783B9A294CBADB29F8F7
F3113B9EEEF1F



CÁMARA DE
DIPUTADOS

SECRETARÍA GENERAL
Secretaría de Servicios Parlamentarios
Comisión de Gobernación y Población

Comisión de Gobernación y Población

LXV

Ordinario

Número de sesion:20

10 de diciembre de 2020

NOMBRE TEMA	Dictamen con proyecto de decreto por el que se reforman adicionan y derogan diversas disposiciones de la ley federal de consulta popular
INTEGRANTES	Comisión de Gobernación y Población



Jaime Humberto Pérez Bernabe

A favor

42CE5C15ED7B81B6AF8BC2D2E38C
634F2632FDA00CAFF61C963F60FC2
449A7A90B70049C9F908F9C70C8CC
E7498936C2E190085475C8B4ED6995
BD3906E727E3



Jorge Ángel Sibaja Mendoza

A favor

8764353912A6C4FF408ED3EDDF32E
4C1E7D8398516DE2F17217C4F3AA7
1EA99426FB260548CA915CCF9E3B0
8503B7E202CA96DA2B512B8A22FA3
65BF287319D6



Jorge Arturo Espadas Galván

A favor

6E24472292B3240249656149E98CAA
F28215AD227B2B2E282CE0E0DDB39
4D52D800EAD842B5374C53FF6C97
41D79397A6D71E35F04F3EBB3BCA9
DB18F35BEC3



José Ángel Pérez Hernández

A favor

6F132A365F1DBE5F4C070AD9ABAA
AD314520FE2AA5FFFEF975AE6BCFD
D74DBE5AC18D533CB7679BE749BE
E9343551DDCDF258884E4BA4A5AB
A0518A14DEBE740D



José Luis Elorza Flores

Ausentes

25E361E673EF7F049B647C28838F12
04F3BA2AAF494BFCA1649F8D64E38
2B4272275C5E37E49927B4EE18FC2
42CCA66F90D1433607CF185D4536C
3D86B7FF473



Lizeth Amayrani Guerra Méndez

A favor

BADBCF9F65B01674D72DEF5723778
FD211186278E1473ADB6C25CF5555
459626243D908869762538EBD2E55C
E65F4FE035CD34BE3E4C524F755B9
F6208132271



Ma. Guadalupe Almaguer Pardo

A favor

F0928B016E559A66C997DE8ED82E3
8E797D3F2600E614EAF77A42829A
4D557946791796FBAA2F4941BF76A0
0AB603A903E9BB31B426CBAD1A08
C0FD68462266



CÁMARA DE
DIPUTADOS

SECRETARÍA GENERAL
Secretaría de Servicios Parlamentarios
Comisión de Gobernación y Población

Comisión de Gobernación y Población

LXV

Ordinario

Número de sesion:20

10 de diciembre de 2020

NOMBRE TEMA Dictamen con proyecto de decreto por el que se reforman adicionan y derogan diversas disposiciones de la ley federal de consulta popular

INTEGRANTES Comisión de Gobernación y Población



Marco Antonio Gómez Alcantar

Ausentes

A1FAC2F32D9D7192203AD3A62589B
2B13B009DD802C154F83CE1C5732A
54BB6BB652B6705267AF850561F36A
BB2794DE5F6C432C842F42002CF4F
09C2679D881



Marcos Aguilar Vega

A favor

4C6029ED32427986AF09A8803435B9
015030ED00E69EE2B872444D4574C
E95147DE9E1EA3BE7938D3C8662E
DDA25421E4A60089E27FED74F0401
1C8B50C158B9



María Lucero Saldaña Pérez

En contra

CC084D414698FF053021EE7CC88AB
6DA36256048D2695284D54D554346A
52B9165EEB7BB744AEFFE8D2E3B93
6ACE68D53B15E58ED95C9EA45C9E
BC96792631D2



Martha Tagle Martínez

A favor

70183B60BAF7729B7B8482FDD1863
3D8EFFEB34914995A1521213202434
F58CB16DE4E7882B9CCA8EA96734
F656D1C2E5C6892713009F6AD9CC9
4BFC4F68A12F



Mauricio Alonso Toledo Gutiérrez

Ausentes

55B6D17A2992D38E2D6FF02C05DF6
A2FE9B2A811B8F5302C72E5F6A169
A5BE67B1D614F423E80FF771AF4F0
40182477DCEC2EA033B84ABA564FA
B24EA84B9F46



Miguel Ángel Chico Herrera

A favor

8D163C905F6A28BF50E2907ED8A1A
57085A2F2FBCDEE50AE1F4D978DD
3154EC09E44FA135010188602362AA
4C55EBDB0E585081932F42ADE30B5
E8A9AD6FF531



Miguel Prado de los Santos

A favor

5D25296176F16961BBB4762989554F
48045D0F6182CD99B681D6EAB30BB
B5F333C7063C8D646BE1B5535C605
3A8268424ED765AB644E9509C8651F
1E7D7B7D63



CÁMARA DE
DIPUTADOS

SECRETARÍA GENERAL
Secretaría de Servicios Parlamentarios
Comisión de Gobernación y Población

Comisión de Gobernación y Población

LXV

Ordinario

Número de sesion:20

10 de diciembre de 2020

NOMBRE TEMA Dictamen con proyecto de decreto por el que se reforman adicionan y derogan diversas disposiciones de la ley federal de consulta popular

INTEGRANTES Comisión de Gobernación y Población



Raúl Eduardo Bonifaz Moedano

A favor

7358BCAC8BC44BB65D23A84997B2
DEBE6D9F1566C2BF8A28101682F08
EE5BDC0598836A7EEB2119BF1D8C
A19FEF8244437CA450280B663BA79
BA0F017DAC2061



Ricardo Aguilar Castillo

En contra

45453869BAA04603D78B3836382174
51F64C5F975CC59C5CD4A2F3BC38
4AFB1513AC04C8A43F146BECE615A
CE20599F1933B102E2724699D7B517
A493DAADBC0



Roberto Ángel Domínguez Rodríguez

A favor

E7FAF7C4D9E6EF364BE2C1982C72
DBFBFA3A1E58CD33DE5C362A30B7
A53D9662556BA5CB84A5687F4D01E
276558FB1F9A88056B02F2ABAB79E
7FD80BF2C19788



Rocío Barrera Badillo

A favor

F6D3D64528F3A9A1726315AA79CFF
6B6E702A16BAD4C479B91DAE5401
C068E2297C15DE5A2EF90AFE139DF
AB68A3025F289069EB08CC83D0067
0D48198B25E81



Silvano Garay Ulloa

Ausentes

9087047F0294D19F4638A9D6F658CA
E2AD3EF211AACD0FDCDB0BD762C
D1A7DBA3AE2A6B0B8A954E85DF73
90E2E032448BBF566AF6F76302FED
266886A6FCFOCE



Tatiana Clouthier Carrillo

Ausentes

17CD935F6B2B6AAF4EF73A5BC351
AD3181906A4C95B4DAB4B2CF48562
1E5100D0C50A0AC72C968F2AF74FA
4AA460370BF6CD56D0B9C3E9A19D
AF04C794CFC15D



Valentín Reyes López

Ausentes

DEFFE6B9D894134910E0B925F3DED
6F5B21038098C921821183CB994240
3124FAFB7DA90976BB16F640480E8
465BC589089B2D7F2F961891D4378F
05561D5AC5



CÁMARA DE
DIPUTADOS

SECRETARÍA GENERAL
Secretaría de Servicios Parlamentarios
Comisión de Gobernación y Población

Comisión de Gobernación y Población

LXV

Ordinario

Número de sesion:20

10 de diciembre de 2020

NOMBRE TEMA Dictamen con proyecto de decreto por el que se reforman adicionan y derogan diversas disposiciones de la ley federal de consulta popular

INTEGRANTES Comisión de Gobernación y Población



Vicente Alberto Onofre Vázquez

A favor

3D25250849092491FCBB5D26F3CE7
FD5142660A358307C2361726E62530
3F0394D142BF01530BF2849EA2F58B
EEE940104CA42B619C4FF84C05A9F
8D1AF581E3

Total 35

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXIV Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Moisés Ignacio Mier Velazco, presidente, MORENA; Juan Carlos Romero Hicks, PAN; René Juárez Cisneros, PRI; Reginaldo Sandoval Flores, PT; Izcóatl Tonatiuh Bravo Padilla, MOVIMIENTO CIUDADANO; Jorge Arturo Argüelles Victorero, PES; Arturo Escobar y Vega, PVEM; Verónica Beatriz Juárez Piña, PRD.

Mesa Directiva

Diputados: Dulce María Sauri Riancho, presidenta; vicepresidentes, María de los Dolores Padierna Luna, MORENA; Xavier Azuara Zúñiga, PAN; Ma. Sara Rocha Medina, PRI; secretarios, María Guadalupe Díaz Avilez, MORENA; Karen Michel González Márquez, PAN; Martha Hortensia Garay Cadena, PRI; PT; Carmen Julieta Macías Rábago, MOVIMIENTO CIUDADANO; Héctor René Cruz Aparicio, PES; Lyndiana Elizabeth Bugarín Cortés, PVEM; Mónica Bautista Rodríguez, PRD.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldivar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>